



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
VICENT PELLICER

1726

Signatura: 894

ES.030092.AMA.00894



CENTAURO

894

BC-946

1726

Protocolo Notarial

Vicente Pellicer



Handwritten text in a medieval script, possibly Gothic or similar, on a heavily stained and torn parchment fragment. The text is arranged in several lines, with some characters appearing to be decorated or initial letters. The parchment is dark and shows significant water damage and discoloration.



rot h  
public  
conten  
pen su  
delar fey  
y para  
primen  
mi sig

894  
BC-946  
1.726

*[Handwritten signature]*

Exoni ludo  
Sulo' m 20 d  
2 Junis 1726



Deinte ugreris:

DEL LOOY ARTO VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MN. SETE  
CIENTOS Y VEINTE Y SEISI

Prothocolo de mi fuente el cual es no del Rey nro Senor  
publico, y mayor del Ayuntamiento de la Villa de Mexico, que  
contiene las escrituras, que con la guerra de Asia, y la India  
por santissima se de abertan, sigmas, firmas, autorizas, y  
delar feq, en este presente año de Mil Setecientos, veinte, y seys,  
y para su autentica, y publica prueba o que firmamos dia  
primero del mes de Enero de dicho año, permito, y amporgo  
mi signo, y firma.

894  
BC-946  
1.726



mi signo, y firma

Separe por esta dno como nosotros Miguel Martinez  
Francisco Ramirez y Matheo Botella sacre de officio año  
de 1726 en mi nombre propio como exel de Procurador de  
la Villa de Mexico, segunq. de mi especial poder concho  
por dno que paso ante Man.º Simo.º Er.º vecino  
de dha Villa á los tres dias de los convenientes mes  
de mayo, de q.º el dno.º Los señ.º vecinos de la presente  
Villa de Mexico todos juntos, y cada uno de parti.º y por  
el todo avoz de dno.º demancomun, e unolidam, nomu.

cuando como expusimos. renunciamos la Ley de du-  
bus Reis de vendi' y el autentica presente, no esta  
de fidejucosibus y el beneficio de la dionon y ex-  
cesson y demas de la mancomunidad y fianza de  
jamas por esta Carta que por nosotros y en nom-  
bre de nuestros herederos y sucesores y del dicho  
D. Juan Botella y de los de nosotros y de los herederos  
y sucesores y causa. Vendimos y damos en venta  
de real pu'ra de heredad para recoger y pagar  
a los Reales Padres de la Real y de los de la Real  
Consejo de los dichos Padres D. Juan Botella de esta  
Villa de la de Reg, a unq. autentica presente  
y por dicho Con.º aceptante el Sr. D. Juan  
Saquez sacerdote Procurador y Sindico de dicho  
Con.º y a unq. sacrosancta ochenta Libras moneda  
de este Reyno de Valencia de censo principal al  
retemer y en anual redito ochenta sueldos pa-  
gadores todos los años en el dia viente del mes de  
Abril y son parte de esta de Mayor Censo de  
Ciento y veinte libras de principal y en anual re-  
dito Ciento y veinte sueldos que fue impuesto y situa-  
do por D. Juan Botella Labrador. Vecino de esta dha  
Villa a favor de Miguel Leonimo Botella tambien  
Labrador vecino de la Villa de Cosentayna segun  
consta por auto de Carzam.º de Censo que paso ante  
D. Juan Taxarona Es.º y a difunto en el dia diez y  
nueve del mes de Abril del año Mil seisien-  
tos noventa y siete. Despues de lo Miguel Leonimo





SEPTUAGINTA Y CINCO  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Botella con su último testamento que otorgó ante Man-  
cos Lorenz notario de dicha Villa de Corbatayna a los  
diez días del mes de Julio del año Mil setecientos  
noventa y nueve instituyó por sus últimos herederos  
suos a dicho Matheo Botella y al dho Felipe  
Botella sus hermanos sus hijos. Después nosotras  
los dichos Matheo Botella y Felipe Botella por  
el dho que pasó ante Thomas Monlon Es. de esta  
Villa a los diez y ocho días del mes de Diciembre  
del año Mil setecientos veinte y dos años vendimos al  
dho Miguel Martínez Luaxenta Libras en proprie-  
dad y Luaxenta sueldos en anual renta mitad de  
dichas Ochenta Libras restante propiedades de dicho  
censo, el qual al presente corresponden Felipe Botella  
y Juan Botella Hermanos hijos de esta Villa como  
aprovechadores de una heredad de tierra secaña sita  
en el término de esta dha Villa en la partida comun-  
mente llamada de Dubot sobre q fue situado y  
especialm<sup>te</sup> hipotecado el referido censo, en q cedemos  
y traspasamos al dho censo las libras que se deven  
de proaxato vencida hasta el día de hoy. La qual  
renta de dicho censo en dha restante propiedades hacemos  
al dho censo y a sus sucesores con todos sus derechos  
Reales y personales directos y consecutivos por precio

de ochenta y dos libras que nos entrego de presente en  
moneda del presente Reyno de Valencia deq. Costo no  
doy qe. porq. se hizo en mi presencia y de los testigos de  
esta es. Valde hoy en adelante nos desapoderamos  
desistimos y apartamos de el accion, propiedad, tenorio  
y posesion, titulo, voz, y suceso, y ota qualquiera dese-  
cho que nos pertenecia en el dho. censo, y toda ello lo  
cedemos, renunciamos, y traspasamos en el año con. to  
y en quien su derecho en su derecho, paraq. como  
proprio suyo lo poseya, goze, cambie, y enagen-  
e a su voluntad, como adueno absoluto sin dependen-  
cia alguna, y le damos poder. etc. se Requiere  
constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su  
hecho y causa propia paraq. por su autoxidat  
o judicialm. te entre en la posesion poseyendo sus  
dhuos pedidos, y en señal de ella le entregamos  
la citada es. de imposicion y las demas que lo  
justifican, y en el interin nos constituimos por  
sus inquilinos tenedores y poseedores para coponen  
en ella cadaq. senospida y nos obligamos de manco-  
mun. et insoludum a la eviccion seguridad, y sanca-  
miento de esta venta en toda forma. Qala firmes  
de esta obligamos nuestras personas y bienes y del dho  
D. Felipe Botella Muebler y ahizos havidos y por  
haver. Qdamos poder. alas Justicias de S. M. espe-  
cialm. alas de esta Villa acuya jurisdiccion nos  
sometemos e a nuestros bienes y del dho. D. Felipe  
Botella y renunciamos nuestro domicilio pro-  
prio fixo y ota que de nuevo ganaremos, y la Ley



Actam. to



Teinte maraueño.



SELLO QUARTO. VEINTE Y SEIS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y VEINTI Y SEIS.

En virtud de jurisdicción omnium iudicium y la última pragmática de las sumisiones y demás leyes y papeles de nuestro favor y la general del derecho en forma para que nos aparezca como por Sentencia pasada en juzgado y por nosotros consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en la dha villa de Alcaz de los quales días del mes de Agosto de Mil setecientos veinte y seis años = siendo testigos Joseph Matas Escrivano y Thomas Turbat perceptor de officio de la dha villa de Alcaz. Los otorgantes Aguirre Escrivano de oficio de la dha villa de Alcaz. Lo firmo y por quien dixo no sabe. Lo firmo así =

Diego Intestigo = Miguel martinez

Joseph Matas Escrivano de oficio de la dha villa de Alcaz. Lo firmo y por quien dixo no sabe. Lo firmo así =

En el nombre de Dios que es J. y María Santísima su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser purísimo, y natural. Amen. Separe como yo Juan Margarit Muga de Andoza Margarit Ciudadano de la dha villa de Alcaz estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Sr. ha sido servido de mandar y en mi y de mi sucesor memoria y entendim. natural, Causado como firmem.



Padre, hijo,  
en solo Dios  
confiesa nuestra  
herencia, que  
que es nabe-  
mi testamento

ma a Dios  
con el inesti-  
la Mag. la  
ada, y el  
ado

dad de Dios  
la mi cuerpo  
no. del glorioso  
Alleg en la se  
S. Vicente  
cubierta  
a la voluntad  
mi entera  
Requiem de  
y ofrenda

orden. cien  
para los here-  
con de mis  
Ehas cien  
bito, Alard



SELLO DE VEINTI  
RAVE... DE...  
CIENTO... VEINTE... SEIS

... de mi voluntad que dicha cantidad que se ha de dar se  
... al Hospital general de la Ciudad de Valencia  
... diez sueldos por una vez para sus necesi-  
... y los santos lugares de la Casa Santa de Jeru-  
... otros diez sueldos por una vez para subvencion de las  
... necesidades de los Religiosos que allí asisten. Y lo que  
... restante cantidad sea distribuida por mis Alarcas entre  
... y celebras por mi Alma. Santas Misas de Requiem  
... yadas entre mis privilegiados de las Iglesias y por  
... los Sacerdotes que a diem. Mis Alarcas para que  
... bien por las mis quantas celebras pudiesen dexando  
... a su voluntad y disposicion para muchos que de aquellos confio-  
... el Decreto que del Matrimonio que contrae con el año  
... Andres Margarit cono. Inca. Hija a Joseph Maria  
... Margarit en menor edad constituida  
... Item Decreto que obtengo del contrato del Matrimonio que  
... contrae con el año Andres Margarit fueron constitui-  
... das por mi parte Quatrocientas libras Moneda de este  
... Reyno de Valencia, segun se contiene en las cartas de  
... todas que en aquel tiempo se otorgaron, y que despues el  
... año Andres Margarit recibio por su parte Quatrocientas  
... libras que el Sr. Vicente Gilbert Sacerdote, mi tío  
... Capellan mayor de la casa me mandó y dexó en su ultimo testamento  
... por su parte Quatrocientas libras por otras tantas que

Me extencieron y tocaron de los bienes y herencia del dicho mi  
defunto tío como á otra de sus herederas, que dicha  
mi dote, Legado y herencia junto todo importan Mil  
dóscas de dicha moneda. Lasquales tiene Recebidas  
de la Real Audiencia de México, y de qual hallan  
diseño presente, o sea en las Recebidas de la confor-  
midad de la Real Audiencia de México, y de qual de  
dicha Real Audiencia en forma, con Renunciacion de las  
Leyes de la Intercambio e pauero  
de dichas lasquales declaraciones dispongo de mis bienes y he-  
rencia en la forma siguiente. Que tomo el quinto de dichas  
Mil dóscas, del qual quieros sean pagadas las cien  
dóscas que tengo señaladas para los funerales, y sufa-  
gio de mi Alma, y legados píos que arriba he ex-  
presado, y la restante quarta, que importare el rema-  
nente de quinto lo mando y dexo por vía de legado al  
dicho Andrés Margarit mi marido por la estimacion  
que se tengo, y baxo su servicio, que de aquel tengo Rece-  
bidas pagadas, la haya, y disponga á su voluntad  
en nombre por mis Almas testamentarias al dicho  
Andrés Margarit mi marido y al Frayte de  
San Mateo sacerdote mi hermano Curado  
de la Iglesia Parroquial de la Universidad de Guadalupe  
á los quales y á cada uno individual de los quales  
se requiere por necesario, pagad. de lo mas breu pa-  
rado de mis bienes vendan, y cumplan, y cumplir,  
y paguen las mandas, y legados de este mi testamento,  
baxo la conciencia, y no se valgan  
como siyo lo otorgare





Actante en la ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y seis años.

# SELLO OFARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Quorum  
en 20 de Junio 1726

Yo el Rey en esta Real Cedula como los señores Don Juan de Botello y Don Juan de Salazar y Zamora, señores de la villa de Almeyda, y como los señores de la presente villa de Almeyda decimos que tenemos, gozamos, y poseemos una heredad de tierra de realengo con su casa de habitación sita en el termino de esta presente villa de Almeyda perteneciente a la Real Cedula de Don Juan de Botello que linda con tierras de Don Vicente Mexita, que antecorran de Pablo Mexita Gonzalez su padre, con tierras de Don Juan Almona que antes eran de Juan de Palle, y con tierras de Don Vicente Diaz sacador, y con el camino real que va a la villa de San Agustín, en la qual heredad se impuso un censo al quinquenio de capital de ciento y veinte reales de moneda de este Reyno de Valencia por anual realdo de veinte y cinco sueltos que se han de pagar en cada quinto del mes de Abril de cada año en el real Convento de San Agustín de esta presente villa de Almeyda el qual censo fue cargado por Don Juan de Botello sacador de esta villa a favor de Don Juan de Botello sacador de la villa de Comayagua sacador de esta villa de Comayagua de censo que se impuso en la Real Cedula de Don Juan de Botello sacador de esta villa de Almeyda de mil setecientos noventa y siete años del qual censo se han de sacar diez y siete libras de plata al presente en sociedad de ochenta y cinco por ciento de la heredad en un tercio de su valor en perteneciendo al año Convento y Religioso

NTE MA-  
LSETE-  
SEIS

Botella y  
vamos  
mos, osamos,  
su casa  
Lilla de  
Dios, que  
antes exar-  
sadas de  
San. Valls,  
con el camin-  
qual dese-  
de ciento  
Palencia por  
en pagar, en  
al real  
dicho de esta  
gado por San.  
Exomino  
conta por  
Taxacion  
del mes de  
del qual  
algamente  
onada, en un  
Religioso

Segun consta por el 2.<sup>o</sup> de transpaso que á su favor otorgaron  
Miguel Mañinos, familiares, y Mateo Botella sacre-  
dos de esta villa ante mí el presente 22.<sup>o</sup> de los quales  
días de los corrientes Mes, é año, en donde están exar-  
dos y calendariados todos los dichos títulos que lo justifican  
y son parte de dha. Cona. y Religiosos senos heredados de su  
conocamos para la paga de dho. reditos así devengados  
como los que se devengaran en dha. restante parte de Cona  
de ochenta ligas hasta su redención, lo que tenemos  
por bien como aposehados que somos de la susodha re-  
alidad de treza secano limitada, con cuyo cargo ha-  
posehemos; y por la presente, como mejor haya lugar en  
derecho, y servido de dho. y sus sucesores del que nos compete  
otorgamos dese ser abtena, ni enovar en cosa alguna  
heredada de su abuelo de Calzaron de Cona, y demas in-  
strumentos que lo justifican, antes bien acordados en su fuer-  
za y forma, y en adelante fueren á fuerza, y contrato a con-  
trato se reconozcan al dicho Cona. y Religiosos por dueños  
y señores de dicho Cona al quitar, en dha. propiedad de  
ochenta ligas con su anual redito correspondiente  
y nos obligamos y nuestros herederos y sucesores mien-  
tras por sucesión de la susodha heredad, así á la paga  
de los reditos devengados, como á la paga de los que  
se devengaran en adelante, montes por sucesión de dha.  
heredad, y hasta que redimieremos dha. parte de Cona  
en el subdito día veinte de mes de Abril de cada un  
año con las costas de la cobranza de todo lo dho, por  
que seros excomulgados con absolución de los y poram.<sup>to</sup> de quien  
fuere parte en los dho. sucesos y en otorgacion ni justificacion



Del Rey de España.

**SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

de que los relevamos y confesando tener adquirida la posesion  
Real de esta Heredad nos damos por entera de su  
Valor, facienda y Rentas, y si es necesario renunciamos las  
leyes de la entera o parte, y guardaremos en todo tiempo  
la dha. de imposicion y carga del referido censo,  
y demas que lo justifican, y sus clausulas, hipotecas  
especiales, y Enajenaciones, penas de comiso, sin exceptuar  
ni reservar cosa alguna, porque de todo somos sabedores,  
y lo homo por incerto de verbo adverbium, y todo lo haremos  
y otorgamos de nuevo para cumplido, con nuestras perso-  
nas y bienes haviendo y por haviendo que mientras poseyere-  
mos dha. heredad otorgamos. Damos poder a las Justi-  
cias de su Mage. especialmte. a las de esta villa, cuyo  
jurisdiccion nos corresponden a nuestros bienes en la forma  
esperada, y renunciemos nuestro proprio fuero domi-  
cilio y otro que de nuevo ganamos y la ley que ve-  
nir de jurisdiccion omnium. Indium, y la Vltima  
pragmatica de las sumisiones, y demas leyes y  
fueros de nuestra parte, y la general del derecho  
indiano, para que nos apacemos como por sen-  
tencia pasada in autoridad de cosa juzgada y  
por nosotros consentida. En cuyo testimonio  
asi lo otorgamos en la dha. y presente villa de  
Mexico a los treze dias del mes de Agosto de  
1726 sobrecientos veinte y seis años. Siendo testigos

Ente  
Fue en la villa de Mexico  
a treze dias del mes de Agosto  
de 1726 años. Yo el Rey  
Yo el Virrey  
Yo el Oydor  
Yo el Promotor



TEMA-  
SETE-  
EIS.

de la posesion  
los de su  
reñamos las  
todo tiempo  
reñido censo,  
hipotecas  
exceptuan  
sabidones,  
lo haremos  
estas perso-  
as por que  
las desti-  
la, auyo  
en la forma  
nuevo domi-  
y se oye.  
de la ultima  
Ley y f  
del derecho  
no por ser  
uzgada y  
testimonis  
de ella de  
heneas de  
reñido testigos

Joseph Antonio Pellice Ciudadano y Thomas Santo  
Lijo de Innaus Labradores Vecinos de dha Villa de  
Alcoy. Enofirmaron los o jurantes (quienes lo  
es. no lo fey conosco) porque dixeron, no saben ni  
cuerpo ni alma a su muerte Uno de los testigos=  
Joseph Antonio Pellice

Antoni  
Lijante Pellice es no

Sepase por esta. D<sup>no</sup> como nosotros Maria Isabel Lijante  
por un. y muerte de Don Joze Benquer, Juan Benquer  
y Joze Benquer Labradores Vecinos de Santa Villa  
de Alcoy por causa de academia y quitas al Arzobispo  
y Beneficiados de la Iglesia. Paroquial de esta Villa de  
Alcoy los censos siguientes.  
Damos un censo de cinquenta libras de principal genaru-  
al realdo cinquenta sueldos pagados en el dia dos del  
mes de Mayo de cada un año, que fue impuesto y pa-  
gado por Amas Pellice, y Juana Anna Bobella con-  
vates en favor de Onofre Pasqual segun consta por  
auto de cargo de censo que paso ante licente si-  
teanos notario a los veinte y cinco dias del mes de Abril  
de Mil quinientos setenta y ocho años. Fue despues fue  
vendido y trasvasado a dho Arzobispo por los Admini-  
tradores de los bienes y herencia de la y difunta Doña hea  
Lizcano, por auto que paso ante licente Venau es. no y ad-  
fundo a los ocho dias del mes de Agosto de Mil sei-  
cientos noventa y cinco años.  
Damos otro censo de ciento y cinquenta libras de principal

Antoni  
Lijante Pellice es no



de la Real Audiencia de Madrid

**SELLO QUARTO, VENTE M A  
RAV BDIS. AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VENTE Y SEIS.**

por anual redito ciento y cinquenta sueldos pagaderos todos los años en el día de San Juan de Agosto que fue cargado por Vicente Berenguer y Juana Donna Juana Consortes en favor de la dña Dorothea Guzman por lo que pasó ante Joseph Barbera notario ya difunto á los trece dias del mes de Abril de Mil setecientos setenta y cinco años que despues fue vendido dho cargo por los Administradores de dña Dorothea Guzman al dño Sr. D. Pedro por lo que pasó ante el dño Vicente Veda notario á los diez dias del mes de Abril de Mil setecientos noventa y cinco años.

Item. Otro cargo de cinquenta y tres libras quinze sueldos y tres dineros de principal por anual redito ciento y diez sueldos y nueve dineros pagaderos en el día de San Juan de Agosto del mes de Diciembre, que pasó de Mayor cargo de ciento quarenta y cinco libras de principal que fue cargado por Gaspar Matarradona y Benito Matarradona Consortes y otros en favor de Luis Cobos conquis de ciento quarenta y cinco libras por lo que pasó ante Joseph Juan Alamo notario á los diez dias del mes de Junio de Mil quinientos cinquenta y seis años, y vendida al dño Sr. D. Pedro por los herederos de Gaspar del Sr. Juan Bautista cargo por lo que pasó ante Pedro Goda notario de Valencia á los veinte y dos dias del mes de Enero de Mil quinientos noventa

ITEM  
L. SETE.  
S. LISA

pagados todos  
so que fue carga-  
rao, conso-  
on el 2º que paso  
la tardias del  
cinco años  
Administrado-  
do Cero por  
a los ocho  
noventa

quinse suel-  
redito cin-  
bras en el dia  
ante de Ma-  
las de pomei-  
dona, Bea-  
on de Luis  
Libras por el 2º  
notario a los  
cientos cinquien-  
to por los here-  
darios por el 2º  
mea a los veinte  
cientos noventa

y siete años = Item. Otro censo de veinte libras de bairuca  
por anual Redito veinte sueldos pagaderos en el dia quince  
del mes de Octubre de cada un año que fue cargado por  
Juan Lopez y la Ciudad de Piquel Lopez a favor del  
Dho. Rey de Cas por el 2º que paso ante Miguel Valle  
notario a los quince dias del mes de Octubre de Mil  
seiscientos veinte y quatro años

Item. Por pagar al año Red. Cero Dacientas ochon-  
ta y una libras y dos sueldos devidas de pensiones y pro-  
xata, devidas en todos los años quatro censos hasta el  
dia de hoy en adelante; y como convenido con el dho. Rey de  
Casto de otorgar la venta de la tierra de juro escrito  
con el pacto que ha de quedar perfeccionado el dho. Rey de Cas  
en tiempo y derecho de la misma anterioridad, y posesion  
y de los mismos censos de cada espaciado, cargados e hego-  
tecados sobre la misma tierra, que ahora vendemos segun  
consta por las 2º cartas espaciadas siempre y quando  
se sega el caso de la sucesion. Con dho pacto los suscrip-  
tos y cada uno de por si y por el todo insolidum, a voz de  
uno de mancomun, renunciando como espaciam. renun-  
ciamos la ley de dubus rebus debendi y el autorcia  
presente, hoc oia de fideiussoribus, y el beneficio de la  
devicion, y execucion, y otras de la mancomunidad fran-  
za, otorgamos por esta carta, que por nosotros y en nom-  
bre de nuestros herederos y sucesores, y de los de nosotros  
y ellos supieren tribulo y causa vendemos y damos en  
venta Real al Rey de Cas y Beneficiados de la Iglesia  
Parroquial de esta parte Villa de Aless, a vng. ausen-  
tes, presente, y por el dho. Rey de Cas aceptante, Dn.



Depute marañesio.

**SELLOVARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

Don Juan Sandoval, sacerdote Pasquador y Sindico de  
dho Rey de Mexico para sucesiones y herencias de bienes  
seculares con su casa de abitacion y su parte en el termino  
de esta villa de Mexico y parte en el termino de la de co-  
sentayna en la parte comunmente llamada de Pinella  
que linda con bienes de Bartholome y Vicente Sapena,  
con bienes de D. Lorenzo Descal, con bienes de D.  
Luis Descal sacerdote, con bienes de los herederos  
de Pasqual Sandoval y con bienes de Bartholome  
Sandoval y con bienes de mi dho. Roque Bozenguez  
con todos los puntos que hay pendientes en dha herencia  
y con obligacion de pagar el dho Rey de Mexico el enterramiento  
y funerales de mi dha Maria Libert, que padecio  
el enterramiento particular y se celebra por mi alma diez  
missas rezadas en continente despues de mi fallecimiento  
y dha venta de dha herencia hacemos cartotas susentadas  
y salidas, nos, o costumbres, servidumbres, y todo lo  
demas, que se pertenece, precede pertenecer, de fechos y  
de derecho, libro de tributo, hipoteca, memoria, cargo,  
condicion, y obligacion especial y general y otras que se re-  
quieren. Por precio y cantidad de quinientas cinquenta  
y quatro libras diez y siete sueldos de moneda de  
este Reyno de Espana que otorgamos haver recibi-  
do en esta forma, asi como que de nuestra voluntad de

TE MA-  
L SE TE-  
S B I S I.

Índice de la  
edad de tierra  
de término  
de la de co-  
de Penella  
de gente sapera  
de cas de M.  
de herede.  
de anholome  
de Bozenquea  
de la heredad  
de cas el entricao  
de que radica  
de no a loma diez  
de fallecim.  
de todas sus entran-  
de cas, y todo lo  
de de fecho y  
de moneda, cargo,  
de tal se la de-  
de las cinquenta  
de moneda de  
de haver recibi-  
de voluntad de



Este marqués.

SE LLOO V A R T O . V E I N T E M A -  
R A V E R I S . A Ñ O D E M I L A N T E  
C I E N T O S Y V E I N T E Y S E T E .

Las detiene el año de... para redencion de los  
referidos censos y en pago de las pagas concedidas y pagadas  
concedidas en aquellos hasta el día de hoy como arriba  
expresado de cuyo precio nos damos por entregados  
y satisfechos en una forma amovida y libre, y se  
reconocemos la coleccion de la non numerata pecunia  
y de la entrega en puros, y otorgamos al año  
de... de... en forma expresada. Declaramos  
que el tanto valor de la dicha heredad de tierra secano  
son las diez y siete libras y quatro onzas  
de diez y siete sueldos de una moneda, y del que mas  
deuda tener, en qualquiera forma, y cantidad, se haze  
nos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al  
año de... de... con sueldo, y que en su derecho  
en su derecho, inter vivos, con innovacion, y renun-  
ciamos de ley del ordenamiento Real, hecha en las cortes  
de Alcalá de Henares, que se hizo, lo que se com-  
pra, vende, e permuta, por mas, o menos de el justo  
precio, y los quatro años para repetir el dize que  
que se recibiere este con duto a su valor, y de-  
ciere organo, y las demas leyes que con ella conuen-  
dan. Caude hoy en adelante nos despoдемos

derivados, y apartamos de el acción, propiedad, uso,  
uso y posesion, título, voz, y demas, y otro qual-  
quiera derecho que nos pertenecia á la dha heren-  
dad, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y trans-  
paramos en el dho Rey de Cast. con sus herederos, y en quien  
sucesiere, en su derecho paraq. como ápropia seya  
la poses. goce, cambio, y enagen. á su voluntad como  
dueño absoluto, sin dependencia alguna, y cedamos  
poder. el que se requiere. constituyendole en nues-  
tas. segun mismo, y en su fecho y causa propio  
paraq. por su autoridad, y jurisdiccion. entree en  
dha heredad, y tome y aprehenda la posesion,  
y tenencia de ella, y en el interin nos constitu-  
himos por sus inquilinos tenedores y poseedores  
para lo poner en ella cadaque nos lo pida. Nos  
obligamos demarcacion et in solidum, á la eviccion  
seguridad, y aviam. de esta parte, en tal manera, que  
de qualquiera pleito, debate, ó defension, que sobre  
ella fuere movido, siendo requerido por su parte  
en qualquiera estado, que estuviere, aunque esté he-  
cha la publicacion de probanzas; Tomaremos la  
voz y defensa, y lo seguiremos, y acabaremos á  
nuestra costa hasta vencerlo y dedarle en  
quien posecion, y lo mismo harán nuestros he-  
rederos, y se cumplendole, por no que sea uno

~ ~ ~ ~ ~

*[Faint handwritten text on the right page, including a circular seal at the top right.]*

propiedad, sino,  
y otro qual-  
dho heren-  
mos, y trans-  
don, y en quien  
a propiada suya  
de la cantidad como  
y sedamos  
de en nues-  
ra propiedad  
entre en  
la posesion,  
es constitua-  
dos herederos  
de los  
a la execucion  
de la manera, que  
a, que sobre  
a su parte  
que este he-  
razemos la  
barremos a  
de en  
nuestros he-  
rencia, uno



SELO QUARTO VEINTE MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

... poder cumplir de las dhas. Cien y  
Cinquenta y quatro libras de la referida moneda  
que nos ha pagado en las dhas. dhas. libras  
de las y documentos que hubiere hecho y los dhas. y cosas  
que se le requirieren y el mas valor adquirido con  
el tiempo, por todo ello como si aqui tuviera signi-  
ficacion, y esta de la fuerza executiva de plazo asignado  
al dia que se haze de plazo referido tenor execute  
con solo el juram. de que fueren parte en que lo  
diciere, y sin otra prueba de que los recibamos  
aunque de derecho se requiriera. En el dho. D. Juan  
Bautista Soriano en nombre de Procurador y Jefe del  
dho. D. Juan de Otero, que presente hoy a lo dho. accepto esta  
dha. en todo y por todo y recibo en esta forma la dha.  
heredad de tierra sicana, de cuya propiedad y po-  
sesion me doy por entregado en dho. nombre am. y ven-  
tas, e honras las leyes de la entera e prueba y por ello  
me obligo que el dho. D. Juan de Otero pagara el entera  
particular y honras de la dha. Maria Lopez en  
falleciendo, y asi mismo que celebrara las diez mi-  
ni. resadas luego que huviere fallecido Sanamte  
y sin pleito alguno. Campes partes por lo que a cada uno

01  
toca á cumplir obligamos á saber es lo el dho Sr.  
Bautista Landa los propios y rentas del dicho  
Ayo de Texas habidos y por haber y do poder á las  
Justicias Eclesiásticas del fecho de omi parte para  
que en la apremien como por sentencia pasada en  
juizada. En virtud de lo dho otorgantes obligamos  
nuestras personas y bienes muebles y raíces ha-  
vidos y por haber. Clamamos para á las Justicias de  
S. M. de especial. á las de esta villa de Ayo  
a cuyo fecho y fundación por remite nos,  
renunciando á nuestro propio domicilio y le-  
gítima jurisdicción. En virtud de la jurisdicció-  
ne omnium iudicium y la última pragma-  
tica de las sumisiones y demás leyes y fueros  
de nuestras favor y la general del derecho  
en forma. para que por todo rigor de Justi-  
cia y fecho. ejecución nos apremien al cum-  
plimiento de todo lo contenido en esta d. n.  
Como por sentencia definitiva de juez com-  
petente y pasada en autoridad de cosa juzgada  
y por nosotros consentida. En la dha Ma-  
ría suscitó á nuestro al auxilio y leyes del Vol.  
leyano senatus consulto leyes del. Tono de  
Realidad y partida y las demás d. n. favor por  
que como á sabido de ellas y ganada en espe-  
cial de sus fechos que no meoalzan

Obligacion  
Landa



ni' apovechon oneste caso. En cuyo testamento otorga-  
 mos la presente on la suso dicha Villa de Alcos  
 a los treze dias del mes de Enero de Mil sete-  
 cientos veinte y seis años. De los otorgantes aqui-  
 nes lo es el Sr. D. Josef Conros) el que supo en su vida lo fiamó  
 y por quien dize nos abia lo fiamó asi luego on de  
 los testigos aqui contenidos que lo fueron Joseph An-  
 tonio Pellicer Ciudadano; y Vicente Gilbert hijo de  
 Vicente Labrador. Vecinos de dicha Villa de Alcos  
 Joseph Antonio Pellicer Sr. Paulita Sorda Sindico

Antemi  
 niente Pellicer es no

Obligacion  
Podia  
 Sepase por esta 2.<sup>a</sup> Como lo Lorenzo Lopez Labrador Vecino de la  
 presente Villa de Alcos de mi buen grado, y cierta ciencia don-  
 go mi poderá cumplido, sano, y bastante, y como se re-  
 quiere, y es necesario á Juan Botalla vecino de  
 esta Villa de Alcos quien esta presente, para que por mi, y en mi  
 nombre interponga en todos, y qualquiera pleyos, questiones, y  
 demandas, que lo tuviere, y oprimiere tener con quales  
 quier comunidades, y personas particulares, de qualquier  
 estado, sex, y condicion sean, assi en demandando como  
 en defendiendo, y en esta daron poderá en qualesquiera  
 Audiencias, y tribunales, y ante qualquiera Juez, ó Jures  
 diti' Eclesiásticos, como seculares, y Justicias, que con  
 esta fuesen para, y interponga, quales quier



Uciore ma auepis.

**SELLO QUARTO, VEINTE MIL  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTY SEIS.**

demandas, rresonda y nresque, padesse y queaella, saque de poder  
de 2<sup>nos</sup> de <sup>as</sup> testimonios, y otros papeles y los presente, exaitos, tes-  
tigos, y propanzas, ofensas, excepciones, declene jurisdiccion, haga  
pedim<sup>tos</sup>, Requirim<sup>tos</sup>, protestaciones, e juram<sup>tos</sup>, y pida se hagan por  
las partes contrarias juram<sup>tos</sup> de calumnia, y otros que conuen-  
gan, haga execuciones, prisiones, secuestros, embargos, y desembargos,  
Muevas, recusaciones, y apuram<sup>tos</sup> de ellas, ventos, y remates,  
tome posesiones, y amparos, toya autos, y sentencias, inter-  
ponga e haga apelaciones, y suplicasiones, y lo incidente,  
y dependiente de ello, y lo mismo, que lo havia presente siendo  
que para todo todo poder con todo, y general administracion  
con facultad de enjuiciar, e ser titular, renovar los testi-  
fios, y nombrar otros con delegacion informada, Calafumera  
de esta villa mi persona y bienes rruuados y por rruuados  
Encuyo testimonio asi lo otorgo en la villa de Alcazar  
a los trece dias del mes de Enero de Mil setecientos  
veinte y seis años = Siendo testigos Andres Margarit Ciu-  
dadano, y Juan de Dios Pantoja Vecinos de dicha villa de Alcazar  
y no firmo el otorgante (a quien lo el di<sup>no</sup> doffer conosco) por  
que dexo no saber exarria firmelo asi aueyo uno de los testigos =  
Andres Margarit

Antemi  
Juan de Dios Pantoja

Seal of the Real Audiencia de Manila (partially visible).  
Handwritten notes and signatures on the right page, including "Juan de Dios Pantoja".

TE MA-  
L SE-  
SEIS:

Saque de poder  
ente, circulos, tes.  
isidacion, haga  
se hagan por  
otras que conuen.  
y desembarcos,  
tas, y remates,  
entencias, inter  
to incidente,  
presente siendo  
admirer  
croca los testi.  
na, Calafameva  
por haver  
lla de Alca  
el setecientos  
Mazauit Cui.  
ha Villa de Alca  
(conosco) por.  
uno de los testigos  
Antoni  
Mera e Jno



Triate m...

SELLO QVARTO  
RAVERIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

La de Sagunto Separe por esta... como Ca. M. Juan. Tubert y suata  
Ver: de la Villa de Ontiniente, citante en esta Villa de  
Alca de Sagunto... de la Justicia... y Ag.  
y Comun de esta dicha Villa de Sagunto por mano de Diego  
Molto... de los efectos del...  
hecho para pago de... pasado  
Mil setecientos veinte y cinco de los efectos precedi-  
dos de aquel eniferentes... setecientos treinta  
y tres libras sus fuellos y ocho dineros en moneda de  
este Reyno de Valencia y son...  
Cinquenta libras por las pagas...  
Mil setecientos veinte y cinco...  
razon de la senon hecha a mi favor por...  
de los... mi padre para... en cada un  
año por razon de mis alimentos...  
de la anualidad de... de veinte y cinco mil  
libras de principal de esta dicha Villa de...  
y cinco ochenta y tres libras sus fuellos y ocho di-  
neros para la buena parte correspondiente...  
penicion y son... de los... que fomen...  
y año pagos en... de lo...  
de Concordia... en... y...  
ones ante a...  
de... de Noviembre de... setecientos diez



ntigado y satis-  
cion de la non  
- é fauero  
forma. La  
idos y por raron  
La casa de Al-  
nexo de Al-  
quien lo clero  
Mabais, y loch  
y =  
es no  
de estado  
Felipe Mo-  
quien esta  
demoneda  
al redemia  
y punto suel-  
catorce del  
es por Juan  
y lazados  
olor por  
ta por el  
Paraxona  
Deximbre  
spues lada

13.  
Doxonima Reiz con su ultimo testam. que otorgo ante la  
lexo Dompere notario á los treinta dias del mes de  
Julio de Mil seicientos noventa y tres años insti-  
tuyo por sus legitimas herederas á mi hermana Fe-  
liciana Valon y á Ventura Valon mi hermana sus  
heras. Consecuentemte la dha Ventura Valon con  
su ultimo testam. que otorgo ante el Sr. Dn. Pedro  
Saxaxona notario ya difunto herero de esta villa  
á los diez y seis dias del mes de Enero de Mil  
seicientos y setenta y tres años instituyo por su legitima  
heredera á mi hermana. Fue reconocido el dho. testam. por  
el Sr. Dn. Licenciado Mr. Felipe Malla y adorado  
ante la corte de Vna honrad. de buena parte suelta  
y parte secano con su casa de habitacion, sita  
en el termino de esta villa de Mella en la parti-  
da comunm. llamada de la Salud que le otorga-  
ron Juan Balco y Maria Lopez conxortes desinos del  
reyno de Casta por el que para ante el Sr. Dn.  
Licenciado receivano de la dha. villa de coentayna á  
los diez y siete dias del mes de Setiembre del  
año pasado Mil seicientos noventa y tres. Este otro  
ante otorgado asimismo habia recebido del dho.  
Licenciado Felipe Malla once sueltas y quatro  
deneros á cumplim. de todas las pagas venidas  
y proximas corrida hasta el dia de hoy inclusive  
de cuyas quantias me ay por entregada y satisfe-  
cha á mi voluntad, y renuncio la excepcion de la  
suma numerada pecunia, y leyes de la entrega ipseius  
y otorgado ante el Sr. Licenciado Felipe Malla carta



is.

INTE MA  
IL SE  
Y SEIS

en forma  
la citada  
delante no  
por ella sepi.  
Felipe Nolla  
los poseedores  
no gozaban  
ciudad general  
ta redención  
requisitos. La  
bienes mue.  
poder á las  
aparece.  
por sen.  
de cosa juz.  
testimonio  
ano y testi.  
tiz y ocho  
cientos. Punte  
tataix y Joseph  
hárnse la otorgan.  
no adu. curri.

Redemi  
Lira es no

Redención se hace por esta d<sup>ta</sup> como nos la Aco<sup>da</sup> Madre son  
Baxada de S<sup>to</sup> Thomas Luena del cono. y Religio.  
sas Agustinas Descalzas bajo la invocación del S<sup>to</sup> se.  
felix de la presente Villa de Algeciras, son Joseph de la  
Concepción Sagrada, son Constancia de la Presentacion  
son Juana del Salvador, son Lucia de Jesus, son Da.  
cia del Espiritu Santo, son Juan de los Rosafines, son  
Luciana de S<sup>to</sup> Miguel, son Vidua de S<sup>to</sup> Joseph,  
son Simothen de S<sup>to</sup> Augustin, son Rita de la Cruz.  
son Juana de Jesus, son Maria de Jesus,  
y son Vicenta de la Virgen del Rosario. Todas Reli.  
giosas profesas y deicas de d<sup>ha</sup> cono. juntas y congre.  
gadas en el convento superior de aquel lugar destinado para  
semejantes actos de comunidad, precediendo convocacion hecho  
acion de campana tardada, como lo havimos de Voz de  
costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes á la  
comunidad, declarando como declaramos que somos todas  
las Religiosas profesas y deicas que de presente hay  
en este cono. por nos por nombre de las que en adelante  
fueren por que eni prestamos voz y caucion de apto en forma  
de que estaran y pararan por los. aqui recibidos y que  
entando este cono. otorgamos haver recibido de Jaime  
Parraxosa viudo y heredero de Joseph Ciudadano resi.  
no de esta d<sup>ha</sup> Villa de Algeciras quien está presente, de  
su parte, ciento veinte y cinco libras de moneda  
de este Reyno de Valencia, de curso principal al  
redemi<sup>er</sup> propiedad de aquellos ciento veinte y cinco  
sueldos de anual redito parte de aquellos Treientos  
veinte y cinco sueldos de redito anual pagados en

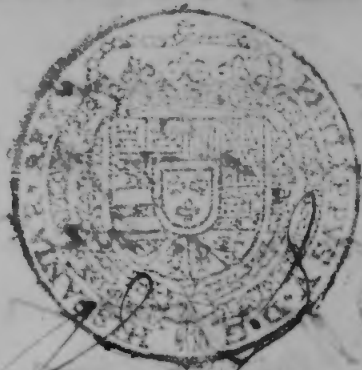
Redemi  
Lira es no





TEMA  
SETE  
EIS

Paula Guerau  
de dho cono.  
de Mil setecien.  
que a hoza  
quantias nos  
Reyno de Valen.  
porque se hizo  
y otorgamos  
iniquito y redem.  
por ninguna  
mon. respecto  
de en p. h. o.  
dame y otorgo.  
dada hipotecada  
abstencion de  
quede en su fuerza  
ios y contas de  
traxero para af.  
cupo de tim. an.  
is de Henere de  
de Mellor de dho  
los aqui en dho.  
Antoni  
de dho



SELEOVARIA...  
RAVEDIS, ANO DE MIL SETECIEN  
CIENTOS Y VEINTY SEIS

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del  
mes de Enero de Mil setecientos veinte y seis años  
ante mi el Sr. y Ferrizo procurador Joseph Lera  
Maestro de Obres, Jefe de la Ciudad de Alicante  
y Sr. Joseph Lazaro, Relig. Seco del Orden del Ho-  
nros S. S. Fran. residente en dho con. de esta  
dha Villa, pte en el arte de Alcañitonia y a cuyo  
cargo esta la obra del nuevo con. que se fabrica en  
esta Villa, teniendo licencia de Su M. Pl. para  
hacer la venta de su ex. pasada, los ptes nom-  
brados por parte de los S. S. Admin. de la fabrica  
de la nueva Paragana, que se hacen en esta  
dha Villa, en cumplim. de lo capitulado en la C.  
de Capitulon y Concordia de la fabrica de dho con.  
ante mi el pnte Sr. a los treze dias del mes de Junio  
de Mil setecientos veinte y quatro años otorgada entre  
partes de los dhos Admin. y Alcañit, y de Joseph  
Vilar Maestro de Obres de la Ciu. de Valencia, y Jefe  
en esta dha Villa de Alcoy, a cuyo cargo esta el fodo  
de dha obra, quienes habiendo prestado juram. por  
D. no S. y a una señal de Cruz que hicieron  
en forma de derecho, a cargo del qual dixeron, y  
declararon: Que havendose confiado al Sr. de  
dha fabrica, para ver los fundam. y terrenos,  
en que se han de acabar de formar los fundam.

de año 1711, y habiendoles visto estos por segunda  
vez, y estar concluidos en la forma, y medidas, que  
segun planta y Capitulo se requiere, dicen estar  
estos aptos, y como a mejor seguridad para poder  
cargar, y son los terreros iguales, como lo  
demas, que vieron en el demas Nido de la obra, por  
lo que toda Seguridad se pueden llevar, asi  
como de Lugar el tiempo, y por lo se ha mudado  
de sitio el Campanario, por algunos inconvenientes, di-  
ponen se habran los fundam.<sup>tos</sup> del año Campana-  
rio a la testera de la Sacristia, que a la parte de  
afuera linda en la Plaza, y llamar del Lugar,  
y habiendo visto el terreno, donde año Campanario  
se ha de fundar, con de sentir, etc. se haya de  
profundar los terreros iguales. Todo lo que  
toma la planta del sobre dicho Campanario, hasta  
igualar en el piso de la N.ª. Sabiendo mas,  
hasta llegar a Bronasti en el piso de la Calle  
mayor, y año Campanario se haya de plantear  
en la forma, y manera, segun se demuestra en  
el Borrador de la planta reducida, y haya de  
proseguir el sobre dicho Campanario a un tiempo,  
encarcelado en las paredes los tres angulos, segun  
se demuestra en la sobre dicha planta, hasta  
coronarle en la Segunda Cubierta de la Sacristia  
y Archivo, y de allí arriba se continuara el  
Campanario en la forma, y manera, q. se demues-  
tra en la planta por entero, pues de esta manera  
quedara mas a la hogada, y son mejor Lucim.<sup>to</sup>



SELO DE ARTO VEINTE Y  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

que quedara descubierta lo menos cinquenta palmos mas que antes; Asimismo dexando las puertas, donde mas convengan.

Asimismo haciendoles preguntado los S.<sup>tos</sup> Admin.<sup>tes</sup> si la piedra que hay en las puertas, es segun lo tratado y capitulado, dicen, es aquella de buena calidad, para desde el suelo pizarra de la Plaza, hasta lo que se descubre del suelo pizarra de las calles, y en vista de la Plaza que les han hecho los S.<sup>tos</sup> Electores, que han estado presentes al tiempo del arranque de la piedra, habiendo hecho todas las diligencias posibles para ver si se podria arrancar piedra de la mas fuerte que se encontrara, y dicen dho. S.<sup>tos</sup> es impracticable el arrancar de dho. piedra, por mal lo que se ha avanzado.

Haciendoles preguntado los dho. S.<sup>tos</sup> que es lo que sentian en respeto de la piedra en que podian continuar los pedestales de la sobre dho. obra, para q. sean permanentes, y firmos, y que sea la piedra de buena calidad, dicen, que segun la experiencia, estos se hagan de la piedra mas igual del grano delgado, por ser la mas constante de mas suavidad para las molduras, y mas abundante q. se halla toda de un genero para dichos

pedestales, q. es de bastante fortaleza. Asimismo  
dizen que la demas piedra, que es del mismo muy  
gorda, esta buena para las firmes hiladas de  
la parte de afuera, hasta llegar al fronton.  
Ensi mismo haviendoles preguntado los dños  
P.<sup>tes</sup> Electos y Admin.<sup>tes</sup> de dña obra, que en  
vista de un capitulo que hay expresado, que en los  
pedestales se hayan de hacer unos recalados en la  
forma que estan las Brancas de la Seo de Valencia,  
a lo que dizen, q. haviendo visto dños recalados,  
conocen no es conveniente, exponerlos en los pe-  
destales de la dña obra, por ser obra muy sutil,  
y de poca lucim.<sup>to</sup> para la gravedad, y hermosura,  
que requieren la fabrica de otros pedestales.

Y haviendo visto los borradores que finia  
rector Joseph Velaz. Maestro de dña obra, no  
obstante les ha parecido a parte de esto el hazer  
otro borrador, que les parece sera mas conforme  
para el lucim.<sup>to</sup> de la obra, y segun su distension,  
y sentia, y pareciere a los P.<sup>tes</sup> Electos, se exe-  
cute en esa forma.

Ensi mismo son de sentir, que debajo de otros  
pedestales en el planto del primer sentido sea  
una faja de un palmo de altura con su filote,  
para mayor hermosura, y lucim.<sup>to</sup> de los pedes-  
tales, estos, que dicho palmo se ha de comprender  
en la misma altura que oy tienen los pedesta-  
les que tiene la planta y perfil. Ensi a los

Obligacion  
traslado  
de llo 4

Asi como  
mano muy  
Cada y  
enfrente  
los años  
que en  
que en los  
ados en la  
de Valencia,  
decalados,  
en los pe-  
muy sutil,  
examouna,  
ustales-  
que finia  
obaa, no  
chazer  
conforme  
la distamon,  
se exe-  
de años  
atido son  
con su filote,  
los pedes-  
impunder  
pedestra-  
a los

17  
Sus Electos y Admin. se separacione formuende  
bre fiado formamos a pedestrat que se ha  
se executar au como los demas. Cuyos conosci-  
declararon haverle hecho, y executado bien, y  
fueron. Segun lo fueren declarando por la expe-  
riencia, pericia, e intelig. que fueren en el arte de  
Albanileria, y en cargo de Superintendencias, y del  
juram. que fecho levan, y lo firmaron, a quie-  
nes es el 21.º de Sept. conosciendo siendo testigo  
Joseph Lopez y Joseph Matix Escrivientes, y Roque  
Villa trabaxados, Jca.º de dña Villa de Alcoy =  
Joseph Terol y Joseph Carava

Antoni  
Juan de Polanco no

Obligacion  
traxado  
de llo 4

sepase por esta 2.ª como lo presente Maria hijo de Jph  
traxado. Vecino de la Villa de Castellon, otorgo y conosci-  
que devo a Andres Gibert Ciudadano Vecino de la dñe  
Villa de Alcoy quien esta ausente, y aqui en su dere-  
cho representare su renta. Una libras diez sueldos  
de Moneda de este Reyno de Valencia de restar  
al cumplim.º de aquellas sesenta y seis libras diez  
sueldos de dña Moneda en cuyo precio me ha vendi-  
do una Mula pelo negro de edad de siete años y seis  
re recibidos, de cuyo precio bondad y entrega me doy por  
satisfecho ante Muntad, y renuncio las leyes de la en-  
terga o quieran de su recibo, y me obligo de pagar  
al año Andres Gibert y aqui en su derecho representare



Reis de Castella.

**SELLOV AFFORVANTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

Las dichas personas y una libras y diez sueldos en el día dos  
de Mayo de dicho año primero veniente. Mil sete-  
cientos veinte y seis de la villa de Algeciras, en esta villa de Algeciras, sana-  
mente y sin pleito alguno, antes de las dhas. cobranzas, cuya  
exacción ségiere en su juramento y esta 2.<sup>a</sup> y se deslizo de  
obediencia acing. de derecho se requiera, para lo así cum-  
plir sobre mi persona y bienes muebles y raíces habidos  
y por haber. Todo poder a las Justicias de Su Mage. espe-  
cialm. a las de esta villa de Algeciras suya jurisdicción  
me someto, e amis bienes y renuncio mi domicilio  
proprio fuero y otro que de nuevo ganare y la posesion.  
general de jurisdicciones omnium iudicium y la última  
pragmatica de las renunciaciones. y demás leyes y fueros de  
mi suer. y la general del derecho en forma que asy me apre-  
mien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y  
por mi consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo en dicha  
villa de Algeciras al primero día del mes de febrero de mil  
setecientos veinte y seis años. Sendo testigos Joseph Ma-  
tias escriv. y Thomas Blanquer escriuor. Labradores  
vecinos de dicha villa de Algeciras. (Infirmo et otorgante, a quien  
por el 2.<sup>o</sup> do fey conoso por f. dize no saber escribir, firmo ayo  
cuyo uno de los testigos aqui contenidos =

Joseph Matias

Antoni  
Juan Pellicer e s.<sup>o</sup>

Libro de...  
traslado  
folio 4

TE MA-  
LSETE-  
SEIS.

los en el día dos  
de Mil sete-  
cientos, para  
branco, cuya  
de acción de  
lo anni cum-  
haberes habidos  
de Mag<sup>d</sup> espe-  
juaridición  
de micitio  
y la posesion.  
y la Villa  
de...  
me apre-  
m juzgado y  
en cada  
de Mil  
Joseph Ma.  
la orador  
ante, a quien  
firmo a un  
Antoni  
Lice e S.  
E

Libro de...  
traslado  
seta 4

Dejare por esta. En como nos el Justicia Consejo  
de la parte Villa de Alca, juntos en nuestro cabildo  
Como lo tenemos de Costumbre D. Luis de Costa, Jui-  
rosa, Mariscal de campo de los Reales Ex. por  
Salva<sup>d</sup> Governador, Concejales, y Justicia Mayor de  
esta Villa y su tierra D. Juan Mesta Casavito, Sec.  
decano D. Damian Mexita, D. Joseph Bernal, D.  
Luis de Peiz, Abte, Procurador General del Comun,  
Antonio Valon, Joseph Sampere, y Antonio Asensi Pe-  
decanes todos y oficiales del dho Consejo. Por lo qual y en nom-  
bre de los q. en adelante fuieren por quienes sacardamos por  
caucion de este informe, de que. Traixan conforme,  
justaxan y juraran por los q. aqui se resolvieren lo que  
se obligaron a los propios y rentas de esta Villa y  
Consejo y Vniversidad de la autoridad de nuestro señalado, por  
Cumplim<sup>to</sup> de lo acordado por auto de ayuntamiento del Ayun-  
tam<sup>to</sup> celebrado en el día de hoy, como mas haya  
sepan en derecho establecemos, y por título de estableci-  
m<sup>to</sup> Condemos a Lorenzo Corbi heraldo de oficio de  
esta presente Villa de Alca quien está presente y ausente  
y a quien sea derecho de pagarle en el sitio para fabri-  
car una casa sito y contigua al muro de esta dha Villa  
llamado de la Hondana al Puerto comunm<sup>te</sup> llamado de la  
Barraicana que comprehende desde la casa que nuevam<sup>te</sup>  
se fabricado Roque Londa hasta la Puerta de dho muro  
que porche y abeta, llamado Maria que fue justipaciado  
dho sitio por Mauro Carbonell Maestro de obras en lo  
quantia de cinco libras de moneda de este Reyno de  
Valencia. el qual establecim<sup>to</sup> hazemos al dho Lorenzo Corbi



Veinte y seis

**SELLO QUARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

Y quien su derecho Representare con todas sus entadas  
y salidas, Nos, y Costumbres y todo lo demas que le pertenece  
y puede pertenecer de fecho y de derecho con obligacion de  
pagar a la presente villa en cada un año en el día del  
Glorioso S. Juan Bautista dos sueldos y siete  
nos de fecha que es lo correspondiente a las veinte li-  
bras, en que fue justificado el dicho sitio a rason de  
dos deneros por cada libra pechada, que es quarenta  
sueldos de dicha moneda, empezando la paga a pagar  
en el día del Glorioso S. Juan Bautista del año  
primero viniente de Mil setecientos veinte y siete  
con tiruando su rason en el mesmo día todos los  
años siguientes perpetuamte. segun es de costumbre,  
Concuya obligacion hazemos al dho Lorenso Conde, y  
a quien su derecho representare, el presente establecim.  
en la forma referida, y le cedemos y transferimos todos los  
derechos que tiene y pertenecen a la dha villa en fuerza de  
establecim. antiguos, segun sus ordenanzas, y constitucio-  
nes para que por su autoridad o judicialmte. tome y apre-  
hende la posesion del dho sitio, y lo posea, goze, cam-  
bie, y enagen. a su voluntad, como a dueño absoluto sin  
dependencia alguna. Calafiamos de esta l. obligamos  
los propios y rentas de esta villa y Consejo ruidos por  
razon y renunciamos el beneficio de menor edad y de  
restitucion in integrum, que compete a la villa para lo





Joseph ~~Perez~~ <sup>Escriv.</sup> y Christoval Matazaredona, texe-  
don de lana vecinos de d<sup>ha</sup> Villa de Alca. Sofiamen-  
ten los susod<sup>hos</sup> Señores Concejales y Regidores, y  
por el d<sup>ho</sup> Lorenzo Cobi Aguien Vo. el d<sup>ho</sup> d<sup>o</sup> de fe<sup>o</sup> conato  
porque d<sup>ho</sup> nos aben en d<sup>ha</sup> Sofiam<sup>o</sup> d<sup>ha</sup> su suero uno  
de los testigos aqui contenidos =

Hecho de esta  
manera

Antemi  
Juan de Alca. es. no

Se pague por esta cuenta como nos dan cuenta de los libros  
de Joseph Maria Cobi consortes, estantes y habitan-  
tes al presente en esta Villa de Alca. otorgamos para  
Recebir de los Administradores de la Administra-  
cion y obsequia de d<sup>ha</sup> por Luis Juan Blanes ya defun-  
to para casa huexfana de cuarenta libras en moneda  
del presente Reino de Valencia, por semejantes que  
son los años Administradores se fueron asignadas a mi  
la d<sup>ha</sup> Joseph Maria Cobi como a huexfana  
que fue elegida y nombrada en el dia 3 de el mes de  
Diciembre de d<sup>ho</sup> pasado mil setecientos de d<sup>ho</sup>  
y cinco por rason de las cinquenta libras que por  
el d<sup>ho</sup> institucion fueron asignadas para casa  
huexfana que despues por d<sup>ho</sup> Administradores  
han sido reguladas a cuarenta libras para d<sup>ha</sup> de  
de aquella porcion de d<sup>ho</sup> que rebaron del au-  
sorio de d<sup>ho</sup> de la d<sup>ha</sup> de esta d<sup>ha</sup> Villa

Faint handwritten notes and a circular seal on the right page.







Quinto mil trescientos.



SELECCION DE ARTOS Y LINEAS DE  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS  
Y VEINTE Y SEIS.

Con su anexo Redito correspondiente que se corresponde aliente  
Gines Ciudadano de esta Villa, Pares y Propios y Libres  
de otras tributos Memoria, Hipoteca, Encomienda y Obliga-  
cion especial y general que ni en las hay ni tiene sobre  
si y por tanto solo aseguramos para solos pagar anua-  
lmente Costa y sueldo en esta Villa de Alcazar en el dia diez y  
ocho del mes de Febrero de cada un año, y en la villa  
de Saramirapaga en el dia diez y ocho del mes de Febre-  
ro del año primero viniente, de mil setecientos veinte  
y siete, y así en los demás años siguientes hasta que  
este censo sea redimido, con las costas de su cobran-  
za, porq. senos excoate segun lo expresado con las  
costas de su cobranza con esta d. n. y p. n. de  
quien fuere parte onq. lo diforamos, y aplicamos de otra  
prueba, aunq. de derecho se requiera. Expues y quan-  
tia de treinta y quatro libras que nos entregare  
pues en moneda de este Reyno de Valencia de cuyo  
entrego y recibo lo el d. n. lo fue porque se hizo en mi  
presencia y de los testigos de esta d. n. Enos otros los  
d. nos obligantes guardaremos y cumpliremos todas las  
con d. n. y obligaciones de los cargam. de Censos  
segun el estilo y practica de Castilla, que queremos haver  
aqui por espaciadas, como si de verbo ad verbum estuvi-  
eren aqui insertas. Casu mesmo con condicion que cada

et autentico  
efuio de la  
munidad y fi-  
nuestros re-  
a. enderecho  
les Paion  
D. n. Sr. Agui.  
entes presente  
Juan Laguna  
asus succo-  
este Reyno  
imponemos,  
ca de moneda  
calle del  
con Casade  
tio con casa  
as con casa  
y por delante  
Concejal m.  
Miao ha-  
Miao Miao Miano  
el de accho que  
de la d. n. de  
al d. nos ay-  
yocamos de  
a la Conso de  
dosa su llo que  
lo d. nos d. n.  
libras de principal

y quando nosotros ó nuestros herederos o poseedores de la  
dicha casa hipotecada pagaremos al dho Cono. las dichas  
veinte y quatro libras de principal en dha moneda  
en Napaga con mas los reditos vencidos hasta aquel día  
en que ha de recibir y otorgar el dho de redención en forma pa-  
ra que no corran mas los reditos dándonos por libras de  
la obligación especial y general á este Cono. De esta manera  
y con estas condiciones declaramos que es el justo precio de  
los dhos veinte y quatro ducados de redito en  
cada un año las dhas veinte y quatro libras de  
principal conforme á la Ley Real. Desde luego has-  
ta el día de la redención de este Cono nos despo-  
samos, desistimos, y apartamos del derecho de propie-  
dad y posesion de dicha casa hipotecada, en quanto  
al valor ó interés de la dha hipoteca, por el prin-  
cipal y reditos, y lo cedemos, y renunciámos en el dho  
Cono. y le damos poder, el que se requiere, para que  
judicial ó extrajudicialm<sup>te</sup>. aprehenda la dha posesion  
por el interés nos constituámos por sus inquilinos  
tenedores y poseedores para lo poner en ella cada que  
nos pidan, y nos obligamos con la modificación axi-  
sa expresada, á la evicción seguridad y sancam<sup>to</sup> de este  
Cono en tal manera que la hipoteca existente é segura  
y que en ella se están el principal y reditos y en lo que  
con ó saliere mala voz á que lo el dho Sayme  
Nava oratal y del mismo valor, ó redimiremos el dho  
principal pagaremos sus reditos si por queamos dha casa  
hacello desta conformidad nos puedan hacer apre-

Redención





Diez y siete maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

En el año cinco de la presente Villa de Mayo otorgo haber  
recibido de Jayme Mira hijo de Pedro Fundador de pones  
vino de la presente Villa de Mayo, quinientos y treinta  
y quatro libras moneda del presente Reyno de Valencia de  
cunto principal al realinar, posesion y propiedad de todos aquellos  
quinientos y quatro sueltos de annual recibo pagaderos en el  
dia siete del mes de Marzo de cada año, que fueron  
impuestos y cargados por Monseñor Rojo, y su legitima  
muger a favor de Melchor Lopez, por escritura que  
paso ante D. Juan Ruiz notario de los siete dias del mes  
de Marzo de mil quinientos ochenta y cinco años, el  
qual fonsso me ha pertenecido con justos y legitimos titu  
los, las quales quinientos y quatro libras me entrega de  
presente en moneda del presente Reyno de Valencia y son  
procedidas del fonsso de semejante propiedad, que el  
dicho Jayme Mira se ha pagado del Convento y Reli  
gion del glorioso P. Fr. Augustin de esta Villa por esta  
paga que antes de este diez y siete dia de la fecha de fuis en  
Lima, y recibio yo el es. no hoy fecho, porque se hizo en mi  
presencia, y de los testigos de esta es. D. Juan mismo  
otorgo estar pagado, y satisfecho de todas las paga

Recibido  
en la villa de  
Lima a diez y siete  
de marzo de mil  
setecientos y seis  
años













21  
Obligamos han recibido dos libras dore sueltas y seis  
dineros de Corridos y proximo vencida en el Censo hasta  
la dia de hoy inclusive cuyas quantias nos entregamos  
de presente en Moneda del presente Reyno de Valencia  
de pago entrego y recibio del Sr. D. Juan de S. D. no  
quiso escrito de pago y recibio de los testigos de arriba  
y obligamos al año Juan. Pastor carta de pago y quitamos  
y redencion del año Censo en forma y damos por ninguna  
nada y cancelada la citada D. de imposicion para que  
de hoy en adelante no haga fe en juicio, ni fuerde  
et. ni sea alla recibida cosa alguna, al año Juan. Pastor  
ni al año Antonio Pastor su hijo, ni a sus herederos  
ni a sus bienes, ni a los poseedores de las propiedades  
hipotecadas en tiempo alguno, por quedar como quedan  
libres de la obligacion especial y general del referido  
Censo y quedamos de note a la Margen de la citada  
D. de imposicion. Para firmamos de esta obligamos los  
propios y Contas de dicha Administracion habidos  
y por Chaves. Damos poder a las Justicias Eclesias-  
ticas de nuestro fuero para que nos apremien como  
por Sentencia pasada en juzgado. En cuyo testimonio  
asi lo obligamos en la villa de Alcañices a los  
veinte y cinco dias del mes de Febrero de Mil setecien-  
tos veinte y seis años y lo firmamos. Quienes  
lo el presente et. de hoy fey con nos, siendo  
los testigos Joseph Matias y Joseph Perez escriba.



Censo  
traslado  
folio 4

~ ~ ~ ~ ~

Detalle marmecio.



SELLO QUARTO, VEINTE MAR-  
RABEDIS, AÑO DE MIL SETECI-  
ENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Vecinos de la dicha y presente Villa de Alcoy =  
El D.<sup>o</sup> Joseph Rodriguez de la Vega C.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Felipe Jordán  
Mo: Felipe Motta

Ante mi  
Nuncio Publico C.<sup>o</sup>

Censo  
traslado  
folio 4

Sepase por esta C.<sup>o</sup> como yo Felice Giner Labrador de-  
zino de la Villa de Alcoy en nombre mio, y en nom-  
bre de mis herederos y sucesores como mas haya lugar en  
derecho vengo por venta Real al Sr. Conde y Señores  
de Alcañices D. D. Agustín de esta dicha Villa auñq.  
cuantos presentes y por año Cono.<sup>o</sup> aceptantes el Sr. Juan  
Lopez Sacardote Procurador y Sindico del año Cono.<sup>o</sup>  
y los sucesores en aquel Ciento sesenta y dos libras de moneda  
de este Reyno de Valencia de censo en cada un año que  
impongo, sirvo e cargo sobre todos mis bienes muebles y  
raíces raudales y por haver y especiaim.<sup>te</sup> sobre una heren-  
cia de tierra de tierra secano culta e inculta con su  
casa de abitacion, y corral para el ganado sita en el ter-  
mino de esta dicha Villa de Alcoy en la barriada comun.<sup>o</sup>  
llamada de los Plans que linda con tierras de M.<sup>o</sup>  
Joseph Montón sacardote, con tierras de D.<sup>o</sup> D. D. D.  
Pascual, con tierras de los herederos de Innaus Sampere  
hijo de Luis, con tierras de Andrés Gilbert y con  
tierras de Juan Bautista Anisi, obligada a dar censo  
de Ciento sesenta libras de principal con su anual redito

de los y de  
de censo hasta  
nos entrega  
no de Valencia  
de los y de  
de pago y en  
nos por ninguna  
de censo para que  
ni fuerades  
de Juan. Pastor  
de herederos  
de propiedades  
como quedan  
del referido  
de la citada  
de obligamos  
de raudales  
de las Eclesias.  
de apremien como  
de testimonio  
de los años  
de mil setecien-  
de quienes  
de ser  
de y en  
de

Correspondiente, que se corresponde al susodicho Cono.º y libros,  
de otro tributo, Memoria, hipoteca, Senorio, obligacion espe-  
cial y general, que no les hay, ni tiene, ni ha, ni por ha-  
berla asegura para selos pagar, á mi costa y riesgo en esta  
villa de Alcoy en el día veinte y seis del mes de Febrero  
de cada un año y hadeser la primera paga en el día veinte  
y seis del mes de Febrero del año proximo veniente de  
~~este~~ setecientos veinte y siete, y así en los demas años seguin-  
tes al plazo referido hasta que este Cono. sea Redemiado, con  
las costas de su cobranza, y con.º como se executó, con esta  
Real Cedula de quien fuere parte, y sin otra nueva des.  
se recibe, aunque de derecho se requiere. Por tanto y  
quantia de Cuarenta libras que me entrego de parte  
en Moneda de Valencia de cuyo entrego y Recibo Costo.  
yo soy porque se hizo en mi presencia y de los testigos de  
esta villa. Yo el año otorgante guardare y cumplire  
todas las condiciones y obligaciones de las Reales de imposi-  
ciones de Censos, segun el estilo y practica de las Reynas  
Castilla, que quiero haver aqui por incertas como si  
estuvieran expresadas; Y así mismo concondicion que cada  
y quando lo, omis herederos, o poseedores de la dicha  
propiedad hipotecada, pagaremos al año cono.º las dichas  
Cuarenta libras de principal en Dinero, y los pagos á razon  
cada un año de veinte libras, con mas los recibos hasta  
aquel día, las ha de recibir y otorgar Real Cedula  
Redencion en forma de la paga y pagos que recibiere para  
que de aquella y aquellas no corran mas los recibos.  
Y así esta manera, y con estas condiciones, declaro que es  
el justo precio de los Cuarenta sueldos de Redito miada



Quinto mercaderis.



SELLOV ARTO VEINTE M.  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

En año de las dichas cuarenta libras de principal, conforme  
a la Ley Real de Indulgencia hasta el día de la redención  
de este censo, Mederapodeas, desista, y aparta, del derecho  
de propiedad y posesion de dicha propiedad hipotecada, en  
quanto al valor e interés de la dicha hipoteca por el prin-  
cipal y reditos, y lo cede y renuncia en el año con-  
vencido poder al que se adquiere paraq. judicial, ó extra-  
judicialm<sup>te</sup> aprehenda. La dicha posesion y on el interés  
me constituya por su inquietud tenedor, y poseedor, para  
lo poner en ella cadaq. seme vida. Seme soloq. a la eviccion  
seguridad, y sancam<sup>te</sup> de este censo en tal manera, que la  
hipoteca oscurita ó sequa y que en ella lo estan el prin-  
cipal y reditos y sino lo fueren ó saliere mala de los dachos  
go. estatal y del mismo valor, ó redimiere el año prin-  
cipal y paraxé ser reditos y a ello me puedan hacer  
apenas por qualquiera Juzq. ordinario en mi persona  
y bienes muebles y raíces que navidos y por haver  
y a la firmeza de este soloq. Qd. pda a las Justicias  
de San Mag<sup>d</sup> espocialm<sup>te</sup> a las de esta villa de cuyo  
jurisdiccion me tornito, e a mis bienes y Conuenio mi  
domicilio y propio fuere y otro que el de nuevo ganare  
y la Ley siconvenient<sup>te</sup> de jurisdiccion<sup>te</sup> omnium Judi-  
cum y la R<sup>ta</sup> Pragmatica de las sumisiones y de  
mas Leyes y fueros de mi favor, y la general del dachos

Cono<sup>to</sup> y libes  
obligacion espe-  
laci<sup>o</sup> y postal  
y lieros en esta  
de febrero  
en el día veinte  
veniente de  
mas años seguin-  
ta Redemi<sup>o</sup> con  
recute, con esta  
aparece deq.  
Dofa<sup>o</sup> y  
za de p<sup>te</sup>  
Recibo Cost<sup>o</sup>  
testigos de  
y cumpliere  
gras de imposi-  
de las leyde  
tas como si  
on que cada  
res de d<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
Las dichas  
pagas a rason  
reditos hasta  
D<sup>o</sup> y r<sup>o</sup> de  
Recibiere para  
ras los reditos.  
leclaxo que es  
redito onada

en forma, paraq. me apremien como por sentençia pasada  
en juzgado, y por mi consentida. Encuyo testimonio  
assi lo otorgo en la dha villa de Alcañices a los veinte  
y cinco dias del mes de Febrero de Mil setecientos  
veinte y seis años, y lo firmo (aquien lo es) no  
se conoce) siendo testigos Diego Montoya labra-  
dor y Miguel Carbonell hijo de suelas official de  
la lana de suelas de la dha villa de Alcañices

F. Elizaga

Andoni  
Licenciado Pulvera e s. no

Redempcion

sepae por esta escritura como Jo. Francisco Libera hijo  
de Carlos Ciudadano vecino de la dha villa de Alcañices  
otorgo haver recibido de Maria Ines labradora vecina de  
dicha villa quien esta presente quinze libras en mone-  
da del presente Reyto de Valencia de feno principal al  
redimio, propiedad de aquellos quinze sueldos restantes  
de aquellos veinte y dos sueldos de anual recibo reducidos,  
segun Reales pragmativas pagadas todos los años por parte  
en el dia quinze del mes de Mayo, que fueron impuestos, y  
cargados por Pedro Sierra, y Israel Aleptana concortes  
en favor de Melchor Bonet por precio de veinte y dos libras,  
segun consta por auto de cargamiento de feno, que paso ante  
Juan Margarit notario a los quinze dias del mes de octubre  
de Mil quinientos setenta y cinco años, el qual feno des-  
pues fue transferido por Dña Maria a dicho Carlos Liberal  
mi Padre en parte de pago de la dote de Maria Ines





Uelnte mraueois.

**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

me a presentacion como por Sentencia pasada en Juzgado, y por  
mi comentada. En cuyo testimonio asi el Sr. D. Diego en la dicha  
Villa de Alcorcon veinte y cinco dias del mes de Se-  
breo de Mill e Setecientos, veinte y seis años, y lo firmo  
(aquien yo el es no doy fe como) Juan de Ortega Diego Mon-  
tes Labrador y Nustas Carbonell hijo de Nustas official  
de la Casa Vecinos de dicha Villa de Alcorcon

Francisco Gilbert

Ante mi  
Nuestro Notario Escribano

Redencion

Sepase por esta es. ra. que los Nustas Feliciano Miralles  
perayre de officio y Catalina Nuis conuertes Vecinos de  
la pnte Villa de Alcorcon otorgamos haver recibido de  
Juan. Nuis hijo de Chaxtoral Juan, perayre de officio  
y de Maria Sorda conuertes Vecinos de dicha Villa de Alcorcon  
que enes estan presentes ciento quaxenta y dos libras en moneda  
del pnte Reyno de Valencia a e censo principal al redemio  
superioridad de aquellos ciento quaxenta y dos libras de anual  
Realdo pagadas en el dia viernes del mes de Nov. de dicho  
a. los años Juan. Nuis y Maria Sorda fueron situados  
j. especialm. impuetos y hipotecados sobre una pta de tierra  
hereditaria sita en el termino de dicha Villa de Alcorcon en la pntida  
de la heredad mayor en favor de Joseph Sempere hijo de  
D. Pedro Ciudadano asi en su nombre propio como en el de su

109.

**INTE MA  
LIL SE TE  
Y SE IS**

...y por  
...la dicha  
...de  
...nos, y lo firmo  
...Diego Man  
...tas oficial

Antem  
...Lino  
...no Rivaller  
...tes Pezinos de  
...de  
...de officio  
...de Villan  
...libras en moneda  
...al redemir  
...de anual  
...de Ros. ...  
...fueron situados  
...de tierra  
...en la partida  
...de  
...como en el dho.

de Lucia Molla deuda por fin y muerte de Salvo Sempere  
notario segun consta por auto de Casagm. de censo que paso  
ante Mathes Guineca notario ya difunto a los veinte  
y dos dias del mes de octubre de Mil setecientos y dos años.  
Despues la dha Lucia Molla con su ultimo testam. que  
otorgo ante el dho Mathes Guineca notario a los quatro dias  
del mes de Enero de Mil setecientos y ocho años instituyo por su  
legitimo heredero al dho Joseph Sempere. Consecuente  
al dho Joseph Sempere por d. de permuto, y con cambio  
que paso ante Thomas Genca D. no ya difunto a los veinte  
y quatro dias del mes de octubre de Mil setecientos y  
ocho años vendio y traspaso el dho censo a nosotros los  
años otorgantes. Consecuente a nosotros los años otorgan-  
tes por d. que paso ante Licente Alexandre D. no a los quatro-  
diez dias del mes de Enero de Mil setecientos diez y  
seis años vendimos el dho censo al dho Thomas Genca  
D. no y al dho Thomas Genca por d. que paso  
ante el mismo Licente Alexandre D. no a los diez y siete  
dias del mes de Nov. de Mil setecientos diez y seis  
años nos vendio e instituyo el dho censo. Las quales  
ciento quaxenta y dos libras nos entregan de parte en  
moneda del dho Rey de Valencia de cuyo entregame-  
nto yo el D. no soy fey porq. se hizo en mi presencia y de los  
testigos de esta d. no. Y asi mismo otorgamos estas satisfec-  
chos y pagados de todas las pagas vencidas y proximas conexas  
con el dho censo hasta el dia de hoy inclusive, des. nos damos  
por satisfechos anuente y quitad e renunciando la excep-  
cion de la non numerata pecunia y leyes de la entrega  
e entrega y otorgamos a los años Tam. diez y

...



SELLO VARTO VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Maxia Loda carta de pago finiquito y Redencion del dicho  
Censo en forma. Quedamos por ninguna esta cancelada la  
obligacion de imposicion paraq. de hoy en adelante no  
haya fee en juicio ni execucion de ella ni por ella se suspida  
cosa alguna a los años Juan.º Rey y Maxia Loda ni  
a sus herederos ni sucesores, ni a los poseedores de las pro-  
piedades hipotecadas en tiempo alguno, por quedaa como  
quedaa libres de la obligacion especial y general de dicho  
Censo. Quedamos senofe a la Maxgen de la citada villa  
de imposicion. Queda firmada de o.º obligamos nuestras  
personas y bienes muebles y raíces havidos y por haver  
Quedamos poder a las Justicias de nuestro reino para que  
nos apremien como por sentencia pasada en juicio y  
por nosotros consentida. Encargo testimonis assi lo otorga-  
mos en la villa de Alcañices a los veinte y seis dias del  
mes de febrero de mil setecientos veinte y seis años. Sen-  
do testigos Joseph Matias y Joseph Lopez escriv.º. Jovino de  
adria villa de Alcañices. Carlos otorgantes (aquienes se otorga  
de fe y conosci) e f.º supo escrivir Lofamio y por quien dixo  
nosaben Lofamio su suero uno de los testigos aqui con-  
tenidos =

Relacionada en la villa de Alcañices a los veinte y seis dias del mes de febrero de mil setecientos veinte y seis años. Yo Joseph Matias y yo Jovino de adria Jueces de la villa de Alcañices.

Conf  
traslado a s de  
Marzo 1726  
Jello 2º

TE MA-  
SETE-  
EIS:

ion del dicho  
cancelada la  
adefante no  
la solapada  
xia bado ni  
dores de las pro-  
cedas como  
real de dicho  
citada 2.<sup>o</sup>  
mos nuevas  
os y por haver  
no para que  
en juzgado  
ansi lo otorgo  
seis dias del  
diez años de  
9.<sup>o</sup> de  
requisitos de  
por quien de  
lizo aqui con

Antemi  
de Lleras 2.<sup>o</sup>

Conf  
traslado a s de  
Marzo 1726  
Jello 2.<sup>o</sup>

30  
Sepa en esta Obediencia Real que Nosotras Juana de  
Rey de Asturias y Maria  
Coda consortes vecinos de la villa de Alcañices  
puedi de licencia, que de Madrid amaga es permitida  
la que fue pedida, y en bastante forma concedida, de que yo  
el Sr. Rey seg los dos Jurados de esta villa de uno,  
y cada uno de nos por si, y por el todo institucion comunica  
do, como expresamente comunicamos la ley de dichos reis  
deberdi, y el autentica presente sea ita de fidelidad, y  
y el beneficio de la division, y exencion y demas de la man  
comunidad, y forma, en nombre de uno, y en nombre de uno y  
en nombre de nuestros herederos, y sucesores, como mas haya  
separ en dicho Real cedula por parte Real al Sr. de Fe  
ro, y Beneficiarios de la Iglesia Parroquial de la parte de  
de Alcañices, y de los presentes, y por otro Sr. de Fe  
aceptante, D. Bautista Coda de uno, y Sindico del año  
de Fe, y sus sucesores. Ciento quarenta, y los suel  
tos de moneda de este Reyno de Valencia, de cinco en  
cada un año, que imponemos, situamos, y cargamos de  
todos nuestros bienes muebles, y raíces, y raíces, y por ho  
ver y especialte, sobre una casa de tierra llamada sita  
en el termino de esta dicha villa de Alcañices, en la pastida  
comunmente llamada de la Fuente Mayor que sera un  
dia de azar, con poca significancia con el derecho de tres  
treras, y media de agua, del riego comunmente llama  
do de San Benito, y de la casa con treras de un to  
do de un censo de un to do de la dicha villa, y herederos  
de Vicente Benito, y de la casa con treras, con treras  
de la casa Real Mayor, en medio, con treras

SE LOOVARIO EN TEMAS  
RUBENIS ANO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VEINTY SEIS

de San. J. de... y para el camino por el qual sera al  
de Baranico... llamado de el... suya propia  
y libre de tributo, alcavala, hipoteca, censo y obligacion  
y otras... que no se han, ni se han de ser, y por tal  
la adquiramos para solo pagar nuestra corte y cargo en la  
ciudad de... de... del mes de  
... y... la primera pagaza  
... de... del año primera  
... de... y siete... en los  
demas años siguientes... hasta que este  
censo sea redimido, con las costas de su cobranza por  
años... con esta... de quien fuere parte  
en que lo adquiramos y celebramos de... con  
que de derecho se requiera... y cantidad de  
... y dos libras... de pre  
... del presente... de que  
... no... por... en mi presencia y de los  
testigos de esta... Los dichos...  
quadraremos y cumpliremos las condiciones y obligaciones  
siguientes

La primera con condicion que la dicha propiedad hipote-  
cada... de esta... y sus pagas... y otras... pagas,  
... de poder... ni hipotecar  
... con





18  
Con Mas los Reditos hasta aquet dia, las ha de recibir, y pagar el 2º de redencion en forma de la paga, es pagas que recibiere, pagas de aquella, o aquellas no corran Mas los Reditos. Que esta manera, y con estas Condiciones, declaramos que el justo precio de los dichos Ciento quarenta y dos sueldos, de redencion acaunano, las dichas Ciento quarenta y dos Libras de dicha Moneda, de principal, conforme a la Ley Real. (Vede luego hasta el dia de la redencion de este conuo, nos deya podermos, desistimos, y apartamos de el derecho de propiedad, y posesion de la dicha propiedad hipotecada, en quanto a Valor, e intereses de la dicha hipoteca, por el principal, y Reditos, y lo cedemos, y renunciamos en el año de 1600. de Mayo, y cedamos poder el que se requiriere, paraq. judicial, o extrajudicialmente aprehenda la dicha posesion, y en el interin nos constituyamos por sus inquilinos tenedores, y poseedores, para sponer en ella, cadaque senos pide. Nos obligamos a ser mancomun, et in solidum a la evucion, sequedad, y rancia. de este conuo, en tal manera, que la hipoteca evicida, e segura, y que en ella lo estan el principal, y Reditos, y si no fuere, o sabiere mala voz, damos luego o ratabal, y del mismo Valor, o redimiremos el año principal, y pagaremos los Reditos, y a ello nos puedan hazer apremios por qualquier vez ordinario en niestras personas, y bienes. Muebles, y raveses, raveses, y por haver, que paratos lo que dichos, y a lo firmosa de esta obligamos. Pedamos poder a las Justicias de Su Mage. especialmente a las de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos e a niestros bienes e renunciamos niestras domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la Ley de concordencia de jurisdiccion omnium iudicium, y la Ultima pragmática de las sumisio-



SELO QUARTO VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

nos y demás leyes y decretos de nuestro favor y la general  
del dicho informe para que nos apremien como  
por sentencia pasada en juzgado y por nosotros concen-  
cida. Et lo la dha. Magestad conuenio el auxilio,  
y leyes del dho. Reyano senado, conuulso, nuevas consti-  
tuciones, leyes del dho. Rey, de Aradid y partida, y las de-  
mas de mi favor, porque como asabráora de ellas,  
y avizada en especial de su efecto, quieros que nomevalgan,  
ni apremien en este caso. Eguo por Dios nra Señora, por  
una señal de Cruz, que hago, de no oponerme, contra  
esta dha. posesión de este dho. bienes hereditarios, pa-  
ra forratos ni multiplicados, ni por otro algun  
dicho, que me pertenezca, y por que es de mi utili-  
dad y conveniencia, et razón, declaro, que la dha.  
dha. sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi voluntad  
y libre, y que no tengo hecha protestaion en contra-  
rio, y si pareciere la dho. y no pidiere abolecion, ni  
relaxacion de este juramto, a quien me la pueda conce-  
der, y si de proxiomato, seme concediere no pidiere  
de ella pena de perjuro. Enciego, testimanio assi  
lo otorgante el dho. d. no y testigos en la su-  
dha. villa de Alcor a los dho. dho. y dho. dho. del  
mes de Agosto de mill setecientos veinte y  
seis años = Sindo testigos Joseph M. Pataia y Jo-  
seph Pataia arañentes vecinos de la dha. villa

~ ~ ~ ~ ~

de Rey. (de los otorgantes Caquienes lo el d. no doy  
fey conosco) o que supo escriuir lo firmo y por quien  
dexo no saber lo firmo a mi suero uno de los testigos  
Francisco Roig Joseph Muiar

Antemi  
Liente Publica es. no

Renuncia Sepase por esta es. Como yo D. Lorenzo Descals Serino de la  
traslado presente Villa de Alcoy, en nombre de heredero, y suero Universal  
sello 2. en los bienes y herencia de D. Felix Descals Mi Padre y a di  
funto, segun consta asi por su ultima Testam. que otorgo ante  
Miquel Siquent es. de la Villa de Ybi en el dia nueve del mes  
de Setiembre de Mil setecientos veinte y tres años, y por renun  
ciacion echa a mi favor por D. Constantino Descals, Do. Pe  
centa Descals, y Do. Margarita Descals Mis hermanos, como  
a herederos que eran tambien nombrados por el dicho Mi  
Padre segun consta de dicha renuncia por es. que paso  
ante Thomas Monllo es. de esta Villa a los diez y sie  
te dias del mes de Mayo de Mil setecientos veinte y quatro  
años. De que yo el es. no doy fey. En atension a que por es.  
de Lenta y Gaspar que paso ante Domingo Bernabeu  
not. de la Ciudad de Xixona al quince dia  
del mes de Mayo de Mil setecientos ochenta y seis años Pe  
cente Pico Cavallero Serino de dicha Villa y ahora Ciudad  
de Xixona vendio al dicho D. Felix Descals, y a Do. Ana  
Araul Mi Padre un Censo de Duzientos libras de prin  
cipal, moneda de este Reyno de Valencia, y en annual Redio  
Duzientos sueldos pagaderos en el dia de todos Santos  
de cada un año que fue cargado por Bautista Araul hijo

Yo el Sr. no doy  
y por quien  
de los testigos

Antoni  
Pérez es no  
Señor de la  
Sucesión Universal  
Mi Padre y a di  
que otorgo ante  
la Nueva del mes  
por y con don  
Donal. Do. N.  
hermanos, como  
el dicho Mi  
que pasó.  
los Diez y se  
Vinte y quatro  
a que por el  
Don Bernabé  
al primer día  
seis años de  
dicha Ciudad  
y a D. Ana  
libras de quin  
en anual redim  
Todos san tos  
hista An. l' hjo



Teinte marquésis

SELO QUARTO, VEINTE MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

de Bartholome, y Phudis macaleon, Condes Señores de  
dicha Ciudad antes Pilla de xixona en favor de Leonimo  
Pico Cavallero de la Nueva Pilla segun Carta por el Sr. de  
Cervo que paso ante sebastian Anzil Not. de la Nueva Pilla  
alos tres dias del mes de Diciembre de Mil seiscientos y o  
chenta años, que hoy le Casu gorden la P. a y hijos de  
Joseph soler Señores de dicha Ciudad. = En el mismo  
en atención a que por el Sr. de vermuta y An cambio que paso  
ante el dicho Domingo Bernabé Not. a los veinte y un dia  
del mes de Mayo de Mil seiscientos y ochenta años Doña Leo  
narda Anzil Señora por fin y muerte de D. Constanti  
no Berati Casado a los dichos Don Felix Berati Conde  
de Mi Padre un Cervo de Ciento y setenta libras de di  
cha Moneda de Capital y en anual redim Ciento y se  
venta sueldos pagaderos en el dia ocho del mes de  
Diciembre de Cada un año que fue Casado por Diego  
Larigos, y Maria Anna Mira su legitima mujer en fa  
vor de Pienta Bernabé P. a por fin y muerte de Sayme  
Anzil en nombre de sus sucesoria, libras y Cera dona  
Señora y poderosa, de sus hijos, hijos y herencia del di  
cho sumaxido Señores todos de dicha Ciudad segun Con  
ta por el Sr. de Caspam. que paso ante Francisco Juan Su  
nabé Not. de dicha Ciudad a los ocho dias del mes de  
Diciembre de Mil seiscientos y siete años, que de hoy  
pertenece a la dicha Doña Leonarda Anzil en la era de divi

non y cartida hecha de los Bienes y herencia de Sayme  
Arañil entre sus hijos y herederos por el <sup>ca</sup> que paso ante el  
dicho Domingo Bernabeu Not. a los Diez y siete dias del  
Mes de Junio de Mil setecientos setenta y un años, cuyo  
Censo al presente corresponde Juan Lorenzo Peri  
no de dicha Ciudad de Xixona. = Y ultimam<sup>te</sup> en aben  
sion asimismo a que por el <sup>ca</sup> de Censo que paso ante el  
suro dicho Miguel Lixant <sup>ca</sup> a los Diez y Nueve dias del  
Mes de Marzo de Mil setecientos, y Catorze años Thomas  
Lina Labrador, y Theresa Coloma Consores Perinos de la  
Villa de <sup>la</sup> Sibarona y Casparon en favor de los dichos Don  
Felix Desca y Doña Ana Arañil Mis Padres Novientos suel  
dos de dicha Merced de Censo en cada un año pagados  
en el dia Veinte y Nueve del Mes de setiembre de cada un  
año, por precio de Noventa libras por pagarles el precio de  
una pieza de lina siba en el termino de dicha Villa de  
Sibarona parhala Comuna. <sup>te</sup> llamada de la Deuera, que  
los dichos Mis Padres les vendieron, cuyo Censo al presente  
le corresponden los mismos Casparos. y aunque dicha  
<sup>ca</sup> de Venta de dicho Censo de Duxientas libras de un  
cambio del de Ciento, y setenta libras, y de imposicion, y con  
pam<sup>to</sup> del de Noventa libras de principales, fueron estipu  
ladas, y otorgadas en favor de los dichos Don Felix Des  
ca, y Doña Ana Arañil Mis Padres, en la realidad son  
propios los dichos tres Censos de la dicha Doña Ana  
Arañil Mi Madre, por ser procedidos de los Bienes y herencia  
del dicho Sayme Arañil, Mi Abuelo, y de su Dote por  
tanto en la forma, que mas haya lugar y estando entendi  
do de mi derecho, y cierto de lo que en este Caso me conviene

...ia de Tayme  
 ... paso ante el  
 ... siete dias del  
 ... un año, cuyo  
 ... Laxagos Peri  
 ... miam. en aben  
 ... paso ante el  
 ... nueve dias del  
 ... años Thomas  
 ... Perinos de la  
 ... de los Dn  
 ... Noacinda sul  
 ... rano pagados  
 ... de Cada un  
 ... ales el precio de  
 ... cha Villa de  
 ... la Deuza, que  
 ... no al presente  
 ... unque dichas  
 ... as Libras de on  
 ... imposicion, y ca  
 ... fueron estipu  
 ... Dn Felix Des  
 ... realidad son  
 ... Da Ana Ana  
 ... y herencia  
 ... ue Dote. Por  
 ... tando entendi  
 ... Eso me conue

ne, o bazo, y Conoso por esta Carta, que cedo, y donuncio en  
 la dicha Da Ana Anant Mimadie V.ª por fin, y muerte  
 del dicho Dn Felix Desual Mi Padre Señora de la dicha  
 Villa de Ibi, que presente y aceptante, y quien suedi  
 re en su derecho, todos, y qualesquiera derechos, y acciones, q.  
 me pertenecieren, y pudiesen pertenecer, Como a piee deas queros  
 y sucesor en los bienes, y herencia del dicho Dn Felix Des  
 cal Mi Padre, abo y heredos sus Censos; araberu al de Du  
 cientas libras vendido a los dichos Mis Padres por haver  
 se pagado el precio de su Venta de Bienes, y de uno de di  
 cha Mi Madre, al de Cienbo, y setenta libras pagadas  
 en concambio a los mismos Mis Padres, y permutado con bie  
 nes de dicha Mi Madre, y al de Treinta libras pagadas  
 en favor de los mismos, y situadas sobre la dicha pieza de  
 tierra que a Censo vendieron a los dichos Cargados pro  
 pria de la dicha Mi Madre; por cuya razon medes a po  
 dero, de nro, y agudo de todo el derecho, y accion Real, y per  
 sonal y obo qualquiera que me perteneciera, y pueda perte  
 necer en dicho nombre a los dichos Censos por qualquiera  
 título razon que sea, y fuerde, y donuncio todo en la dicha  
 Da Ana Anant Mimadie, y en quien su derecho le con  
 sentate, para que Como a proxiros suyos los haya lleue  
 y reciba, y cobre sus Realitos, y sobre ello en Contiendas  
 de Juro se muestra parte, y haga los autos necesarios, y  
 lo mismo que yo en dicho nombre hazer podria hasta ha  
 ver aprehendido la posesion, y estiego Real de los dichos  
 sus Censos, que para todo la Conchigo procuradora y as  
 tomo en su fecho, y causa propia, y la ponga en mi lugar mis  
 mo, y derecho para que Como a mayor proxiros disponga de



Diez y seis

**SELLOV ARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY SEIS.**

Las dichas Causas y de cada uno de ellos como Juicio absoluta  
sin dependencia alguna obligando las Ventas, Pagasos, y  
otras cosas con lo de las cláusulas, Requiridos y Denuncias  
de ley, que concurran, y quisiere o no, y en el interin me  
con el uso de dicho Nombre por su ingenuo temerario, y por he  
dor para lo poner en ella, cada que se me pida Todo lo qual  
haura por firme, y no sea contra ella que ninguna Causa, ni ra  
zon que sea. Fuyo Cumplimiento de lo que me hauidor y  
por hauidor. Fuyo poder a la Turbida de mi fuero para que me  
apremien como por Certeza pasada en jurado, y por mi  
concordada. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en la dicha Vi  
lla de Altoy a los dos dias del mes de Mayo de Mil sete  
cientos Diez y seis años. Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios de  
los Rios = siendo Jueces el Sr. Dn. Joseph Rodriguez de  
la Vega Cava de la Heredia Parraquial de esta Villa  
y Joseph Matias escriviente Jueces de dicha Villa de Altoy.  
Dn. Juan de los Rios

Ante mi  
Diez y seis

venta  
bastado  
sello 2.

Sease por esta causa como yo Dn. Juan de los Rios de los Rios  
y Mucabe de Dn. Felix Descal Perina de la Villa de Altoy  
por Causa de pagar a las Sr. das Madres Juana, y Religio  
sas Augustinas Descalas del Convento baxo la invocacion



ANTE MA-  
IL SETE  
SEIS.

Jura absoluta  
as, pagasos, y  
renunciaciones  
en el interin me  
medos, y por he  
ida. Todo lo qual  
una causa, ni la  
unos hauidos y  
para que me  
ado, y por mi  
esta dicha si  
de Mil sete  
no y o el. no doy  
Por di que de  
de esta Villa  
la Villa de Alcoy.  
ante mi  
Dize es no  
Por fin  
la Villa de  
uona, y Religio  
in vocacion

del Santo Sepulchro de la puente Villa de Alcoy seiven  
las quarenta y dos libras Cinco sueldos y nueve dineros  
a cuenta, y en parte de pago de aquellas seivenas y Cin  
quenta libras Moneda de este Reyno de Valencia por otras  
tantas que present, y por oblige de pagar al dicho Con. to  
por la ingresion, Dote y Posa de son Margarita de la  
santisima Trinitat hija mia y del dicho D. n. Felix Ber  
cali legitima, y Natural Monja de Veto negro que entro  
en dicho Con. to y por parte de la legitima Paterna y  
materna, y otras dachos y sucesiones, que que da oiten  
de en mi bienes, y hacienda y del dicho monasterio, y por  
que hallgado el plan de la paga, por que ha de ser en bu  
ve su Profesion. Por tanto alargo por esta Carta, que por  
mi, y en nombre de mi herederos, y sucesores, y de los que  
de mi, y ellos huvieren titulo, y Causa, sendo, y doy en  
Penta Real por Juro de honrrdad a las dchas. P. das  
Madre, Piora y Religiosas del dicho Con. to del Santo se  
pulchro de esta Villa de Alcoy, y a sus sucesoras los cen  
sos siguientes =

Primeram. Un Censo de Duietas libras Moneda de  
este Reyno de Valencia de principal, y en anual pedio  
Duietas sueldos pagaderos en el dia de todos santos  
que sea impuesto, situado, y cargado por Barchita Anail  
hija de Barchitone, y Letaudes Macatona Condeses en  
favor de Leronimo Pico Equallao Perino todos de la Ci  
dad ante Palla de xixona, segun consta por d. ca. Lim  
posicion que paso ante Sebastian Anail Not. de la Mes  
ma Ciudad a los tres dias del Mes de Diciembre de Mil  
seivenas, y ochenta años. Consecuhuan. el dicho Censo



ciudad de marañón.

**SELLO QUARTO, VEINTE MAREVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY SEIS.**

Yo el Sr. D. Juan de Dios que paso ante Domingo Bernabé Not.  
de dicha Ciudad a los nueve dias del mes de febrero  
de Mil setecientos ochenta y seis años. Yo el Sr. D. Juan de Dios  
asistente de la villa de H. a los nueve dias del mes de  
dicho Domingo Bernabé Not. al siguiente dia del mes  
de Mayo del mismo año. Mil setecientos ochenta y seis  
Yo el Sr. D. Juan de Dios al dicho D. Sr. Felix Ducal, y a mi  
dicha D. Ana de Santa. Consequenter. el dicho D. Sr. Felix  
Ducal con su ultimo testam. que otorgo ante Miguel  
Lincoy Sr. de la Villa de H. a los nueve dias del mes  
de setiembre de Mil setecientos veinte y tres años, y no hizo  
por sus legitimos herederos a D. Lorenzo Ducal, D. Con-  
stantino Ducal, D. Juana Ducal, y a D. Margarita  
Ducal sus hijos, y nietos. Despues los dichos D. Con-  
stantino Ducal, D. Juana Ducal, y D. Margarita  
Ducal, por el Sr. que paso ante Thomas Monje Sr.  
de esta Villa a los diez y siete dias del mes de Ma-  
yo de Mil setecientos veinte y quatro años, denunciaron  
todos los derechos, que les pertenecian, y podian tener  
sobre a dicha herencia del dicho su padre en favor del di-  
cho D. Lorenzo Ducal su hermano. Ultimam. el di-  
cho D. Constantino Ducal por el Sr. que paso ante mi el  
presente Sr. hoy dia del otorgam. de esto, denunció, y  
denegó todos los derechos, que tenia, y podia tener a  
dicho Censo, a mi favor, el qual Censo al presente corre





Deinte marauedis.



SELLOO VARTO VEINTE MA-  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Asnil. <sup>de permuta y de con cambio</sup> <sup>de permuta y de con cambio</sup> <sup>de permuta y de con cambio</sup>  
gada entre partes de la dicha D. Leonarda Asnil de la  
una y de la otra del dicho D. Felix Davals y de mila  
dicha D. Ana Asnil, que paso ante el Refexido Domingo  
Bernabeu Noty a los veinte y oñ dias del mes de marzo  
de Mil setecientos y ochenta años la dicha D. Ana Asnil  
dijo D. Leonarda Asnil cedio y traspaso el Refexido  
Censo al dicho D. Felix Davals, y a mi la dicha obagante  
El qual Censo al presente Corresponde Francisco Juan Dos  
rigos Perino de dicha Ciudad de xixona. En cuyo Cen-  
so Cedo al dicho Censo una libra, Diez y nueve sueldos  
y siete dineros que se deduen de proxima Caxida hasta  
el dia de hoy inclusive

Item otro Censo de Ochenta y una libras de principal  
y en anual Redito ochenta y un sueldos pagaderos en  
el dia veinte y nueve del mes de setiembre de cada un  
año, y es Testa de Mayor Censo de Cien libras de la  
pibal con su anual Redito conseruandote por hauea e  
quitado y Redemido Diez y nueve libras, queda al  
presente ochenta y una libras. Moxeda de este Reyno  
de Valencia de principal, que fue Caxgado dicho Censo  
por Andrea Martorell y Josepha Soler Consortes en faua  
de D. Juan Bautista Bouina Perinos todos de dicha  
Ciudad antes Villa de xixona, segun consta por i.ª

que paso ante Joseph Carbonell Not. de dicha Villa de  
Xixona a los Veinte, y Cinco dias del Mes de octubre de  
Mil seiscientos ochenta, y un años. Consequentem<sup>te</sup> el dicho  
D.<sup>o</sup> Juan Bautista Rouira por su <sup>ca</sup> que paso ante Lapau  
Solea es.<sup>o</sup> de dicha Villa de Xixona a los seys dias del  
Mes de Abril de Mil seiscientos sesenta, y un años, Vendio  
dicho Censo a Vicenta Bernabeu Viuda de Jaime Ara  
nt. Consequente vende la dicha Vicenta Bernabeu Censu  
Ultimo Testamento, que otorgo ante Francisco Juan Berna  
beu Notario de dicha Villa de Xixona a los Fines de las del  
Mes de Mayo de Mil y seiscientos años de libre, y con sus le  
gitimas heredadas a las dichas Leonarda Anasit Pa de Ja  
quin Cortes a Manuela Anasit Muger de Diego Miras, a  
Augustina Anasit Pa de Marcos Antonio Anasit, y a mi la  
dicha Doña Ana Anasit su hija, y Ultimam<sup>te</sup> en su  
de division, y particion otorgada por dichas heredadas  
ante el dicho Decano Bernabeu Not. a los Veinte, y  
dos dias del Mes de Diciembre de Mil seiscientos, y  
un años sentencio dicho Censo a la parte de mi la di  
cha Anasit. el qual Censo al presente corresponde  
Francisco Solea Notario de dicha Ciudad de Xixona, en  
cuyo Censo Coto, y traspaso al dicho Censu<sup>o</sup> una libra  
suelo de dos y nueve dineros, de provecta Conada  
hasta el dia de hoy inclusive. ~~...~~  
Item dicho Censo de noventa libras de provecta y enano  
al dicho noventa sueldo pagaderos en el dia Veinte  
y nueve del Mes de setiembre de cada un año que fue si  
brado, y cargado por Thomas Ana Labrador, y Theresa  
Coloma Consortes Perinos de dicha Villa de Llorença

Joh Pico otorgo testam<sup>to</sup> q Gaspar Colea  
a Dixonia en 31 Mayo 1680. y publicado  
enq nombre heredero a Bautista Pico  
su hijo // Despues el Dho Pico y otros  
vendieron los especiales del Dho Censo  
a Thomas Gonzalez con cargo del Censo  
esca<sup>to</sup> ante Juan Traver en 17 Agosto  
1725 // Despues Dho Gonzalez y otros  
vendieron al Dho Pico el especial de Dho Censo  
con cargo de correspondiente local q Ant<sup>o</sup>  
Garcia en 1 octubre 1732. // Despues Dho  
Pico y otros local<sup>es</sup> de Concordia q An<sup>to</sup>  
tonio Garcia en 18 febrero 1742 se obliga  
ron a pagar Dho Censo

transporto este Censo q Anna Anail  
y D<sup>na</sup> Felix Descalle al Conu<sup>to</sup> en 2  
Marzo 1726 q pagar el Dho Censo a don  
Margarita a la S<sup>ta</sup> Trinidad

Prox publico p.  
Vecino de esta  
ciudad que el pre-  
sente Pico es  
Dho de los a doña  
y miente de  
bi, por causa de  
elegidos Agust.  
D<sup>no</sup>, epideias  
honeda de. Regu  
zio, proobio pa-  
ropa de don  
Papa, Alcaide  
presado Conu,  
Pau. Ciudad,  
los quales re-  
uente =

maso de Pro.  
o Conu. de.

agiosas y que tenia descargas de un año y pulero de esta  
villa de Alcaide y otros motivos arriba explicados, para  
que como Dho absoluto lo supute que, cambio, y  
enagene con voluntad sin dependencia alguna. Segun  
mas segun. Resulta, q<sup>o</sup> de una parte arcedia Pro. Con-  
vida en protocolo de referido Pro. y que por ahora queda  
conu poder, al que me refiero, y entec de Dho, y cumplim.  
de auto proveyido p. el D<sup>no</sup> Conu. y unononacion de  
Pedim<sup>to</sup> presentado, por parte de Dho Conu. de el presente

el día de hoy inclusive. la qual Dho y traspasso hago

que pa  
vixona  
Mit se  
D. n. Pa  
Solea e  
Mes de  
Licho  
st. To  
Alamo  
beu d  
Mes de  
groma  
gan q  
August  
Licha  
de a  
ante  
dos a  
vnan  
cha

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Quinto de la Villa de dicha Ciudad de Vixona, En  
cuyo Censo Coto, y traspaso al dicho Con. una lina  
sere suel dos y nueve dineros, de provincia Corrida  
hasta el dia de hoy inclusive. ~~...~~  
Item otro Censo de Nueva lina de ... y enana  
al Real's Nueva suel dos pagaderos en el dia Vinde  
y nueve del mes de setiembre de cada un año que fuesi  
ha do y Cargado por Thomas Pna labrador, y Theresia  
Coloma Consores Vecinos de dicha Villa de Vixona

---

&

*[Faint handwritten text on the right margin, partially cut off.]*



Comitonal Mataix Pr.<sup>no</sup> del Rey mo. Señor publico p.  
todo el Reyno de Valencia del Juzgado, y Vecino de esta  
Villa de Alcoy doy fe q<sup>ta</sup> testimonio los señores que apre-  
sente vieren, que con Pr.<sup>ta</sup> que pasó ante Viente Felices  
Pr.<sup>no</sup> ya difunto a los 2 dias del mes de Mayo de 1726 Doña Ana  
1726 Doña Ana Anacilda viuda por fin y muerte de  
D. Felix Descals, Vecina de la Villa de Alcoy, por causa de  
paga a las Rev.<sup>das</sup> Madres Piasa, y otras religiosas Agosti-  
nas Descalzas del Conu.<sup>to</sup> de la Inuoc.<sup>on</sup> de S.<sup>to</sup> Epifanio  
de esta dha. Villa de Alcoy 622519 de Moneda del Reyno  
a cumplim.<sup>to</sup> de mayor cantidad que prometió, y prohibi-  
do. Conu.<sup>to</sup> para Inspeccion Dote, y ropa de Doña  
Margarita de la Santissima Trinidad su hija, y Alcaide  
de su marido Moya de Vello negro en el expresado Conu.<sup>to</sup>,  
vendió, y dio en venta real a las mismas Rev.<sup>das</sup> Madres,  
y sus sucesoras diferentes bienes, entre los quales se  
halló continuada apartada de los siguientes =

1. Bienes  
Cuyo Cero con los demas contenidos en la rrocha Pr.<sup>ta</sup>  
los renuncio, cedio, y transpaso en el referido Conu.<sup>to</sup> de  
Agostinas Descalzas el Santo Sepulcro de esta  
Villa de Alcoy por los motivos arriba explicados, para  
que como Dueño absoluto lo disfrute, posea, cambie, y  
enagane con voluntad sin dependencia alguna. Segun  
mas lagun.<sup>ta</sup> resulta, q<sup>ta</sup> deca por la antedicha Pr.<sup>ta</sup> con-  
tida en el protocolo del referido Pr.<sup>no</sup> y para ahora queda  
conmigo poder, al que me refiero, y entere de ello, y cumplim.<sup>to</sup>  
de esto proveyido p.<sup>te</sup> el Sr. Conde, y a continuación de  
Pedim.<sup>to</sup> presentado, por parte de dho. Conu.<sup>to</sup> de el presente

el día de hoy inclusive. la qual Venta, y transpaso hago

En  
una libe  
Caxida

en una  
del día Vinde  
que fue  
de Alcoy

con papel del dho Rey por especial privilegio  
de su Magestad, que signa y fize en la villa de Leon  
alos Diez y quatro dias del mes de Agosto, año 1773.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]*

*[Faint, illegible handwritten text on the right page, possibly bleed-through from the reverse side.]*



privilegio  
de Roy  
no 1773.



SELOOY ARTOY TIENTENA  
RAVEDIS. ANGE BASSI SE  
CIENTOS Y VEINTI SETS.

voz del dicho D. Felix Davala, y de mi hermana D. Ana  
Araut otorgante por a. de Enno que paso ante el dicho  
Miquel sixent es. no abas Diez y nueve dias del mes de Mayo  
de Mil setecientos y Cabuze años. Consecuente el dicho  
D. Felix Davala Consu ultimo Testam. que otorgo ante el  
Mismo Miquel sixent es. no a los nueve dias del mes de se  
tiembre de Mil setecientos veinte y tres años en testigo por sus  
legitimos herederos a los dichos D. Lorenzo Davala, D. a  
Constantino Davala, D. a Juana Davala, y a D. a Margu  
rita Davala, sus hijos y hijas. Por que los dichos D.  
Constantino Davala, D. a Juana Davala, y D. a Margu  
rita Davala, por a. que paso ante Thomas Morillo  
es. no de esta Villa a los diez y siete dias del mes de ma  
yo de Mil setecientos veinte y quatro años renunciaron todos  
los derechos que les pertenecian y podian por tener a dicho  
herencia del dicho su Padre en favor del dicho D. Loren  
so Davala su hermano. Ultimam. el dicho D. Lorenzo  
Davala por a. que paso ante mi el siete de hoy dia  
del otorgam. desta renuncia y cede a mi favor todos  
los derechos, que tenia y podia tener a dicho Enno, el  
qual al presente corresponde los dichos Thomas Pina  
y Mercedes Coloma Consores, en cuyo Enno se demora y  
traspasamos al dicho Enno una libra diez, y ocho sueldos  
y sus dineros que se demora de proxima Corrida hasta  
el dia de hoy inclusive. la qual Venta y traspaso hago

con su enja  
8

al dicho Cono.º y Religiosas con todos sus derechos Reales y  
personales de ius y excoibios. Por precio y quantia de Treinta  
y quatro y dos Ocas Cien sueldos y nueve Deneros mo  
neda de este Reyno de Valencia que o bongo haun recebido  
en esta forma, que de mi voluntad se ha que dize, y de hener  
en su poder el dicho Cono.º y Religiosas por las causas arriba  
expuestas de cuya quantia Medo y sin embargo, y satisfi  
tha mi voluntad y voluntad la expresada de la non numerada  
pouera, y feyer de la entrega, e pauer de se leido, y obongo  
al dicho Cono.º para de pago en forma, con la entrega dego  
des por cada las pagas que en los seis dhas Conos se me deuan  
aharadas. Y desde hoy en adelante, Medo y dego, de ius  
y apual de el accion, en piedad, senario, y posesion, de  
lo, dego, y dego, y abo qualquiera decho, que me pertenena  
a dichos Conos, y todo ello lo remanio, dego, y se paso en  
el dha Cono.º y enqui en su poder en su dha parage.  
Como a proprio suyo, dego, y dego, y dego a  
su voluntad, como dha absoluto sin dependencia al  
guda, y dego y poder de que se le quier. Con dha dego en  
dha dego, y en su fecho, y dego propia, para que por  
su autoridad, o judicialm.º en la goverion de dha  
Conos goveriendo sus annos leditos, y en senar de ella le  
entrego las dhas es.º de goverion y de mas que los  
justifcan, y en el interio de Cono.º dego por su inguila  
tenedora, y poseedora para lo poner en ella cada que  
se me pida, y me obligo a la curacion, senaridad, y sanam.º  
de dichos Conos, y de esta venta. Y a su primera obligom.  
bienes Mochos y de hener hauidos, y por haun de go y po  
der a la Justicia de su Mag.º, e puer.º de abo de esta



de sepe



Delante maronete.



SELLO QVARTO V B I N T E M A  
R A V E D I S . A N O D E M I L S E T E  
C I E N T O S Y V R I N T E Y S E I S

Villa, a cuya jurisdiccion me someto, e asimismo, y renuncio mi  
dominio, y proprio fuero y obis que de nuevo ganare y laby  
si conuencier de Jurisdiccion amicum iudicium, y la vltima  
pragmatica delas sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi  
favor, y la general del derecho en forma, para que me  
apremien como por Sentencia pasada en juzgado, y por  
mi consentida. E renuncio el auxilio, y leyes del vellejano  
senatus Consulto, nuevas Constituciones Leyes del Toro, de  
Madrid y partidas, y las demas de mi favor, porque como  
asabidora de ellas, y auisada en especial de su efecto, quie  
ro, que no me valgan, ni aprouechen en este caso. En cuyo  
testimonio asi lo otorgo en la dicha Villa de Alroy, a los  
dos dias del mes de Marzo de Mil setecientos veinte, y  
suy años. = siendo Testigos el D. Joseph Rodriguez  
de la Vega Cura dela Ylustrada Parroquia de esta Vi  
lla de Alroy, y Joseph Matabaix Escriviente Vecinos de  
la dicha Villa de Alroy. y no firmo esto por parte la quien  
yo el es? no doy fey, Conosco, porque dixo. no sabex escrivir.  
firmo asi luego uno de los Testigos aqui contenidos. =

El D. Joseph Rodriguez dela Vega

Este mi  
frente de Alroy el 3.º de  
Marzo de 1720

Se pase por esta escritura como Nota de la Real Audiencia  
de Valencia de la Señora Doña Juana de Pineda de la Cruz  
Condesa de Santa Thomas Princesa del Convento

los Reales y  
ambia de Sicilia  
que de nuevo me  
hauer recibido  
deben, y de hincen  
Causas arriba  
pagada, y satisfe  
non numerata  
deudo, y otorgo  
la escritura de po  
ros seme duan  
traspasado de into,  
y posesion, que  
me me extenere  
y traspaso en  
dichos parage.  
de, y agene a  
dependencia al  
dichos parage.  
para que por  
posesion de dichos  
parage de ella le  
mas que los  
su inquietina  
ella cada que  
dad y saneam  
nueva obligomi  
que yo doy po  
de esta

de Religiosas Augustinas Descalzas baxo la invocacion del santo  
sepulchro de la gente Villa de Alroy son Josephha de la Concep  
cion Superiora, son Constancia de la presentacion, son Teresa del  
salvador, son Lucia de Jesus, son Daria del espiritu santo,  
son Francisca de los Serafinos, son Victoria de San Joseph, son  
Rita de Christo, son Rita de la Purissima, son Teresa de Jesus,  
son Maria de Jesus, son Vicenta del Paraiso. Todas Mon  
jas Descalzas, y Conventuales de dicho Convento, que haemos  
sido juntas, y Congregadas a son de Campana tanida como  
lo haemos de oia, y de Costumbre en el couento de dicho  
Convento, lugar destinado para semejantes actos de Comunidad,  
declarando como declaramos, que somos la mayor parte de  
las Monjas profesas que de presente hay en este Convento, por  
nos y en nombre de las demas ausentes, y de las que en adelante  
fueren, por quienes prometamos, y caucion de pago en forma,  
para que estaran, y pasaran, por lo que aqui se resoluiere, en  
nombre del dicho nuestro Monasterio, y este se representando.  
Decimos que por quanto D. Ana Ananil Va por fin, y muer  
te de D. Felix Donato Verina de la Villa de U. quien  
esta ausente, nobigo de palabra, y promethio de pagar a este  
Convento Treinta, y Cinquenta libras Moneda de este Rey  
no de Valencia, por la insercion, Dote, y Roga de son  
Marquita de la Santissima Trinidad su hijo, que en ho  
ja de velo negro, en este Convento, y por que ha llegado el dia  
de la paga, y de su profucion obligamos, y conosemos por es  
ta Carta, que hemos recebido de la dicha D. Ana Ananil  
Va por fin, y muerte del dicho D. Felix Donato Verina  
de la Villa de U., quien esta ausente los dichos Treinta,  
y Cinquenta libras, a saber e treinta e cinco libras para la Dote

sion del Santo  
 de la Concepcion  
 de Teresa del  
 Espiritu Santo,  
 San Joseph, San  
 Joaquin de Jesus,  
 y Santa Monica  
 que tenemos  
 en la dicha Comu-  
 nidad de dicho  
 Monasterio,  
 y Comunidad,  
 por parte de  
 este Convento,  
 en adelante  
 como en forma,  
 se resolviere, en  
 representando.  
 Yo por fin y mudanza  
 de lo que, quien  
 le pagara a este  
 Rey de este Rey  
 de lo de San  
 Joaquin, que en el mes  
 de Mayo el dia  
 de noventa y dos.  
 Yo Ana Xarrit  
 de qual persona  
 de las dhas  
 por la Dote

e inguion de la dicha Doña Margarita de la Santissima Tri-  
 nidad, y cinquenta libras por la cosa que se acostumbra  
 hacer a las Religiosas de este Convento. Cuya quantia hemos  
 recebido, asaber es seicientas quarentay dos libras cinco su-  
 dos y nueve dineros en los principales de cinco censos, que  
 la dicha Doña Ana Xarrit a ha parado, a este dicho Con-  
 vento, y proaxaba corridas en aquellos hasta el dia de hoy  
 que nos ha cedido, segun que de todo consta por es. que  
 paso ante mi el ante es. hoy dia del obragam. de esta y se-  
 te libras de aze suel dos, y tres dineros en moneda del ante  
 de Navarra, que las dichas dos partidas hacen las  
 dichas seicientas, y cinquenta libras, de cuya quantia no  
 damos por entregadas, y satisfechas en dicha forma anu-  
 na voluntad, y renunciamos la execucion de la nonnu-  
 mexaba penuria, y leyes de la entrega, e pusexa de su re-  
 cibo, y obragamos a la dicha Doña Ana Xarrit Carta de  
 pago siniquito en forma, y la damos por libre, y asu bienes, y  
 herederos de la obligacion en que estava Constituydo, y  
 a la primera de esta obligamos los propios, y rentas de  
 este dicho Monasterio, hauidos, y por haure. En lu-  
 go testimonio aui lo obragamos en la dicha Villa de  
 Alcey en dicho Convento a los dos dias del mes de Mayo de  
 mil seiscientos veinte y seis años = siendo testigos el  
 D. Joseph Rodriguez de la Vega Cura de la Iglesia Par-  
 roquial de esta Villa, y Joseph Matabaix escriviente Veritas  
 de dicha Villa de Alcey. Y de las susodichas Reue-  
 rendas Madres Superiora, y Religiosas del di-  
 cho Monasterio Caquienas, yo el presidente es =



Diez y siete maravedis

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

ciudad de Segovia, yo el Sr. Don Juan de Dios, Notario de la Comunidad de Segovia, por virtud de los autos que se han seguido en esta parte de la presente por virtud de los autos que se han seguido en esta parte de la presente por virtud de los autos que se han seguido en esta parte de la presente

Ante mi  
Juan de Dios

Renuncia sea Roberto a todos Comoros por Marañón de la Santísima Trinidad Natural de la Ciudad de Segovia hijo legítimo de D. Felis Bernal y de D. Ana Arant Condesa Ligo. Que reparando los inconvenientes que pudiera perturban mi conciencia en los deliquos ordinarios del siglo por lo que en Religión y teniendo consultado con la dicha Comunidad que esta presente con la Madre Superiora de este Convento de Religiosas Augustinas Bernal bajo la invocación del santo espíritu de esta Villa de Segovia, y concurto mi Dote y ajuar en sus ciento y cincuenta libras moneda de este Reyno de Castilla con que renuncio mi sucesión y acciones, así por mí legítimas como por otras sucesiones, presentes y futuras y para suaga y aumento de los Comoros de buena calidad a satisfacción del Convento en cuya virtud se obtiene licencia del Señor Vicario General de la Ciudad y Diócesis de Segovia



TEMA-  
L SETB-  
EIS.

por Todala  
en el ent la fion

ante mi  
Us no

adela Santi  
xona hijos  
y de D. Ana  
inconueniente,  
y peligros ordi  
trouiendo con  
presente ltra  
ligiosa Augu  
yulsho de  
fura en sus  
de Reyro de Pa  
ione, au' gor  
uendes, y futura  
na Calidad  
obhuo licencia  
Diosis de Pa

tenia, y fu' admitida, y Medicon el velo Negro, y Albo  
y Con el fauor de Dios ha desee en buene mi profesion, y  
cumpliendo la dicha mi madre con la dicha su obligacion  
y promesa, apagado la dicha Dote y ajuar, y tiene Carta  
de pago de dicho Conu.º por ante mi el presente es.º. Por tan  
to de mi parte voluntad, y siendo cierta, y sabidora de mi  
derecho, y de lo que en este Caso me ha conuenido, y entendida  
en que Redundaa en notoria Utilidad mia, obligo que me  
de apodero de nro, y aparto, de todo el derecho, y accion, que  
me daa, libro, voz, y leuero, fongo, y en qualquiera mane  
ra me pueda pertenecer en las bienes, y hacienda, que me to  
can, y quedan tocax en las herencias de los dichos mis Pa  
dres, y otras sucesiones, presentes, y futuras, Reseruando en  
mi el derecho de sucesion de D.º Louiso Derado mi her  
mano los dos Escudos, y quatro. barchillas de trigo que deua  
darme en cada un año deuant de mi vida por conuenio, se  
gun Carta por u.º que paso ante Thomas Monton E.º de  
esta Villa a los diez y siete dias del Mes de Mayo de mil  
setecientos y veinte, y quatro años sin Reseruar en mi otra co  
sa alguna, y lo cede, y haquso en la dicha D.ª Ana Ana  
mi mi madre, quien es ante, y aceptante, de Cuyos bienes  
se apagado la dicha mi Dote, y ajuar para que todos sean  
suyos, y los goze, y usea, fonda, y enajene a su volun  
dad Como dueña absoluta, y sobre su entrego, y posesion ga  
nera en su uicio, sin ueruo fuese, y haga todos los autos  
necesarios, para que todo se padea en su fecho, y Causa pro  
pria y en el interin me Conshiereo por su inquilina, para  
seguridad de la dicha posesion, por quanto Con la dicha quan  
tia de seiscientos, y cinquenta libras de la dicha mi Dote







Veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

nombre nuestro, y en nombre de sus herederos, y sucesores  
Como Mas trayalugax en derecho vien ditor por venta Real  
al R. do Censo, y Beneficiados de la Real Audiencia de la  
presente Villa de Altoy aunque ayentes por vente y por dicho  
R. do Censo aceptante D. n. Don Juan de Sandoval pro  
curador, y fiscal de dicho R. do Censo, y sus sucesores Cen  
to, y Cinquenta sueldos Moneda del presente Reyno de Pa  
lexia, de Censo en cada un ano, que imponemos, sea unimos, e  
Cargamos sobre todos Hueros Hombres Muertos y Rabires, haui  
dos, y por hauiar, y especialm. te sobre los siguientes. = Primo  
sobre una Casa Consu Coxal sita dentro del poblado desta  
Villa de Altoy en la plazuela comun. te llamada de la  
Regeria Mexica, al porche que linda por un lado con Ca  
sa y Coxal de los hijos y herederos de Panuncio Altoy  
na, y por otro con Casa de Juan Diego Cruz, por de  
tras con el muro de dicha Villa, y por delante con  
dicha plazuela, y por tras de dichas Casas. = Segundo aui  
Censo de quaxenta y Cinco libras de Capitar, que se  
suponde al R. do Censo, y Beneficiados del Glorioso Padre  
San Augustin de esta dicha Villa con su anual redito lo  
correspondiente que se debe redimir luego en Continente  
por que ante fin nos Cargamos este Censo = Item sobre  
una pieza de tierra huerta que sera vestida de arca con  
poca diferncia, con derecho de agua de la fuente de Mon

Veinte marcos.



SEPTUAGINTA VEINTE MARCOS  
RAVINDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

tal y de la fuente de la heredad de Turra Molto, sita en  
el término de esta dicha Villa de Aleny en la parroquia Comu-  
nmente llamada de la fuente Mayor, que linda con heredas  
de la D.ª y herederos de Marcos Antonio Roca, con el Cami-  
no, por el qual se sube a la dicha fuente Mayor, con heredas  
de Emerencia Molla D.ª de Thomas Lina, con heredas de  
Joseph Carbonell, hijo de Urbano, y con el D.º Comunal de la  
Barra de Liquer, de cuya tierra de buena cuenta parte este  
terreno a dicha señoría del Beneficio del Beneficio insitible  
y dotado y fundado en la Iglesia Parroquial de esta Villaba-  
ra la invocación de san Juan Bautista, a Censo del Censo sus-  
tos anualm.º pagaderos, a cinco platos, con Censo, y fadiga  
y todo obrado cumplido. Eni mismo esta obligada, a  
dos Censos que en propiedad, el uno de Ciento y diez libras,  
y el otro de Setenta libras, se corresponden al dicho D.º  
D.º Consuevas dicho Censo pendiente, muchas personas  
dicha persona, y libros de otro tributo, por memoria  
señoría, y obligación especial y general que nota hay, ni tiene  
sobres, y por tales se las anquamos para ser pagas a  
muha Costa, y tiempo en esta Villa de Aleny en el día Nue-  
ve del mes de Marzo de cada un año, y ha de ser la pa-  
mea paga en el día Nueve del mes de Marzo del año  
primero veniente de mil setecientos veinte y siete, y así en  
los demás años siguientes, hasta que este Censo sea redimi-

do; con las Costas de su Cobranza, por que senos execute con  
esta es.<sup>ta</sup> y juramento de quien fuere parte en que lo difiramos  
y relievamos de otra nueva, aunque de derecho se requie  
ra. Por precio de Ciento y Cinquenta libras, que nos en  
biza de presente en moneda del presente Reyno de Valencia,  
de cuyo ingreso, y recibos, y o el es.<sup>to</sup> don fey, por que se hizo  
en mi presencia, y de los testigos de esta es.<sup>ta</sup> En estos los  
dichos otorgantes, guardaremos, y cumpliremos las condicio  
nes, y obligaciones siguientes.

Primera.<sup>ta</sup> Concondicion que las dichas propiedades hipote  
cadas, las tendremos, y han de estar siempre unidas, y suje  
tas ala seguridad de este Censo, y sus rentas, y mejoras a  
la carga de sus recibos, y as las hemos de poder vender  
permutar, obligar, ni hipotecar a otra deuda alguna, y  
si lo hiciermos ha de ser con esta carga, y sujecion, y a persona  
lega, llana, y aborada, y natural de estos Reynos de  
quien y cumplidam.<sup>te</sup> se pueda cobrar lo principal, y re  
cibos de este Censo y de ante la es.<sup>ta</sup> jornada, y no de otra forma.

Item Concondicion, que las dichas propiedades hipotecadas  
las tendremos, y han de estar siempre bien reparadas, y ad  
biadas, de todos los reparos, y cobijos necesarios de ma  
nera que arden vayan en aumento, que en disminucion, y  
si asi no lo hiciermos, el poseedor que fuere de este Censo  
los pueda mandar reparar, y hacer se hagan y pagar impo  
se senos para da a quienes, como si fuera deuda liquida con  
esta es.<sup>ta</sup> y su juram.<sup>to</sup> en que lo difiramos, y relievamos de  
otra nueva, aunque de derecho se requiera.

Item Concondicion que toda vez que las dichas propie  
dades hipotecadas pasaren a nuevo poseedor por qual



Teinte macarreis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

quiere escrito, han de reconocer al archiduca de este Reyno, por el  
 favor de el, y obligarse a pagarle luego que enhiere esta posesion  
 y si fueren dos, o mas se han de obligar de mancomun, e inso-  
 lidum, y darle las <sup>en</sup> sacadas, y no de otra forma. —

Item Concondicion que cada y quando Archivos, o nuevos he-  
 rederos, o poseedores de dichas propiedades hipotecadas pa-  
 guemos al dicho R.º Censo las dichas Ciento y Cinquenta  
 libras de principal en Moneda del presente Reyno de Va-  
 lencia en una paga, con mas los recibos hasta aquel dia  
 tar ha de recibir, y obligar <sup>en</sup> de redencion en forma ga-  
 nua que no corra mas los recibos. Queda sin embargo, y con  
 estas condiciones de Clavamos que es el justo precio de los  
 dichos Ciento y Cinquenta sueltos de recibo en cada un año  
 las dichas Ciento y Cinquenta libras de principal, con firmeza  
 ala ley Real. Y desde luego hasta el dia de la redencion  
 de este Censo, nos desamparamos, desistimos, y pagamos  
 el derecho de propiedad, y posesion de las dichas pro-  
 piedades hipotecadas, en quanto al valor, e intereses de las  
 dichas hipotecas por el principal, y recibos, y lo cedemos, y  
 renunciamos en el dicho R.º Censo, y cedamos poder el que  
 se requiere, para que judicial, o extra judicialmente agredida  
 la dicha posesion, y en el interin nos constituyamos por sus  
 inquilinos, arrendadores, y poseedores, para lo poner en ella, Ca-  
 da que senos pida. Y nos obligamos de mancomun, e inso-

senos exerce con  
 que lo dexamos  
 derecho se requie  
 as, que nos en  
 no de Valencia,  
 e, por que se hizo  
 En estos los  
 nos las condicis

---

condiciones hipote  
 onidas, y suje  
 as, y mejoras a  
 odes venden  
 da alguna, y  
 ienion, y a persona  
 Reynos de  
 principal, y se  
 no desta forma.  
 des hipotecadas  
 separadas y ad  
 veranos de ma  
 disminucion, y  
 de este Censo  
 in y para su impor  
 la liquidacion  
 llevamos de  
 dichas proprie  
 dos por qual

ala eviccion, seguridad y sanam<sup>to</sup> de este Censo en tal ma  
nera, que las hipotecas son Ciertas, seguras, y que en ellas lo  
estan el principal y deudos, y sino lo fueren, o saliere mala voz  
daremos luego otras tales, y del mismo valor, o redimiremos el  
dicho principal, y pagaremos sus deudos, y a ello nos quedara  
hacia adelante por qualquier Juez o Jueces, en nuestras  
personas y bienes, muebles, y Raizes, havidos, y por haver q.  
para todo lo que dicho es, y a la finanza de esta, obligamos.  
Pedamos poder a las Justicias de su Mag<sup>te</sup> especialm<sup>te</sup> a las  
de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros  
bienes, y renunciamos nuestros dominios, y sus propios fueros, y o  
tro que de nuevo ganaxemos, y tales: si conovierit de su  
jurisdiccion omnium Judicium, y la ultima pragmatiza de las  
sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestros fueros, y Lage  
real del derecho en forma para que nos acuerden como por  
Cedula pasada en juro, y por mi concertada. Eyo todo  
cha Annamaria Perez renuncio el auxilio, y leyes del rei  
levaro de las Consultas nuevas, Constituciones, leyes del  
Toxo, de Madrid, y partida, y las demas de mi favor, por  
que como asabidura de ellas, y avisada en especial de su  
efecto, quieris, que no me valgan, ni aprovechen en este caso.  
E juro por Dios nuestro Señor, por una señal de Cruz que  
hago, de no oponerme contra esta es. por mi deo, arias,  
bienes here ditarios, para fornalos, ni multiplicados ni por  
otra algun derecho que me pertenezca, ni por que de mi  
voluntad, y conovierit el baron de declaro que la obr  
go sin oqueno, ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre  
y que no tengo otra protesta, ni en contrario, y si guardare  
las cosas, y sea por esta absolucion, ni relajacion de este  
juram<sup>to</sup> aqui en mi la queda concedida, y si de proprio me

Redencion





pagados en la Celda Real de aquel lugar de Libradopa  
a semejantes autos de Comunidad, precediendo Convocacion  
hecha a son de Campana llamada, como lo hauemos de Costum-  
bre, declarando como declaramos, que somos lamayor parte  
de los Religiosos Profesos y Conuales, que de ante hay en  
este Convento, por nos, y en nombre de los demas Ausentes, y de los  
que con adelante fueren, por quienes prestamos voz, y Cauion  
de laso en forma de que hauean por firme, y estandar, y sa-  
sacado, por lo que aqui se resoluiere, y se conuirtiendo este nues-  
tro Monasterio alogamos haueir deuidos de Sayme Pasqual  
hijo de Sayme de officio por ayre Reyno de esta dicha Villa  
de Alcor que ante es de una parte Quarenta y Cinco Libras  
de Moneda de este Reyno de Valencia de Censo principal  
al Redmir suyo, y sus herederos de todos aquellos Quarenta  
y Cinco sueldos de anual Redito Reduidos por reales prece-  
ditas, el qual Censo fue cargado, y especialm<sup>te</sup> situado entre  
otros bienes sobre una Casa que el dicho Sayme Pasqual po-  
see, sita en esta Villa en la plazuela comun<sup>te</sup> llamada  
de la Virgen Maria al socieho, por Diego val de ouros, y  
Juana y Jago Conyuges en favor de onofre Pasqual hijo de  
Buenardo, pagados sus Reditos en el dia Vinte y siete  
del Mes de Abril de cada un año segun que de todo consta  
por el Censo que paso ante Vicente Riberaes Not<sup>o</sup> en  
Vinte y siete de Abril de Mil quinientos setenta y nueve  
años. Conuirtiendo el dicho onofre Pasqual y Isabel Gu-  
raus Conyuges por el Censo que paso ante el mismo Vicente  
Riberaes en Vinte y seis de Mesas de Mil quinientos, y o-  
chenta años vendieron dicho Censo a Luis Juan Aramona  
generoso. El qual por el Censo que paso ante Linares Not<sup>o</sup>.



de Libradopa  
lo Conuocacion  
uemos de Cobun  
lamayon pax  
le paxa Ray enu  
Auentos y de los  
Voz y Causion  
y cibaxan y ca  
bando de nue  
de Tayme Pasqual  
la dicha Villa  
y Cinco Libras  
Censo principal  
uellos Quarenta  
por reales pax  
de librado en la  
de Pasqual po  
de llamada  
al deubro y  
igual hto de  
Vintey siete  
de todos Costa  
deux Noth. en  
toda y nueue  
y Gabriel Gu  
tomo Vicente  
quinientos y o  
an Alramora  
mes Noth.



SE LLOO VARTO EN TE MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

en veinte y seis de los Meses de Mayo año venidero dicho Censo  
a Gabriel Vaello. Conuenciamos el dicho Gabriel Vaello  
Conuultimo Testamto que otorgo ante el mismo Luis Noth.  
Not. en cinco de octubre de mil quinientos y ochenta años  
instituyo por sus herederos a Rafaela Vaello Muger de  
Tayme Perez, y a Leonima vaello Muger de Benenguede  
la bonda. Dupues las dichas herederos por es.º que paso  
ante el dicho Vicente Siterres en seys de Abril de mil  
quinientos ochenta y un años tras pasaron dicho Censo a  
Leonima Alramora Va. del dicho Gabriel Vaello en pa  
go de su Dote. Y ultimam.º el dicho Luis Juan Alramora  
y otros por es.º que paso ante Joseph Juan God.º Not.  
en onze de Diciembre de mil quinientos noventa y nueue  
años tras pasaron dicho Censo a este dicho Conu.º. El qual  
Censo fue reconocido, y adosado a nuestro favor en la es.  
de veynte de la sus dicha Casa, que otorgo Torje Copis a  
favor de Juana die. Va por fin y muerte de Joseph Pas  
qual, por es.º que paso ante Luisosomo Noth. Not. en diez  
y siete de Abril de mil seyscientos sesenta y siete años.  
De otra parte asi mismo otorgamos haues recibidos Juan  
molibras Cinco sueldos, y Cinco dineros de Cesto, y al Cum  
plim.º de todas las pagas, y proaxata vencidas hasta el  
dia de hoy inclusive. Cuyas quantias nos entrega de pnte  
en Moneda de Valencia del suuo del Censo de Mayor  
propriedad que se ha cargado a favor del P.º de Censo



le calamia ubi  
hoy dia del  
no doy fe por  
causa y obsequio  
y Redem  
na Roba, y can  
re adelante no  
ola Cosa algu  
hipotecada,  
en libros de la  
Cameria de esta  
y por haver  
que no apuieren  
en el mes de  
yendo los libros  
de esta villa  
de Perus, son  
fines, son lugares

Antoni  
Pellizares no  
Don Berardo  
Augustina Des  
este villa de  
Cameria de la  
de Perus, son  
fines, son lugares

da de san Miguel, son Judica de San Pedro, Pita de  
Christo, son Thomas de San Augustin, son Pita de la Pu  
sima, son Teresa de Jesus, son Maria de Jesus, y son Vi  
cenda del Roario. Todas Religiosas discretas, y profesas de  
este dicho Convento, juntas, y congregadas en el Convento, es grada  
suspension de aquel espualm.<sup>te</sup> llamada avon de Campano bari  
da, como lo havemos de uso, y de Costumbre para tratar, y confe  
rir las cosas tocantes a la Comunidad, declarando como declaramos  
que somos llamados parte de las Religiosas discretas, que de que  
sento hay en este Convento, por nos, y en nombre de las demas ausentes  
y de las que en adelante fueren, por quienes puntamos voz, y cau  
sion de todo en forma de que auxan por firma, y estazar, y para  
ran por lo que aqui se resolviere, se expresa obligacion de los pro  
prios, y ventos de este Convento. Este requerimiento obligamos  
haver recibido del Sr. Joseph Libert Clerigo Vicario de esta  
dicha Villa de May, que por ende es de una parte cinquenta  
libras de moneda de este Reyno de Valencia por quidad de  
aquellos cien sueldos digo cinquenta sueldos de agua  
los cien sueldos en anual cobro pagaderos en el dia cinco  
de Abril de cada un año, que fueron cargados, y especialm.<sup>te</sup>  
hipotecados sobre una heredad de beza secano con su casa  
de habitacion que posehe sita en el termino de la Villa de Pena  
guita en la partida comunm.<sup>te</sup> llamada de Dubot, por el dicho  
Sr. Joseph Libert, en favor de este Convento por el que quedase  
ante el presente es. no a los quatro dias del mes de Abril de mil  
setecientos, veinte y tres años. De otra parte aviendo oyo  
nos haver recibido del dicho Sr. Joseph Libert dos libras cin  
co sueldos, y seis dineros, de corridos en dicha parte de Con  
vento de esta villa hasta el dia de hoy inclusive; De cuya quantia



veinte y seis

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES  
VEINTE Y SEIS

nos damos por entregadas, y satisfechas con esta voluntad, e le  
nunciamos la excepcion de la Non numerato pecunia, y leyes de la  
entrega, e panna de subdito, y obligamos al dicho Sr. Joseph  
Libert Carta de pago, y redencion de la dicha parte de Censo  
en forma. Y damos por ninguna cosa y cartelada la citada  
ci. de imposicion de pago de dicha parte, es Mebad de dicho  
Censo redimido, para que de hoy en adelante no haga fe, despe  
cho de ella, en juicio, ni fuera de el, ni por ella se le pida cosa  
alguna por dicha parte redimida, ni sus herederos, ni posee  
dors de la dicha propiedad hipotecada, ni sus bienes, en tiempo  
alguno, por quiciera, como queda libre de la obligacion especial  
y general de dicho parte de Censo redimido, queriendo que  
en la restante propiedad que de dicho Censo en su fuerza y vi  
gora. Y a la fides de esta obligamos los propios, y rentas  
de este Censo lo hauidor, y goz hauidor. Y damos poder a las Justi  
cias de Nueva fura para que nos apremien como por senbenio  
parado en juzgado. En cuyo Testimonio asi lo obligamos en  
la dicha Villa de Alcoy en este Censo lo a los nueve dias del  
Mes de Mayo de Mil setecientos veinte y seis años = sendo testigos  
Joseph Matabaix Curio. y Ciribual Maura Jaqueo vecinos de dha.  
Villa de Alcoy. Y de las obligantes aqui en yo el Sr. don Jseph Carras  
lo firmaron los por toda la Comunidad. En

por herencia de los de este no mas  
san lo que es de la presente cofiam  
don Jseph de la Condesa  
Antemi  
Juan de Miera es. no

Copia  
Enviado  
a l. 2.  
Copia de l. de P. de l. de l. de l.  
8 Junio de 1771.

Censo  
traslado  
folio 2.  
Copia del libro de Censos  
8 Junio de 1778.

Separar por esta c.ª como nosotros D.º Nadal Almunia  
D.º Teresa Lisbat, Concejales, vecinos de la presente Villa de Al  
coy, los dos juntos avoz, de uno, y cada uno de nos por sí, y por el  
todo demarcomun, et insolidum, renunciando, como expresam.ª  
renunciarnos tales de ayuso de bend.ª y et autentica  
presente: hoc ita de fide juribus, y el beneficio de la división  
y exención y demás de la Mancomunidad, y fianza, precedida  
Licencia, que de Madrid a Múger es permitida, la que fue ped.  
da, y en bastante forma Concedida, para otorgar, y jurar  
esta c.ª, de que yo el c.ª no soy feo, en nombre nuestro, y  
en nombre de nuestros herederos, y sucesores, como más ha  
ya lugar en derecho, Ven además por venta D.º alos D.º  
D.º Prior, y Religiosos del D.º Con.º del glorioso Padre  
San Agustín de esta dicha Villa de Alcoy, aunque auen  
tes, presente, y por dicho Conubio aceptante el L.º Juan la  
gira Sacudote, D.º.º y Sindico de dicho Con.º, y a sus suc  
sors Quatrocientos, y Cinquenta sueldos, Moneda de este Rey  
no de Valencia, de Censo en cada un año, que imponemos,  
sexuimos, e cargamos, sobre todos Huertos, Tierras, y Pa  
rtes, haviolos, y por haver, y especialm.ª sobre los siguientes,  
Primo sobre una pieza de tierra huerta que secan dos días y me  
dio de azar, con poca diferencia, sita en el termino de esta ante  
Villa de Alcoy, en el desbrito de la huerta Mayor, que linda  
Con las de Cayme Nabaix, Con tierras de D.º Augustin  
Nadal Almunia, Con tierras de Juan Bautista Arce, y  
Con el Camino Comum.ª llamado de vxola, obligada a un  
Censo de Duientas Cinquenta, y dos libras Moneda de este  
Reyno de Valencia y Duiientos Cinquenta y dos sueldos  
en anual Pedito, que se corresponde al D.º de Censo de la

TE MA  
B SETE  
SEIS

lunad, ile  
y. luy de la  
ho. de Joseph  
ate de Censo  
la lavada  
d. dicho  
ca fee. Duse  
aida Coa  
lexon, ni por be  
henes, en tiempo  
banon especial  
uxiendo que  
upusar y vi  
os, y ventos  
a las Turi  
por senbenio  
o bogamos en  
uad dias del  
iendo testigos  
vinos de di.  
do y fee Conos

Antemi  
De Mux es. no



Delante marañesio.

SELLO QUARTO, VEINTE M A  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Yglesia Parroquial de esta dicha Villa de Alcoy. = Ocho  
Ciento de setenta y cinco libras de principal, que se co  
rresponde al beneficiado del Beneficio instituido en la dicha  
Yglesia Parroquial bajo la invocacion de san Luis Obispo, de  
cuya pieza de tierra ciento parte, que es una sobanella, que  
compro D.<sup>o</sup> Joseph Libert, esta formada adxunta Senorio del Be  
neficiado del Beneficio instituido y fundado en la suodi  
cha Yglesia Parroquial, bajo la invocacion de San Torje  
a Censo de Sey. sueldos con turismo, y fatiga, la qual parte  
Censida en manera alguna qdaxemos, ni en sen demor obl  
gar ni quexemos se comprehenda en este Cargam.<sup>to</sup> de Censo  
antes bien que de libre de su especial obligacion. = Item sobre  
una heredad Maria de tierra secano, con su casa de habi  
tacion y Corral para el ganado nombrada el Mas nuevo  
sita en el termino de esta dicha Villa de Alcoy en la partida  
Comun.<sup>te</sup> llamada de Polos, que linda con tierras nuevas  
que son de la heredad llamada la torre con tierras de D.<sup>o</sup>  
Miguel Salas, es de los herederos de D.<sup>o</sup> Maria Francis  
ca Libert, Condesas de Augustin Parqual de la here  
dad llamada la alqueria, con tierras de Agasito Just  
y con los terminos de las Villas de Bocayente y Banera.  
obligada aun Censo de Quatrocientas libras de principal q  
se corresponde al Capellan de la Capellania instituida  
y fundada en la Yglesia Parroquial de esta Villa de Al  
coy bajo la invocacion de nuestra Señora del Rosario con







Segundo paraveris.

**SELLO QUARTO, VEINTE MAR-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE SEIS.**

queda apremiada, como si fuera deuda líquida, con el pa-  
vina, y su juramento, en que lo desistimos, y Relinquimos de otra  
pauva, aunque de derecho se requiera.

Item Concondición que todas veces que dichas propiedades hi  
pobhecadas pasaran anuus poseedores por qualquiera título han  
de Reconocer al poseedor de este Censo por Señor de el y obligar  
se a pagar de luego que entren en la posesion, y si fueren dos o mas,  
se han de obligar de mancomun, et insolitum, y darle las es  
crituras sacadas y no de otra forma.

Item Concondición que cada, y quando notos, o nuestros here  
deros, o poseedores de las dichas propiedades hipotecadas, pa  
gamos al dicho Censo, y Religiosos las dichas Quatrocientas  
y Cinquenta libras de principal en dicha Manera en una  
paga, con mas los recibos hasta aquel día las han de recibir  
y obligar en forma de redención en forma para que no corran mas  
los recibos dan donos por libras de la obligación especial, y gene  
ral de dicho Censo. Y de esta Manera y con estas Condiciones  
declaramos, que es el justo precio de los dichos Quatrocientos  
y Cinquenta sueldos de recibo en cada un año, por dichas Quo  
trocientas y Cinquenta libras de principal, conforme a la ley  
de. Y desde luego hasta el día de la redención de este  
Censo, nos desistimos, desistimos, y aparcamos del derecho  
de propiedad, y posesion de las dichas propiedades hipote  
cadas en quanto al valor, e intereses de las dichas hipotecas  
por el principal, y recibos y lo cedemos y renunciamos en el

INTE MA-  
MIL SETE-  
Y SEIS.

Con esta exci-  
tamos de oha  
propietades hi-  
potechales han  
de obligar  
hacen los omas  
de las es  
nuestros here-  
darios, pa  
cuatrocientas  
nada en una  
han de recibir  
coman mas  
especial y gene-  
ral Condicion  
cuatrocientos  
por dichas. Quo-  
dame alabey  
cion de este  
del derecho  
ciudades hipote-  
chas hipotechas  
uniamos en el

90  
dicho Cono. y le damos poder el que se requiere para que  
judicial, o extrajudicialm. se aprehenda la dicha posesion  
y en el interin Nos Constituimos por sus inquilinos, tenedo-  
res y poseedores para lo poner en ella, cada que se nos pida.  
Nos obligamos de mancomun, et insolidum ala evicion, segu-  
ridad, y saneamiento de este Cono, en tal manera, que las  
hipothechas, son ciertas, esquivas, y que en ellas lo estan el  
principal y Realto, y sino lo fueren, o saliere mala voz, dese-  
mos luego ohar las, y del mismo valor, o redimamos el di-  
cho principal y pagamos sus Realto, y a ello nos quedara  
hacer apremiar por qualquier Juez ordinario en nuestros bi-  
enes, muebles, y labranza, ganados, y por haues que parabo-  
do lo que dicho es, y ala fama de esta obligamos. Y da-  
mos poder ala Justicia de su Mage. y especialmente ala  
de esta villa de Alcor, a cuyo jurisdiccion Nos somete-  
mos, e a nuestros bienes, y renunciamos Nuestros domi-  
nios, proquis fueros, y virindades y otros que de nuevo  
ganaremos, y la Ley si Convenere de susi dicho.  
ne Omnium Judicium, y la Ultima pragmatica  
de las sumisiones, y demas leyes y fueros de nues-  
tro fuero y la general del derecho en forma pa-  
ra que nos apremien por todo rigor de derecho  
y via executiva como por Sentencia definitiva  
parada en cosa juzgada y por nosotros con-  
cedida. Dyo la dicha Do. Teresa de Borb  
renuncio el auxilio, y leyes del Celleyano  
Senatus Consulto Nuevas Constituciones leyes  
del Toro, de Madrid, y partida y las de  
mas de mi fuero, por que como asabida de

SÉLLO QVARTO. KLINTZ MA-  
RAVEDIS, ANORE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Yo el susodicho Don Juan de Dios  
no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y Juro  
por Dios Nuestro Señor por una señal de Cruz, que  
hago, de no oponerme contra esta escritura por mi  
Dote, Anual, bienes hereditarios parafernales ni mul-  
tiplicados, ni por otro alguno derecho, que me pertenez-  
ca y sea que es de mi utilidad, y conveniencia, el hazerla,  
declaro que la otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna y de  
mi voluntad libre, y que no tengo esta prohibición en con-  
trario, y si pareciere las deuso, y no pedire absolución, ni re-  
laxación de este juram.<sup>to</sup> a quien me la queda Conceder, y  
si de otro modo me la concedieren, no wase de ella pena  
de perjurio. En Cuyo Testimonio así lo otorgamos ante  
el presente Sr. y testigos en la suso dicha Villa de Almor-  
alor diez días del mes de mayo de Mil setecientos  
veinte y seis años, y lo firmamos. = Siendo testigos  
Don Juanico de la Honda, y Mitán Cezino de  
la Villa de Onteniente, y Joseph Matreix oficial de  
la misma vecino de esta Villa de Almor. = E yo  
el escrivano Don Jey Donoro alor otorgantes susodchos =

Don Radal Almaria

D.<sup>a</sup> Teresa Gisbert

Yo el susodicho Don Juan de Dios  
no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y Juro  
por Dios Nuestro Señor por una señal de Cruz, que  
hago, de no oponerme contra esta escritura por mi  
Dote, Anual, bienes hereditarios parafernales ni mul-  
tiplicados, ni por otro alguno derecho, que me pertenez-  
ca y sea que es de mi utilidad, y conveniencia, el hazerla,  
declaro que la otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna y de  
mi voluntad libre, y que no tengo esta prohibición en con-  
trario, y si pareciere las deuso, y no pedire absolución, ni re-  
laxación de este juram.<sup>to</sup> a quien me la queda Conceder, y  
si de otro modo me la concedieren, no wase de ella pena  
de perjurio. En Cuyo Testimonio así lo otorgamos ante  
el presente Sr. y testigos en la suso dicha Villa de Almor-  
alor diez días del mes de mayo de Mil setecientos  
veinte y seis años, y lo firmamos. = Siendo testigos  
Don Juanico de la Honda, y Mitán Cezino de  
la Villa de Onteniente, y Joseph Matreix oficial de  
la misma vecino de esta Villa de Almor. = E yo  
el escrivano Don Jey Donoro alor otorgantes susodchos =



Tratado en 23 de  
Junio 1726 de  
do Lavin.





notas hay no.  
de los pagos á mi  
de Cabuze del  
de primera paga  
de primero linier  
de los demás años  
de Censo sean  
porque reme  
de parte en que  
que de derecho  
quinientas libras  
del presente Rey  
de uno do fce por  
de esta Es.  
de las condicio.

de hipotecado  
de la segu  
de las pagas de  
de hipotecas a ho.  
de esta con  
de bonada gnabu  
de m. queda  
de o gda de las  
de hipotecado later  
de de todos los cul.  
de m. cum. que en  
de lador que fuere



Reinte naranjos

SEPTUAGINTA Y VEINTE MIL  
RAVADIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS  
Y VEINTE Y SEISA

de este Censo los queda mandado hacer, y hacerse hagan, y por  
su importe, como queda expresado, como si fuera deuda líquida  
con esta Es. y satisficando, en que se lo defuso, y recibio de otra  
proceda, aunque de derecho se requiera.

Item. Con condición que todas veces que la dha propiedad  
hipotecada pasare a nuevos poseedores por qualquiera título hagan  
de reconocer al poseedor de este Censo por Señor de el, y obli.  
garse a pagarle, luego que entran en la posesion, y si fueren  
de otros, como se han de alugar de mancomun, et in solidum,  
y darle las escrituras sacadas, y no de otra forma.

Item. Con condición que cada quando se omis herederos  
poseedores de dha propiedad hipotecada pagaremos al dho  
Señor de Censo las dhas mil quinientas libras de prin.  
cipal en dha moneda, en una o quinze pagas aca  
zon cada una de cien libras con mas los reditos has  
ta aquet dia las ha de recibir, y a pagar. Es. de  
redemcion en forma de la paga, o pagas que recibie  
re para que de aquetla o de quelas no corran mas  
los reditos. Y de esta manera y con estas condiciones  
declaro que es el justo precio de los dhos mil quinien  
tos ducados de redito en cada un año las dhas mil  
y quinientas libras de principal conforme a la ley  
Real. f. de luego hasta el dia de la redemcion de  
este Censo mediantes, descrito, y pagado de el de derecho





Blanes jurague de officio vezinos de dha villa de Alcoy

Juan Roque Jondreg de Maguel  
Vicente Pallas

Separe por esta es. Como nosotros Thomas Perez Mo. Linero, Margarita Mualles consortes vezinos de la puebla de Alcoy los dos juntos de mancomunados de uno y cada uno de nos por el todo in solidum, renunciando como expresam. Renunciamos la ley de las cosas por decirse, y el autentico presente, tocante a fidejuras, por beneficio de su dñon gexuacion y aemas de la mancomunidad y fianza precedida licencia, que de Madrid amuegan es permitida, la que fue pedida, y en bastante forma concedida, de que lo el no se fue en nombre nuestro, y en nombre de nuestros herederos y sucesores como mas haya lugar con derecho vendamos por venta R. al Rey. Dño y Beneficiados de Sta. Helena Paredes de dha villa de Alcoy, aunque ausentes, presente y por dho Rey. Dño aceptante J. Bautista Corda Dño y Jendico del dho Rey. Dño. Cero y tres. vale. Cien sacados de moneda de este Reyno de Valencia, de censo en cada un año que impone mos situamos, y cargamos sobre todas nuestras cosas y muebles y raíces havidos y por haver y expresam. Que una heredad de tierra, parte hereditaria y parte ucana con su casa de abitacion, sita en el termino de dha villa de Alcoy onlaparida

ada, en quanto al  
et principal y re.  
de Cero y tres  
expresam. B  
me constituyeron  
en ellas, cada  
unidad, y dñamto.  
en cierta eregura  
y dñon toquere  
del mismo valor  
ditos, y al to me.  
ordinario en mi  
dos y por haver  
y aca a las  
de esta villa  
que de nuevo go.  
me omnium  
y renunciones  
general del  
en como  
or mi con.  
si. Lo otro  
a los tre.  
Mol. et cetera  
aquien lo  
Sendo tes.  
de Juan

*[Faint handwritten notes in the left margin]*



Prince mercatoris.

**SELLOV ARPOKUNTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

Corrunm. *[sic]* Ramada de Penella, que linda con fincas de  
Mathias Esqual, camino en medio, con fincas de Jay-  
me Mora camino en medio, con fincas de Nicolas Vito-  
ria, con fincas de Onofre Barber, con fincas  
de Sta. Mercedes de Jacinto Dubert, y con el Rio nues-  
tra cruz y Roca de Calubro, Memoria, hipoteca, Senorio, y  
delegacion especial y general que nos es hoy, ni tiene  
sobre, y por tal sola aseguramos para ser pagas anual-  
ta cada diez y cinco en la dha Villa de Mij en el dia Ca-  
toze de Mayo de cada año, y ha de ser la primera  
paga en el dia Catorze del mes de Mayo de año  
primero viniente de Mil Setecientos veinte y siete, y asi  
en los años ad siguientes al plazo referido, hasta  
que este censo sea redimido con las costas de su  
cobranza porque senor excede con esta dha y pi-  
ram. de quien fuere parte, en que lo dexamos y deli-  
vamos de otras cosas aung de deudas se repuea. En  
pacio y quantia de Cien libras. que nos entrega depre-  
sente en moneda del presente Reyno de Valencia, de que  
lo cobramos porq. se hizo en omi pacione y de los be-  
tigan de esta dha. Enrazon de dhas otras cosas que  
damos, y cumplamos las condiciones y obligacio-  
nes siguientes.

Con Condicion que la dha propiedad hipoteca.

*[Decorative flourish]*

*[Decorative flourish]*

SEMA-  
SETE-  
EIS:

... fincas de  
... fincas de Joy  
... de Nicolás Vito.  
... Con fincas  
... con el Rio  
... Senorio, y  
... ni buena  
... para anual-  
... en la Ca-  
... la primera  
... Año  
... parte, para  
... de fecho, hasta  
... costas de se-  
... m. y pi-  
... mos y de tie-  
... repuesta. En  
... entrega de pre-  
... lencia, de pre-  
... y de los be-  
... torzantes que  
... obligacio-

... ciedad hipoteca-

da la tendremos y hade estar siempre unida y sujeta a la  
seguridad de este censo y sus pagas es rentas y Mejoras sus  
condiciones, y no la hemos de poder vender, obligar, permutar  
ni hipotecar a otra deuda alguna, y si lo fuere  
hadeser con esta carga y sujecion, y apearosa, Lega, Nona,  
gabonada y natural de este Reyno de quien y cumplido  
dam. Se pueda cobrar lo principal, y de este censo y  
darle las ch. sacadas, y no de otra forma.

Item con condicion que la dha propiedad hipotecada  
la tendremos y hade estar siempre bien reparada y cul-  
tivada de todos los reparos y cultivos necesarios, deman-  
dara que antes paga en su m. que en disminucion,  
y si assi no lo fuere el poseedor de este censo  
lo pueda mandar hacer, y hazer hazer, y por su  
importe no se pueda apremiar con esta ch. como si fue-  
ra deuda líquida y sujecion, en que se dexamos que  
levamos de otra prueva aung. de derecho se requiera.

Item con condicion que todas veces que dha  
propiedad hipotecada pasare a nuevo poseedor, por  
qualquier titulo han de reconocer al poseedor  
de este censo por donor, del y obligante a pagarle  
luego que entran en la posesion y sujecion de otras  
dehan de obligar demancoman, ot iusolidum, y darle  
las ch. sacadas, y no de otra forma.

Item con condicion que cada y quando que noso-  
tros, o nuestros herederos, o poseedores de la dha



Real Audiencia de Lima

**SELLO QUARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

propiedad hipotecada, pagamos al dho. Res.<sup>do</sup> Pero las  
dichas cien libras de principal en dha. moneda  
contra los dchos. hasta aquel día las hade  
recibir y otorgar el dho. de redencion en forma para que  
no concorra mas los dchos. Sea esta manera  
y con estas condiciones declaramos que el dho. precio  
precio de los dchos. cien ducados de dchos. en  
cada un año las dhas. cien libras de principal de  
dicha moneda conforme a la ley de. Desde  
luego hasta el día de la redencion de este censo nos  
desistamos, desistamos y apartamos de el derecho  
de propiedad y posesion de la dha. propiedad hipoteca-  
da en quanto al dho. e interez de la dha. hipoteca  
por el principal y dchos. y lo cedemos y renunciemos  
en el dho. Res.<sup>do</sup> Pero y cedamos poder, el que se requie-  
re para que judicial o extrajudicialm.<sup>te</sup> aprehenda la  
dha. posesion y en el interez nos constituimos por sus  
inquietos, benedixos y porchidixos para lo poner en ella  
cada q. sanasida. Nos obligamos de man. comun et  
inobidum a la eviccion seguridad y dancam.<sup>te</sup> de este  
censo en tal manera que la hipoteca, excita y segu-  
ra y que en ella se estan el principal y dchos. y dnta. que





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VIENTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

NTE MA-  
IL SEVE-  
SEIS.

Reo. Cero las  
la moneda  
las ha de  
forma para que  
Manera  
que es el justo  
scito en  
principal de  
A. Desde  
este censo nos  
de el derecho  
deudas hipotecas  
esta hipoteca  
renunciamos  
que se requie-  
re habiendo la  
hemos por sus  
poner en ella  
Comun et  
cam. de este  
reciente de su-  
ptos. de ind. que

o saliera mala loz deamos luego o tratada y del mismo valor,  
o, Redimamos el año principal, y pagaremos sus reditos,  
a ello nos quedara hazer. apremia, por qual quise suz  
ordinario, en nuestras personas, y bienes muebles, y raíces,  
Laridos, y por fuerza, que para todo lo que ántes galafixamos  
de esta Vizcaya. Hemos pedida á las Justicias de  
Su Mage. especialm. á las de la Dha. Villa de ~~Alcazar~~  
cuya jurisdicción nos sometemos é amovemos é  
Renunciamos nuestro domicilio y proprio fuero y lo que  
de nuevo ganaremos y la ley si convencierit de jurisdicción.  
ne omnium iudicium y la última pragmática de las su-  
misiones y demas leyes y fueros de nuestro favor, y la Gene-  
ral del derecho en forma, para que nos apremien como  
ya sentencia pasada, en juzgado y por nosotros consentida  
El Dha. Dha. Margarita Minatiles recurris ob auxilio y  
leyes del Pellogano Senatusconsultor nuevas Constitucio-  
nes, Leyes del Toro, de Madrid, y otras, y las de  
mas de mi favor, y que como asabidores de ellas, y  
avisada en especial de su efecto, quise que nome  
valgan, ni aporochen en este caso. Quiso por Dios  
nuestro D. con Vnas Señal de Cruz, que hizo, de  
no ocurriame. Con las esta de ~~la~~ por mi dote, azas, bienes

Decorative flourish at the bottom of the page.

hereditarios, para feanales, ni multiplicados, ni por otro al-  
gun derecho, que me pertenecia, y porque eadem Voluntad, y con-  
veniencia, el hazerlo, declaro, que lo otorgo sin  
oposicion, ni fuerza alguna, y eadem Voluntad libre, y que  
no tengo hecha proteccion en contrario, y separacion, ta-  
xativa, y prohibicion absolucion, ni Relaxacion de este ju-  
ramto. aqui en Melipueda, concedo, y si de proprio  
motu semicancidiese, no paxe de ella pena  
de perjurio. En cuyo Testimonio asi lo otorgamos  
ante el presente Escribano y testigos en la susodha villa

de Melipueda a los diez y seis dias del mes de Mayo de Mil  
setecientos veinte y seis años = siendo testigos Juan:  
Gibert de Carlos Ciudadano y Joseph Julia  
hijo de Miguel. Carpinteros vecinos de dicha villa  
Yo el Escribano. Enojamaxon los dichos otorgantes  
(a quienes lo el Escribano doy fey como es) porque  
daxeron no saben escrivir firmo lo asu-  
nago uno de los testigos aqui conteni-  
dos =

yo Francisco Gibert


Francisco Gibert  
niente Julia e s no



Redencion



que reconocido seu veuio adosado a Carlos Andres Generoso. Rey.  
de que fue de dha Villa de Plasencia y adosado, de quien ha  
ya y derecho el dho Juan Roque Andres. En la dnta de  
una heredad de tierra secano con su casa de habitacion  
y corral para el ganado sita en el termino de la dha Villa de Pona-  
guia en la parida comunmte llamada de los Pozos de  
Quibot. sobre que fue especialmte impuesto y situado dho censo  
segun consta por el dho que paso ante Licenr. de dho dno  
ya referido vezino de esta villa a los veinte y cinco dias  
de mes de Noviembre de Mil setecientos y dos años  
cuyo heredero al presente es el dho Juan Roque  
Andres. Que en parte de dho censo ha de aver recu-  
pido del dho Juan Roque Andres sesenta y tres  
reales por sueltos y nueve dineros al cumplimto de  
todas sus pagas vencidas y por venir. Coaxida en dho cen-  
so hasta el dia de hoy inclusive; Cuyas quantias me en-  
trega de presente en moneda del presente Reyno de Valencia  
de cuyo sortazgo y recibo lo el dno dho feg porque se hizo en  
mi presencia y de los testigos de esta dnta. Dnto al dicho  
Juan Roque Andres Carta de pago finiquito y redem-  
cion del dho censo informada. Que por ninguna razon y  
cancelada la citada dnta de imposicion para que de hoy  
en adelante no haga feg en futuro, ni fuerza de el, ni por  
ella seida cosa alguna al dho Juan Roque Andres  
ni a sus herederos ni sucesores ni obligados, ni a los pose-  
edores de las especiales hipotecas, en tiempo alguno por quedas



Carta de pago  
de su sortazgo  
de la dha Villa  
de Plasencia  
de mil setecientos y dos años





cedido del Ex.<sup>mo</sup> S. Duque de Aveyo, y Maqueda  
S.<sup>ra</sup> de las Villas de Elche y Carilente, por mano de  
D. Pablo Sanchez Coleccion de las rentas de dha villa  
de Carilente, cinquenta libras en moneda del  
presente Reyno de Valencia, y son por capaxa vendi-  
da en Plomo de Bez.<sup>o</sup> del año Mil setecientos  
veinte y quatro en un censo de Mil y quinientas libras  
de principal, y Mil sueldos en anual redito reduci-  
do por concordia que la casa de su Ex.<sup>ta</sup> Mecorres-  
ponde todos los años en el plazo referido, de que medio  
sea onteguia y satisfaca, como voluntad, y venimus  
la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la  
onteguia a paueria de su renta, y otras a su Ex.<sup>ta</sup> Carta  
de pago en forma. La afimosa desta, oblige los bienes de  
dha herencia y mis heridos y por herencia. Cuyo pago es en  
cumplim.<sup>to</sup> de cobranza de su Ex.<sup>ta</sup> y tomada la razon  
en las Contadurias de Elche y Madrid. En cuyo testimonio  
asi lo otorgo en la dha villa de Alcoy a los diez y seis dias del  
Mes de Marzo. De Mil setecientos veinte y seis años. Yo  
Joseph Mataris y Joseph Diaz de los vecinos de dha villa  
de Alcoy. Nos fuimos la otorgante. (Firma de el Sr. D. Joseph conde)  
porque asi nos abia escrivir firmote asi luego uno de los  
unos aqui contenidos =

Joseph Mataris

Joseph Mataris  
Joseph Diaz

Carta de pago  
de  
Luz  
Barro  
xen  
com  
de a  
no  
ag  
mu  
Por  
com  
So  
Le  
Ar  
Ar  
xx  
Jo  
m  
de  
sa  
de  
ab  
M  
jo  
y  
so









TEMA  
LSETE  
SEIS

por el  
primero de  
principal de  
anuncio  
esta obra  
en la partida  
libra del  
camino  
rio de Riquena  
delegadas, y con  
para por  
ias y leguas  
obligacion  
bien y honestas  
costa y ricas  
del me de  
casa en el  
nexo veniente  
los demas  
este censo  
por  
si fueren  
otra nueva  
y quantia

de Cien y ochenta libras que nos entrega de  
presente en moneda del presente Reyno de Valencia,  
de que lo el Sr. doctores por que se hizo en mi presencia  
y a los señores de esta corte. Ennos los años siguientes  
guardaremos y cumpliremos las condiciones y obligaciones

siguientes:  
Primera. Con condicion que las dichas propiedades hipo-  
otecadas las tendremos y han de estar siempre libras y du-  
retas a la seguridad de este censo y sus rentas e mejoras  
a las pagas de sus señores y otras cosas de poder vender  
permutar, ni hipotecar a otra deuda alguna y si lo hi-  
ziereamos haremos con esta carga y condicion y persona lega-  
lana y abonada y natural de estos Reynos, de quien y sum-  
plidamente se queda cobrada lo principal y adeudo de este censo y  
así las dichas rentas y no de otra forma.

Item. Con condicion que las dichas propiedades hipotecadas  
las tendremos y han de estar siempre bien cultivadas de  
todos los cultivos necesarios de manera que antes hayan  
en aumento que en disminucion, y si así no lo hiziere  
mos, el poseedor que fuere de este censo quando man-  
dar hacer, y hacerse hazer por su importe como queda  
asentada, como se queda deuda liquida con esta obra,  
sea juramento en que lo defuere, y recibamos de otra persona  
cuando de derecho se requiriere.

Item. que todas las que a las propiedades hipotecadas pa-  
saren a nuevo poseedor por qualquiera titulo han de  
reconocer al poseedor de este censo por señor de el  
y obligarse a pagarle, luego que entrare en la posesion







en especial de sucesos, quicno queno me valgan, ni aporochen  
en este caso. Como por Dios nuestro Señor, por Dna. Señal de Cruz  
que hago de no oponerme, contra esta. Dna. Joami de, arca,  
bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por  
las algaras que me pertenecen, y porque, eide mi liti-  
dad y conveniencia el hazerlos, declaro que los otorgo en  
apremio ninguna alguna, y como el dho. testigo, que no  
tiene hecha protestacion en contrario, y discurriendo la dho. cosa  
y no pedira absolucion, ni relajacion de esta juram. aqui  
indagados conceda y se apropie como se concediere,  
no sea de ella pena de jurar. En dho. testimonio asi  
de otorgamos en la Villa de Altoy a los dias  
de Mayo de Noventa e Nueve años. Veinte e Nueve años  
Juan de Torres, Juan de Alarcon, Ciudadano hijo de  
Donnimo y Joseph Maria de... vecinos de dicha  
Villa de Altoy. Testificaron los otorgantes siguientes  
Yo el dho. Jefe conoco) porque dixeran para ser testi-  
ficados a su tiempo los dho. testigos aqui contenidos  
Joseph Maria de...

Ante mi  
Jefe de Altoy

Podra separar por esta cr. como testigos Ana Maria Sibent  
mujer del puerco de... Francisca Margarit mujer de  
Andrés Margarit hijo de Donnimo y Luisa Margarit  
mujer de Andrés Sibent Ciudadanas vecinas de la  
de la presente Villa de Altoy, en presencia, y de expe-  
to consentimiento, y de licencia de los dichos Juanes Mari



Faint handwritten text visible on the right edge of the page, partially obscured by the binding and bleed-through.



Ventas, y donades, como posesiones, y rrengados o yga arcos, y  
 Sentencias interponga e siga apellaciones y suplicaciones,  
 y lo incidente y dependiente de ello, y lo mismo que nosotros  
 haziamos presente siendo, que para todo le damos poder  
 Contable, y general administracion, y facultad de injuri-  
 rias, e ostarlas, Reuocar los prohibidos, y Nombrar otros con  
 Releuacion en su may a la pmesa de esta obediencia con  
 sus personas, y bienes hauidos, y por hauer En Cuyos  
 terminos ante obregamos en la dicha Villa de Alroy a los  
 quatro dias del mes de Julio de mil setecientos vein-  
 te y seis años = Licendo Testigos Joseph Abad hijo de An-  
 tonio y Thomas Robert hijo de Maria y exayres de officio  
 vecinos de dicha Villa de Alroy. Y no ha mas de lo abra-  
 gado segun nos yo el Sr. Rey fee Carozos, por que di-  
 xeron sus abas e hijos, fijos lo era luego un tercio =  
 Joseph Abad

Antemi  
 Juan de Pellicer 23 de Julio

Redempcion  
 traslado  
 folio 4

Segun por esta escritura como Nos la Rda Madre con  
 Bernarda de S. to Thomas Priora del Convento, y Re-  
 ligiosas Augustinas de las, bajo la invocacion del S. to  
 Sepulchro de la presente villa de Alroy, son Joseph de la  
 Concepcion Superiora, son Antonia de la presentacion  
 Sta Teresa del Salvador, son Lucia de San, son  
 Daria del Spiritu Santo, son Francisca de los se-  
 rafines, son Eugarda de San Miguel, son Isidora

de S. Joseph, sea Rita de Christo, sea Timothea  
 de S. Augustin, sea Rita de la Purissima, sea Ter  
 esa de Jesus, sea Maria de Jesus, sea Santa del Ro  
 sario, y sea Margarita de la Santissima Trinidad.  
 Todas Religiosas, profesas y discretas de dicho convento,  
 juntas, y congregadas en el convento Superior de aquel  
 lugar destinado para semejantes autos de comunidad,  
 procediendo invocacion eñu a son de campana tanida  
 como lo han sido de uso, y de costumbre, para tratar, y  
 conferir las cosas tocantes ala comunidad. Declarando,  
 como declaramos, que somos todas las Religiosas profe  
 sas, y discretas, que de presente hay en este convento, por nos,  
 y en nombre de las que en adelante fueren, por quienes pres  
 tomos voz, y racion de todo en forma de que obraren, y pe  
 sanan por lo que aqui se suscriere, y representare este  
 nuestro Memorial. Queramos hacer saber a todos de Tronco  
 lo de los señores señores de esta dicha villa de Alcor  
 con quien esta presente, de una parte Diez y ocho libras,  
 seis sueldos y quatro dineros Moneda de Castilla  
 de Reyno de Valencia de fero principal al año, pro  
 piedad de aquellos Diez y ocho sueldos, y dos dineros  
 de dicha moneda, metad de aquellos Setenta y seis  
 sueldos, y quatro dineros restantes de todos aquellos  
 Setenta y dos sueldos, y seis dineros restantes pagados  
 por todos los años en el día de San Juan de mayo de Ne  
 vado, que fueren impuestos, y cargados por lineas

a acobos, y  
 placiones,  
 que nosotras  
 hemos poden  
 de injuri  
 para otros  
 años  
 En cuyo  
 Alcor  
 de los  
 de oficio  
 los  
 por qued  
 ago =

Antemi  
 sea e gro  
 Made sea  
 to, y Res  
 del s. to  
 epha de la  
 presentacion  
 sea, sea  
 delo se  
 diadora



Este es un traslado  
de la Real Audiencia de Manila  
de la Real Cédula de Su Magestad  
de fecha de veinte y dos dias del  
mes de Julio de Mil setecientos  
y veinte y seis.

**SELLO QUARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

Mataasdon y Leonora Ladra conyugales en favor  
de Ana Micaela por fin y muerte de Martin Texel  
por precio de setenta y dos libras y dos sueldos, segun cons-  
ta por auto de fangamiento de fensa que paso ante  
Juan Margarit notario a los veinte y dos dias del  
mes de Julio de Mil quinientos cinquenta y ocho años.  
Despues a dicha Ana Micaela en su libranza de Juan  
Borja ante Andres Juan Magaña notario a los nueve  
dias del mes de Setiembre del año Mil quinientos se-  
tenta y cinco años por su legitima herencia a Pi-  
enta Texel su hijo. Ultimamente a dicha Ana  
Micaela de Juan Merita, Juan Merita, Lucrecia Me-  
rita, y Joseph Merita sus hijos, por auto de traspaso, que  
paso ante Andres Molla notario a los veinte y quatro  
dias del mes de Diciembre de Mil setecientos y tre-  
ze años traspasados al dicho fensa ante dicho fensa.  
Por cuyo fangado de pagar a dicho fangante la referida parte  
de fensa, que ahora se pide, la Sra. Dña. de Antonio  
Peral, Joseph Jara, y otros ven a decir al dicho fang.  
Lopis una fua sita dentro de la villa de esta villa  
de Alay en la calle del glorioso S. Agustín por







Joate maraurois.



SEÑOR FORTO VEINTE Y ARAVEDIS. AÑO DE MIL SEY CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Yo el Rey de castilla y en todo lo demas que tiene crey la  
sua Nueva Santa Madre Iglesia Catholica de Roma  
en cuya fe he vivido y profeso viues y morare. Obispo  
por esta Carta mi vltimo Testam<sup>to</sup> en la forma siguiente  
lo primero encomiendo mi Alma y mi Vida a Dios Nues  
tro Senor que la Cria, y Me cria, y la Redimo con el  
inestimable precio de su sangre y suplico a su Divina  
M<sup>te</sup> de la gran piedad q<sup>e</sup> le heu y Misericordia eale  
y p<sup>o</sup>caute en su gloria eterna.

Mea quiero, y mando que quando su dize mi<sup>te</sup> fues  
seuido de la persona de esta presente Carta mi cargo  
sea sepultado en la Iglesia del Conuento de mi Religio  
en donde en aque la ocasion tuvier Concuerdada  
donde yo auisare y desde luego con toda brevedad y  
reuerencia, encargo, y pide por caridad a los Religiosos  
que se llaman me en Comendacion a Dios Nuestras  
de las cosas que de los bienes q<sup>e</sup> tengo de dichos mis Padres,  
que me han pertenecido solo me quedaran de presente de  
cientas libras Monedas de este Reyno de Castellay q<sup>e</sup>  
de las Cien libras q<sup>e</sup> me pertenecian al presente  
de las herencias de dichos mis Padres he Costado bien  
libras en los gastos de mi sepultura Misos alimentos, y  
demas q<sup>e</sup> han ocurrido.

Mea declaro que despues de los dias de Passa Buena  
que mi her<sup>ed</sup> heredera del dicho deo de la Beataben

MA-  
TB-  
oficial de la  
de las personas  
de la Comunidad  
mea  
quier es no  
y de la  
habe ma  
mi herencia  
de susca  
ray Aug<sup>u</sup>  
de suona  
nabeu y  
nio del on  
te en esta on  
de mi pro  
Tuizio me  
Como firme  
vidad Pa  
das y un



Te habe mandado



SELLOO VARTO KINTI MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTI Y SEIS.

de dichos akazas el Conuento en don de tenida Misplacion  
Procho alguno de su Religion, como para en este caso  
de dichos akazas legado manda y legado desde agora  
para entonces al dicho Toaguin Bernabeu Pri hearnano  
y heredero como asi sea su voluntad.

de quando necesario sea de lo y de ombro en  
su obra y caudex del dicho Toaguin Bernabeu Pri hea  
mano y heredero en menor edad con hito a M.  
Antonio Sola sacerdote vecino de dicha Ciudad de  
Vitoria, al qual doy todo el poder de suar y qual  
de dicho sea que sea y que a semejantes libros y  
curadores Testamentarios de la a Coimbra y de  
dada y obligar segun leyes de Castilla.

Recurro, y a dulto y doy por firmados, y de ungun  
Pala y efecto otros qualquiera Testam.<sup>to</sup> y Codicilos  
que ante de este haya fecho y obligado por escrito  
de palabra, o en otra forma, para que no valgan ni  
hagan fe, salvo este que hago y hago, que quicra  
que calga por mi Oloro Testam.<sup>to</sup> y Ultima Co  
luntad, y disposicion por aquella Via y forma que  
mas haya lugar en derecho. En cuyo Testamento asi  
lo otorgo en la dicha Villa de Alay y en dicho Car.  
ala Ante Presencia del M.<sup>o</sup> de Toledo de M.  
Schewentur veinte y seis años, y lo firmo en su  
el Rey sea cono = Sando Pedro de Mayo

ous del dho  
osa Bernabeu  
presente de sergo  
causas y legiti  
Causas  
la Rosa Bea  
y nombre  
Cuda  
asmano go  
Voluntad  
Condicion  
Cada un año,  
Bienes que  
deuda to  
y usufru  
de su vida  
tancia y de  
que el  
ordena en  
y fuchos  
de la cosa  
Cada un  
al todo  
Cada un año  
deuia que  
tiempo seme  
deuio luerat  
Cobranza



mandando como defendiendo respuesta y nicaia protate  
 y quozelle, saque de poder de es. nos el vuestro testimo-  
 nio y otros papeles, y los puse en vuestro testigo y pro-  
 bacion, o pora excusacion, de la su jurisdiccion, y que  
 semejantes, requirimientos, protestaciones e Juramentos,  
 y pida se hagan por las partes contra las suaver-  
 sos de calumnia, y desuorio, y otros que son vengas, ha-  
 ga exclusiones, prisiones, secuestros, embargos, y deambra-  
 gos, solturas, recusaciones, y excomuniones de ellas ven-  
 das, e remates de bienes tome posesiones y amparos, oiga  
 autos, y sentencias tome posesiones y amparos, interpon-  
 ga, esiga apelaciones, y suplicas, y lo mismo y depon-  
 da de ello, y lo mismo que yo hacia presente siendo  
 que para todo le doy poder foral y general admini-  
 stracion, y facultad de juzgar e constituir, revocar  
 los substitutos, y nombrar tales, e todos recibidos en for-  
 ma. Dada en la villa de Salamanca a diez y siete dias  
 de Mayo de mill e setecientos veinte y seis años,  
 en la dicha villa de Almeyda a diez y siete dias del  
 mes de Julio de mill e setecientos veinte y seis años,  
 y lo firmo aqui yo el es. no doy fe con los señores  
 testigos Joseph Perez escrivano, y Miguel Sanjuan  
 Barbero notarios de dicha villa de Almeyda.

J. D. Joseph Rodriguez de la Vega  
 Ante el Sr. D. Juan de Almeyda

Sepase por esta forma como por el Justicia Consejo e Regim.  
 de la parte de la villa de Almeyda juntos en su Cabildo, como lo havemos

estudiando  
 que mas  
 entendi  
 que es no  
 Rodriguez  
 Arzobispado  
 Diego m  
 lo se requie  
 Rodrigo ve  
 mase, pa  
 ni p...  
 de man  
 adon a unien  
 as cosas y  
 que se me  
 por  
 mas de pago,  
 entrega  
 recepcion de  
 entrega, e  
 y nucia  
 quicra de  
 Lejos, asi  
 ga, y nece  
 an, asi de













ciate marañeco.

SELLOVARTO, VEINTE MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Yo el Rey en la dha Villa de Almey y en  
la Sala Capitular a los diez dias del Mes de Mayo de mil  
setecientos veinte y seis años, y firmamos = sendo testigos  
Joseph Perez de Arce y Juan de Sarmiento Mayor de la  
dha Villa de Almey =

Don Juan de Costa ~~Don~~ Juan de Sarmiento Don Juan de Merida  
quixoga ~~capitular~~

Don Joseph de Alcalá Don Lidorio de Ruiz Molto Antonio Valor  
señor compadre

Antemi  
Santo Pálamo es no

translado  
delor.

Segase por esta cedula. Como yo Blas Perez hijo de  
Baltholome Ciudadano vecino de la puente Villa  
de Almey. Digo que tengo, gozo, y poseo una Casaca  
La Cozcal Sta y puerta en el Arzabal Nuevo de esta  
dicha Villa de Almey en la Calle Comunal. Namada  
de la frente del Arzabal Nuevo, que linda por un  
lado con casa de Doña Maria Bobella Muger de  
Don Joseph de Arce y por otro con casa de Madal  
Miralles por de tras con Cozcal de la Casa de Joseph  
Semper hijo de Calvo, y por de la parte con el Mesas  
terio del Glorioso Padre San Agustín dicha Calle en  
Medio y sobre dicha Casa, entre otros bienes, se repuso  
un censo alquitax de Capital de Ciento Treinta

Libre de...  
a...  
com...  
y...  
con...  
donde...  
esta...  
ley...

TEMA  
L SETE  
SEIS:

Alon y en  
de Al  
endo fijos  
amor f.

mian Nevada

mo Valor

ntemi  
tuen es no

z hijo de  
nbe Cilla  
na Casalon

quero de abo  
se llamada  
lada par un

mpende  
Madal

de Terep  
el Masas  
la Calle en

sesapuso  
Suinba



171  
ANODE MIL SETE  
CINCO Y VEINTI SEIS:

Handwritten text in Spanish, likely a legal document or contract, covering the majority of the page. The text is dense and written in a cursive script.











De ante marauebio

EL DOQVARTO: VEINTIENA  
RAVADAS: AÑO DE MIL SE  
CIENTOS Y VEINTE Y OCHO

Nota de compra de Casa principal al Realmo, y seenta  
Tubada en anual renta para aduina todos los años al R. de  
Cayo y Bore fundada de la Casa de Paraguará de la Ciudad de  
cha Villa de Mayo en el día primero del mes de Setiembre  
que fue comprado y comprado hipotecado sobre dicha Casaca  
Gaspar Daza hijo de Sayme Primo de dicha Villa en  
fauor del dicho R. de Cayo, por es. de imposicion que pa  
so ante el presente es. ante Diez dias del mes de Set  
iembre de mil seientos veinte y dos años. Y libre de  
los cargos y tributos Senoria y obligacion especial y general  
y por tal se la asegura con todas sus entradas y sal  
das, usos, y costumbres, y todo lo demas que le perteneciere  
puede pertenecer de fecho, y de derecho. Por su precio y quan  
tia de Ochenta reales moneda de Valençia, las que de  
mi voluntad se debieron el dicho Comprador por lo prin  
cipal del referido Censo que ha de corresponder y pa  
gar al dicho R. de Cayo a natural. en el plazo referido  
hasta que los Redimas de Cuya quantia Medley por en  
negada, y satisfecho a modo de renta en dicha forma. E se  
nuncio la excepcion de la non numerada pecunia, y leyes  
de la antigua epouera, y otorgo al dicho Sayme. Asimismo  
se hizo en forma. Y de Cayo que el Turco Pate de la dicha







Deinte m... ..



SEILLO DV ARTO VEINTE MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Ennos en la dicha Villa de Almagro a los diez dias del mes  
de Agosto de mil setecientos veinte y seis años = Yo el  
poder abas Justicias de su Magestad de qual qual Jurisdic  
cion y cognicion a las de su Magestad para que nos agasemos  
Como por Contencia pasada en Jugado y por Contados Conser  
tida = siendo Señores Joseph Perez exarcediano Juan  
perez y Juan Maab labradors Cerreros de dicha Villa  
de Almagro y no firmaron los obligados segun el dho. de  
los Conos) por que dixeron no abas matriz para lo asu  
Quego vos de los Señores a qui Contendidos.

Joseph Perez

Antemi  
Jente de Almagro

En el año de mil setecientos veinte y seis años = Yo el  
poder abas Justicias de su Magestad de qual qual Jurisdic  
cion y cognicion a las de su Magestad para que nos agasemos  
Como por Contencia pasada en Jugado y por Contados Conser  
tida = siendo Señores Joseph Perez exarcediano Juan  
perez y Juan Maab labradors Cerreros de dicha Villa  
de Almagro y no firmaron los obligados segun el dho. de  
los Conos) por que dixeron no abas matriz para lo asu  
Quego vos de los Señores a qui Contendidos.

del dicho Diego Toda con la <sup>era</sup> de Venta que le otorgo el  
dicho Lorenzo Alonso de una Casa sita en esta Villa de  
May en la Calle Comunal. <sup>se</sup> llamada de la Escuela Ante  
mi el presente <sup>era</sup> a los Ocho y Nueve dias del Mes de  
Junio de Mil setecientos Diez y siete años, de cuya quan-  
tia nos damos por entregados, y satisfechos a Nuestra Volun-  
tad, y renunciando la execucion de la Donacion hecha y hecha  
y ley de la entrega conveua, y obligamos al dicho Diego  
Toda Carta de pago, fidejudo y fecho en forma, y damos  
por ninguna cosa, y CANCELADA la citada <sup>era</sup> de obli-  
gacion para que no haga fe en Juicio ni fuera de el, ni por ella  
se obligen las dichas cosas, ni por quedas sobre de esta  
obligacion. Y a la pariva de esta obligamos nuestras perso-  
nas y bienes racionales, y por haber. En cuyo Testimonio asisto  
otorgamos en la dicha Villa de May, a los Diez dias del  
Mes de Agosto de Mil setecientos Diez y siete años = sien-  
do Juezes Antonio Cabanes, y Vicente Toda para y xeste-  
rinos de dicha Villa de May, y nos firmamos los obligados  
aquien por el <sup>era</sup> hoy, fe (conosco) para que de aqui en adelante  
sea en carta firmada asu cargo como de las cosas aqui conde-  
nados =

Antonio Cabanes

Ante mi  
Junta Publica <sup>era</sup>

Yo el Rey por esta <sup>era</sup> como por el dho. Consejo y Regem.  
asistido de la parte de la Villa de May, juntos en una Cabildo, como lo  
hacemos de costumbre. Yo Luis de Silva Licenciado en  
campo de las <sup>era</sup> y por J. M. Gov. Forreg y Justicia



Mayo  
rito  
Lorenzo  
Junio  
oficia  
may  
quien  
que  
conten  
Vella,  
refria  
todo  
el dia  
reha  
le, qu  
do a  
y de  
y en  
aquell  
to, q  
icula  
staque  
tado,  
dund  
araly





una pieza de herrea Campa, sita en el término de la Villa de Pena  
 quita en la pastida Comunal. llamada de Pehora, que sea un  
 dia y medio de axa por mas, o menos, que linda al puente  
 Conheras de Pedro Lico, Conheras de Joseph Yvanes, Conheras  
 de Andru Porta, que antes caen de Luis, y Roque Matascedona,  
 con heras de Ysidoro Agullo, y Conheras de Andru Sola, en  
 da en medio y sobre la dicha pieza de herrea se caen, entre otros  
 bienes, se impuso un censo al quitax de Capital de Ciento y veinte  
 libras, Moneda de este Reyno de Valencia, y en annos Reditos, en  
 honras de Daxentos sueldos, y al puente de Ciento y veinte  
 sueldos, que se deuen pagar en cada un año en el dia dos del  
 mes de Octubre al Convento y Religiosas Augustinas Descalzas ba  
 so la invocacion del Santo sepulcro de la presente Villa de Pen  
 a, que fue cargado dicho censo por Juan Agullo hijo de Miguel  
 y Madalena Ripoll sublegitima. Muxer Vecinos de dicha Vi  
 lla de Penaguila, en favor de Vicente Arnaiz hijo de Am  
 bronio Vecino de la misma Villa, segun consta por auto de  
 cargamiento de dicho censo, que auto es Pedro Juan Ripoll  
 notario de la misma Villa de Penaguila al principio de el  
 mes de Octubre del año Mil seiscientos, y dos, que despues por te  
 nido al dicho Convento, y Religiosas por el Sr. de Sargasso, que  
 era favor otorgaron Estanislao Mayor Ciudadano, y Vi  
 centa Pasqual sublegitima Consoate, Vecinos de dicha Villa  
 de Alcoy, en donde estan expresados, y Calentariados, todos  
 los demas titulos, que lo justipican, que paso ante Torje Ma  
 yor <sup>o no</sup> ya difunto desta Villa a los Veinte y seis dias  
 del mes de Setiembre del año Mil seiscientos setenta y nueve.  
 Y despues por auto de reconocimiento, que otorgaron Pedro Li  
 co, Francisco Lico, Luis Matascedona, y Roque Matasce

y inter  
 y proteste  
 por parte  
 sponzo  
 curim.  
 partes  
 convergen  
 maza  
 i rema  
 ncia in  
 mudente  
 Consejo Real  
 on  
 amon  
 y nom  
 nosa de esta  
 y por  
 a Villa  
 rias  
 ms, y lo  
 e pan.

Antemi  
 fuer es.  
 Labradoz  
 2020 y 2020





libras en propiedad del referido Convo. y quaxenta sueldos en  
 annual credito al mismo Convo. y Religiosas del santo regular  
 por Leonardo Mataxedona Vizcaino de dicha Villa de Penaguila,  
<sup>ca</sup> por el que paso ante Juro Mina Notario de dicha Villa de Be  
 milloba, baxo crato Calendario: Tedeven quaxenta quatro libras  
 Diez y nueve sueldos, y dos dineros de dicha moneda de a  
 gazo, y pagas evengadas hasta la venida en el dia dos de  
 duabre del año pasado de Mil setecientos Veinte y cinco in  
 dices, las que por ajuste, y convenio hecho con dicho Convo.  
 y Religiosas las he de pagar en el espacio de veinte y dos años  
 razon de dos libras en cada uno, y se han de contar desde el  
 dia dos del mes de duabre proximo viniente de este presente  
 año, en adelante, que la primera paga de los referidos creditos  
 abaxados de dos libras, sea en el dia dos del mes de duabre  
 de Mil setecientos veinte y siete y así en adelante en cada un  
 año hasta que abintegro quedaren pagadas todas las dichas qua  
 xenta y quatro libras Diez y nueve sueldos, y dos dineros de  
 credito abaxados, siendo la ultima paga de dos libras Diez  
 y nueve sueldos, y dos dineros. Lo me he pedido por parte  
 de dicho Convo. y Religiosas, las reconosca para la paga de di  
 chos creditos así de evengados, como los que se devengaran en  
 dicho Convo hasta su redencion, lo que tengo por bien, como  
 por hecho, que soy de dicha villa de nueva sevilla, que me  
 acordio el dicho Leonardo Mataxedona; y por la presente con  
 mejor haya lugar en derecho, y siendo Ocho, y sabido  
 del que me compete, otorgo, que sin alterar ni innovar en lo  
 que alguna la madea <sup>ca</sup> de Cargam. de dicho Convo, y de  
 mas pñulos, e instrumentos referidos, que se justifican antes bien  
 dexan otros en su fuerza, y vigor así de todo suena a suena

MA-  
 TE-  
 xedona  
 de Pale  
 cinco dias  
 s obiza  
 dulo Cono  
 Como a  
 y spanino  
 y quaxila  
 obligacion  
 la libras de  
 xedido Co  
 duabre, los  
 como a pose  
 de otra acta  
 adido Cono.  
 manus credito  
 ridos Mata  
 a dicho Con  
 su annuo  
 presa de  
 as fue nuevo  
 dicha piza  
 rios de dicha  
 a quaxenta



Veinte y siete años.

**SELLO VARTO, VEINTE MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

y contrato a contrato, reconozco por dueño y señoral de dicha  
parte de Censo alquitas en dicha propiedad de cuarenta  
libras, y anuo crédito de cuarenta sueldos de dicha Mone  
da de Valencia al referido Conu. y Religiosas del santo  
sepulcro de esta Villa de Alcoy, y me obligo, y a mis herede  
ros, y sucesores así a la paga de dichos créditos de vencidos  
como a la paga de los que se devengaran en adelante mien  
tras que en su dicha parte de Censo en el sobre dicho día  
dos de Octubre en un plazo, siendo la primera paga del refe  
rido anuo crédito de dicha parte de Censo en el día dos de Oc  
tubre primero siguiente de este presente año, y la otra paga lo  
aniente con otra pensión de las ahazadas sea en el día dos  
del mes de Octubre del año siguiente siguiente de mil setecientos  
veinte y siete, y así las demás sucesivas, que en cada un  
año sea la ganancia de quatro libras, y la última de qua  
tro libras diez y nueve sueldos y dos dineros hasta q. se  
cumplan dichos veinte y dos años, y queden igualados di  
chos ahazas, y así mismo me obligo a la paga de las pensio  
nes que desde entonces se han de devengar en adelante, has  
ta que suceda dicha parte de Censo en dicha propiedad  
de cuarenta libras, que está a mi cargo, con las costas de la  
cobranza de todo lo dicho, y de cada cosa de ello, por que  
se me excute con solo esta cr. y sus juram. en q. las di  
feras y su otra p. nueva, ni jurisp. que doy por suplica



de que  
señor  
entreg  
Resum  
todo h  
señor  
hipot  
mar,  
don y  
nago  
y bien  
oblig  
de que  
de h  
dido  
bien  
nazi  
diun  
ley  
paa  
jurg  
lo. o  
sch  
fer  
lab



SEPTIMO ARTICO. VIENTE.  
RANDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

de que las Reales, y Consegando benca adquerida la posesion Real de dicha piva de herra secana, me doy por entregado de su vtil, frutos, y rentas, y renunciando Resuando las leyes de la entrega, y nueva, y guardada en todo tiempo la dicha es. de composicion, y Casam. de dicho Censo, y demas que lo justifica, y sus Clavulas hipotecas especiales, y Condiciones, penas de Comiso, sin exceptuar ni reservar Cosa alguna, por que de todo soy sabidor, y lo he por inserto de verbo ad verbum, y todo lo hago, y otorgo de nuevo, para Cumplir, Conmi persona, y bienes Muebles, y Rerres, haviendo, y por haver, que obligo, y para ello doy poder a las Justicias de su M. de qualquiera parte, y en especial a las de esta Villa de Alroy, ante quienes esta es. fuese presentada, y pedido su Cumplim. a esta jurisdiccion meromero, e amirbienes, y Renuncio mi dominio, y otro suero que de nuevo ganare, y la ley si comenent de iurisdictione omnium iudicium, y la ultima pragmatika de las sumisiones, y demas leyes, y sueros de mi favor, y la general del dicho enbano, para que me ha premien Como por Costencia pasada en juzgado, y por mihi consentida. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en la Villa de Alroy, a los seis dias del mes de setiembre de mil setecientos veinte, y seis años = siendo testigos Francisco Pellicer Puoladano Pasqual Gibert Labrador, y Gines Tead Caxedo Vecinos de la dicha

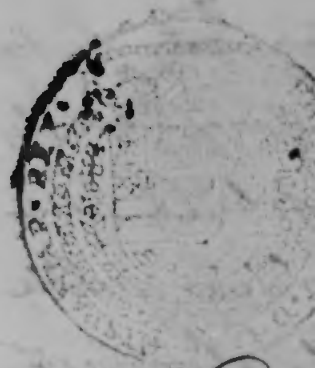
de Alcoy. Y no fiamos el obligante (aqui en Yo el dho dho feo lo  
nosco) por que dho Poraxea es exuvia, fiamos lo asu luego  
Uno de los Testigos aqui contenidos =

Francisco Pellicer

Antemi  
Francisco Pellicer es no

Lo que

Supase por esta es. Como Poraxos D.º Lino de la Sacerdotie de  
Beneficiados de cano de la Iglesia Sacerdotal de la presente Villa de  
Alcoy, y presidente de Capitulo por ausencia del Sinox de la de ella  
D.º Juanado Benab, M.º Pedro Pasqual, M.º Miguel Ribas,  
D.º Francisco Torda, M.º Joseph Vilaolana, D.º Bautista Tor  
de Andreo, M.º Vicente Vodu, M.º Joseph Monllor, M.º Leonor  
ma Perez, M.º Nicolas Colonca, Sacerdotes, y M.º Antonio Me  
rita subdiano. Todos beneficiados, residentes en dicha Iglesia Sa  
cerdotal, y Congregados en la sacristia de aquella, en don  
de para semejantes, y otras funciones, Concomientes al buen go  
vierno de este R.º Clero, haucmos de vis, y de Corumbae jun  
taunos, y Congreganos, presentando Convocacion echa en la for  
ma acostumbrada, afirmando que en esta Congregacion somos la  
mayor parte de los Beneficiados residentes en dicha Iglesia. Sa  
nos, y en nombre de los demas ausentes, y de los que en adelante  
fueren por quienes probamos los, y Causion de Capto en forma, de  
q. haucan por firme, y estaran, y paraxan por lo que aqui se  
resoluiere. Representando este R.º Clero, obligamos nuestro  
poder Camalido de no, y bastante, qual de derecho se requie  
re, y es, en suario a M.º Luis Perez, sacerdote, Beneficiado, y  
residente de esta dicha Iglesia, y Vecino de dicha Villa, para  
que por nosotros, y en nuestro nombre, io en el dho R.º



Clero, p  
dinero,  
de tie  
an' vol  
que sea  
nos de  
y con  
bre de  
haya,  
poder  
mos,  
cas de  
ante  
leyes  
Ten es  
buna  
Como  
sonq  
C no  
er  
Testig  
esta  
got, y  
8



Dei te m...



SELLO DE ARTO VEINTE MIL ARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Que yo pida, demande reciba, y cobre, qualquiera cantidad de dinero, trigo, cevada, y heno, pedidos de censos, Arrendam.<sup>tos</sup> de tierras, rentas de Casas, y otras qualquiera cosas, y rentas, asi voluarias, como censuarias, de qualquiera especie, y calidad que sean, que qualquiera Comunidades, y personas particulares, nos devan, y devexan, en qualquiera parte que sea, de pedidos, y rentas atrasadas hasta el ultimo dia del mes de Diciembre del año Mil setecientos veinte y siete, por escritos, escrituras, Conosim.<sup>tos</sup> Continuas, recibos, y alcances de cuentas, poderes, servidones, lastos, fianzas, y fianza de ello de prestamos, rentas, y Compravas, en toda forma; y de ello de Casos de pago finiquito poder, y lasto, y notiendo las entregas, ante el <sup>no</sup> que de fey de ellas, las Confese, y renuncie las leyes de la entrega espueca, y de la non numerata pecunia. Ten esta daron pazera en qualquiera Audiencia, y tribunales, y ante qualquiera Juez, o Juezes, asi eclesiasticos como seculares, y Jurisdic.<sup>os</sup> Con derecho pueda, y deva, y ponga qualquiera demandas segun de poder de el. En nos Testimonios, y otros papeles, y los presente, escritos, recibos, y probanzas haga pedimientos, y requisim.<sup>tos</sup> protestaciones, e juram.<sup>tos</sup> execuciones, aprehensiones, secuestros, embargos, y desembargos solturas, remisiones, y apastam.<sup>tos</sup> de ella

doy fee Co  
asa luego

temi

es no

de Be  
Villa de

de ella

del Bidas

audito To

M.<sup>o</sup> Leon

donis Me

gloriada

ulla, en don

buon pa

bumbae jun

en la for

smos la

gloria; Pa

Veritas, e honorabilis, tome possessiones, y amparos, oya auctor, y senten-  
cias interponga e siga appellaciones, y suplicas, y lo mismo de  
y dependiente de ello, que para todo cedamos poder Con libre  
y general administracion, y facultad de in iudicia resortibus  
recurrer los resortibus, y Remostrar otros, y a todos Relicemos en  
forma, y el dicho poder otorgamos, y Concedemos al dicho M.<sup>r</sup>  
Juan Perez por tiempo de dos años, que han de comenzar a contar  
se desde el primero dia del Mes de Agosto proximo pasado de  
este presente año, y fenescan en ultimo del mes de Diciembre del  
año Mil setecientos veinte y siete, y con las condiciones, y obli-  
gaciones siguientes. —

Primera. <sup>m.<sup>a</sup></sup> que el dicho M.<sup>r</sup> Juan Perez tenga obligacion de dar  
cobradas por los referidos dos años. Duzientos, y cinquenta libras  
Reales de este Reyno de Valencia; las quales tenga obligacion  
de pagar al dicho R.<sup>do</sup> Clero, fenecidos los dichos dos años de  
dicha cobranza de ahora quando dara las cuentas de su co-  
branza, de las Rentas Orientales del dicho R.<sup>do</sup> Clero que tiene  
arrendado, como a Colector actual que es de ellas, que sea en claro  
de Mil setecientos veinte y ocho. —

Otra que por razon de la cobranza de las dichas Duzientas  
y cinquenta libras, tenga obligacion el dicho R.<sup>do</sup> Clero de  
dar, y pagar al dicho Procurador por su salario, y sueldo  
dos dineros por cada libra de las dichas Duzientas y quinien-  
ta libras, y así mismo de las que cobrase años de aquellas  
le haya de pagar tambien un sueldo, y dos dineros por libro. —

Otra que en caso de entrar tropas enemigas en este Reyno  
y de no estar presente la Justicia, para hazer exequiones



Faint handwritten text on the right page, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side. Legible fragments include: "y que M.", "traz de", "bradas", "ta y pa", "se debe", "la Con", "de pod", "país, y", "M.<sup>r</sup> la", "Todo u", "y como", "de dich", "quand", "e. y", "aldad", "de ju", "se de", "mi d", "en la", "Jain", "tudo, d", "nancia".



sta de fide iuroribus y el Beneficio de la division y exención y de  
mas de la man Comunidad, y fiansa, prometemos, observar, guar  
dar y Cumplir todas las susodichas cosas, y cada una de ellas, segun  
y de la manera que arriba esta expresado, y asi Cumplim.<sup>os</sup> Obligamos  
nuestras personas, y Linas Muebles, y Catizes haviolos, y por haver y  
damos poder, asubex es, Yo el dicho M.<sup>o</sup> Luis Suarez, alas Justicias  
eclesiasticas de missas, a cuya jurisdiccion me someto, e amirbiene, y  
venimus el Capitulo: suam de penit, o de iudicis de absolutiõibus, de  
cuyo efecto soy subdito, y las demas leyes de mi favor, y la general  
del derecho en forma, para q.<sup>e</sup> me apremien, como por sentencia pasada  
en autoridad de Cosa juzgada. E yo el dicho Juan Planes  
al as Justicias de su Mag.<sup>o</sup> de qualquiera parte que sea, y espe  
cialmente al as de esta presente Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion  
me someto, e amirbiene, y venimus Mi obediencia, y pro  
prio fuero, y la ley si conveniat de Jurisdiccion omnium Iudicium  
y otro fuero que de derecho ganaare, y la ultima pragmatica de las  
sumisiones, y de man leyes de mi favor, y la general del derecho  
en forma, para que me apremien como por Contencia definitiva  
pasada en autoridad de Cosa juzgada, y por mi Concedida  
en cuyo Testimonio asi lo obligamos ambas partes en la dicha  
presente Villa de Alroy en la sacristia de dicha Iglesia a los  
Diez y nueve dias del Mes de setiembre de Mil setecien  
tos Veintey seis años = siendo Testigos M.<sup>o</sup> Lorenzo Perias  
y Dionisio Libert, perayre de officio Perinos de la susodi  
cha Villa de Alroy. Y de los obligados lo firmaron sus  
por toda la Comunidad, firmaron lo tambien los dichos

M.<sup>o</sup> leu  
a todos  
Don G.  
M.<sup>o</sup> Sto  
Locacion  
tratado se  
lo a?  
Luzan  
fino de  
Beneficio  
dicha  
y en d  
Luzan  
me San  
pelo qu  
nese, a  
Cinqu  
ta nue  
Caso y  
Villa d  
ta que  
agua  
de esta  
de cu  
del b  
alm. p  
y fad  
pieza  
Anton



M.<sup>o</sup> Luis Perez, y Juan Blasco. EYo el C.<sup>o</sup> dey fey Comero  
a todos los dichos obligados =

Don Geronimo Ayza para Mr. Pedro Pasquas. Don Francisco Jorco  
M.<sup>o</sup> Luis Perez para Juan Blasco

Ante mi  
Juan de Herrera D.<sup>o</sup>

Locacion  
tratado se  
lo 4.<sup>o</sup>

Sepase por esta cedula Com.<sup>o</sup> Yo Don Francisco Jorda Sacerdote de  
una de esta ciudad Villa de Alcoy, en nombre de Beneficiado del  
Beneficio instituido, y fundado, en la Iglesia Parroquial de esta  
dicha Villa de Alcoy, bajo la invocacion de san Juan Bautista  
y en dicho nombre señor directo, de cierta pieza de tierra  
hecha huerta de vino escrita, obago estar satisfecho, y pagado de Jay  
me Pasquas hijo de Jayme Verno de la misma Villa por ayre de of  
ficio, queden esta averia, asi de la ganancia, que seme avey, y se  
nese, an' por razon del Censo del Cargam.<sup>o</sup> de Censo de Ciento y  
Cinquenta libras de principal, y en annual de dicho Censo, y Cinguan  
ta sueldos que dicho Jayme Pasquas obago en finca del B.<sup>o</sup>  
Censo y Beneficiado de la misma dicha Iglesia Parroquial de esta  
Villa de Alcoy, especialm.<sup>te</sup> impuesto sobre una Pieza de tierra hue  
ra que sera unida de azar con poca de yerba, con su derecho de  
agua de la fuente Comunal llamada de Montal, sita en el terreno  
de esta dicha Villa de Alcoy en la partida de la huerta Mayor  
de cuya pieza de tierra, cierta parte citada arriba se no via  
del beneficiado de dicho beneficio a Censo de Censo sueldos an  
al m.<sup>te</sup> pagadores en el dia del Nacimiento del señor, con lustro  
y fadga, y todo derecho emphyteutico, que linda con la dicha  
pieza de tierra con tierras de la Viuda y herederos de Mercon  
Antonio Perez, Contreras de Comercio de la Viuda por fey y



Diez y seis maravedis.

**SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

Yo el Sr. Don Thomas Liner, con el Camino por el qual sube  
ala huceta Conhexas de Joseph Carbonell hijo de Vabano y con  
el Rio Comunit. llamada de Ligua, segun consta por es. de  
Cargam. de Dono que paso ante mi el presente es. a los ocho dias  
del mes de Mayo proximo pasado de este presente año, como tan  
bien de las pagas venidas en dicho P. Censo hasta la del dia  
del P. Censo del Senor Mas Censo pasado inclusive de Cava qua  
tras Medos por entregado y sahifecho a mi voluntad y conuenio  
la execucion de la non numerada pecunia y leyes de la entrega  
e quencia de su recibio, y otorgo al suso dicho Tayme Pasqual, Cas  
ta de pago en forma. Y por tanto en el referido nombre de benefi  
ciado de dicho Beneficio loo, apueuo, sahifcho, y confirmo las suso  
dicha es. de imposicion de Censo sobre dicha parte de tierra en  
sida desde la primera linea hasta la vltima inclusive, Concedien  
do al dicho P. Censo la fatiga de dicha tierra que dando  
avaluo siempre para mi en dicho nombre, y para los sucesores en  
dicho Beneficio el dominio directo de dicha tierra, y los derechos  
de lusimo y fatiga, y dicho Censo pagador annualm. en su de  
vido plazo, y todos los demas derechos emphyteuticos. Hechos en todo  
y por todo. Y a la memoria de esta obligo los propios y Contas de di  
cho Beneficio, havidos, y por haver. Y soy poder a las Justicias eccle  
siasticas de mi fuero para que me apremien como por Contencia pa  
sada en juzgado. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en la dicha Pl.  
la de Mayo a los Diez y Nueue dias del mes de setiembre de

Mil setecientos  
Ley fee  
organiza  
Licho  
Don

Que pago  
3  
traslado sellos  
da  
vino de  
Mano  
la y v  
no de  
primen  
le pro  
te con  
co lib  
al pla  
Valla  
Licho  
que p  
das  
men  
gas  
ma  
xeno  
los y





Dei gratia marceus.

**SELLO QUARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

Yo Juan Valli Como Con los dichos Bruno Carbonell y Ber-  
narda Sempere hasta el día de hoy inclusive. De cuyas  
quantias, Comprehendidas en ellas qualesquiera recibos  
que haya otorgado, y qualesquiera partidas que me  
hayan entregado así en dinero, como en frutos, así en mue-  
bles como en bienes raíces, Medos por entregado, y sabi-  
secho a mi Voluntad en dicha forma, y renuncio la ex-  
cepción de la non numerata pecunia, y leyes de la en-  
terga, e prueva de su leudo, y otorgo a la dicha Ber-  
narda Sempere Carta de pago en forma. Y a la seme-  
sa de esta Obligo mis bienes havidos, y por haver. En  
cuyo testimonio así lo otorgo en la dicha Villa de Al-  
toy a los veinte, y tres días del mes de setiembre de  
Mil setecientos veinte, y seis, y lo firmo = a quien yo el  
año doy fe, Conocio = siendo testigos Augustin Po-  
tella serraxero, y Antonio Ridaura hijo de Thomas sa-  
he Vecinos de esta Villa de Altoy =  
D. Juan Valli

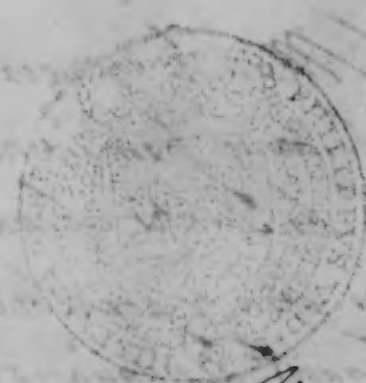
Ante mi  
Juan Valli es no

Yo Juan Valli Como Con los dichos Bruno Carbonell y Ber-  
narda Sempere hasta el día de hoy inclusive. De cuyas  
quantias, Comprehendidas en ellas qualesquiera recibos  
que haya otorgado, y qualesquiera partidas que me  
hayan entregado así en dinero, como en frutos, así en mue-  
bles como en bienes raíces, Medos por entregado, y sabi-  
secho a mi Voluntad en dicha forma, y renuncio la ex-  
cepción de la non numerata pecunia, y leyes de la en-  
terga, e prueva de su leudo, y otorgo a la dicha Ber-  
narda Sempere Carta de pago en forma. Y a la seme-  
sa de esta Obligo mis bienes havidos, y por haver. En  
cuyo testimonio así lo otorgo en la dicha Villa de Al-  
toy a los veinte, y tres días del mes de setiembre de  
Mil setecientos veinte, y seis, y lo firmo = a quien yo el  
año doy fe, Conocio = siendo testigos Augustin Po-  
tella serraxero, y Antonio Ridaura hijo de Thomas sa-  
he Vecinos de esta Villa de Altoy =  
D. Juan Valli

de  
por  
dada  
como  
mas  
La  
Pro  
exa  
en  
Sue  
nos  
sas  
de  
quien  
de est  
que in  
Bita  
esper  
pica  
con  
cha  
Maad  
te de  
con tu  
contra  
Hem  
procedi  
recho  
del

de Alroy, guardada summa que de Manos a muger es  
 permitida, la que fue pedida y en bastante forma conve-  
 nida, de que lo el Rey doy ley, los dos puntos de man  
 comun a voz de vno y cada uno de nos, por el todo  
 institucion, demeritando, como exequiamur e renuovamos  
 la ley de duobus reis debent, y si autentica puerite  
 hoc ita de facisusoribus, y el Beneficio de la division,  
 y excoisio, y demas de la Muniomunivdad, y fancia  
 en nombre nro, y en nombre de nuestros herederos y  
 sucesores, como Mas haya lugar en derecho de nro  
 nos por Santa Real Alas R. de M. R. de R. y Religio-  
 sas Augustinas descalzas del Convento de invocacion  
 del S. Sepulchro de esta dicha Villa de Alroy, y a  
 quien fuerdieren en su derecho con sueldo moneda  
 de este Reyno de Salencia, de feno un año en un año,  
 que imponemos, seramos, e fagamos sobre todos nros  
 Bienes, muebles y rabilzes, hereditos, y por haver, y  
 especias, sobre los siguientes. Primo sobre una  
 pieza de tierra seana, que sera tres dias de arar  
 con poca diferencia, sea en el termino de esta di-  
 cha Villa de Alroy en la particula somunmente la  
 llamada de la casa que linda con tierras de Buen  
 te Alroy hijo de Francisco, con tierras de Sayme Mia  
 con tierras de Francisco Gallo, linda con Medio y  
 contrarias de onofre Romanat heredadas en medio.  
 Item sobre una pieza de tierra seana, que sera  
 media dia de arar con poca diferencia, con su de-  
 reccho de una hora y media de agua para su riego  
 del Arroyo nuevo, sea en el termino de esta dicha Villa

MA  
 TE  
 S  
  
 y Ber  
 cuyas  
 recibos  
 que me  
 asi en mue  
 loy sabi  
 la ex  
 la en  
 Ber  
 la fame  
 vex. En  
 la de M  
 bre de  
 yo el  
 in Ro  
 mas las  
  
 Mi  
 no  
  
 a cum  
 villa



Dei gratia mercatoribus

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS

de Alroy en la particula comun. llamada del Rio del Balle, que linda con tierras de D. Andres Mora sacerdote cura de la Iglesia Parroquial del lugar de Sancti, con tierras de Juan Alminana linda en medio, con tierras de los herederos de Pasqual Sorda hijo de Roque, y con tierras de Juan Juan Mero, craval en medio; obligada dicha pieza de tierra huerta a un censo de Noventa y tres libras de principal con su anual redito correspondiente que se corresponde al fono. y Religiosos del Obispio, D. S. Augustin de esta villa de Alroy = Item a un censo de quinienta libras de capital con su anual redito correspondiente, que se corresponde a D. D. Pirado Decano sacerdote; sueltas propias, y otros de otros, censos, y tributos, Memoria, hipoteca senorio, y obligacion especial, y General, que no las hay ni tienen, sobras, y portantes de las aseguramos para subs pagar a nuestra corte, y sergo en esta presente villa de Alroy en el dia cinco y ocho del mes de Setiembre de cada un año, y ha de ser la primera paga en el dia cinco y ocho del mes de Setiembre del año primero viniente de Mil setecientos veinte y siete, y siete, y asi otros años siguientes al plazo referido, hasta que esto uno sea Redimido. Con



las  
est  
y  
preu  
en m  
cibo, y  
tigos  
y Can  
Prime  
las m  
rida  
Redito  
oha d  
jacion y  
nos, de  
de este  
Item  
damos,  
nos nra  
nacion, y  
los qued  
queda  
juram.  
derecho  
Item Con



SELLO QVARTO VEINTE MA  
R A E D I S , A Ñ O D E M I L S E T E  
C I E N T O S Y V E I N T E Y S E I S .

las costas de su cobranza, por que somos casado con esta  
 esta y Juram.<sup>to</sup> de quien fuere parte, en que lo dexamos,  
 y Relievamos de otra gravaca, aunque de derecho se requiera. La  
 precio, y quantia de Cien Libras, que Nos entregax de presente  
 en moneda del presente Reyno de Palencia, de cuyo embargo y le  
 vido, yo el C.<sup>no</sup> Doy fez, por que se hizo en mi presencia, y de los Fe  
 zigos de esta C.<sup>ta</sup> Ennosotros los dichas obligantes guardaremos,  
 y Cumpliremos las condiciones y obligaciones siguientes

Primera. Concondicion, que las dichas propiedades hipotecadas  
 las vendamos y han de estar siempre unidas, y sujetas, a la equi  
 dad de este Censo, y sus rentas, y Mejoras a las pagas de sus  
 Reditos, y no las hemos de poder vender, permutar, ni hipotecar, a  
 otra deuda alguna, y si lo hizieremos, ha de ser con esta carga, y sa  
 fion, y a persona lega, sana, y abonada, y natural de este Rey  
 no, de quien, y cumplidam.<sup>te</sup> se queda Cobrar los principales y Reditos  
 de este Censo, y darle las C.<sup>tas</sup> sacadas, y no de otra forma

Item Con condicion que las dichas propiedades hipotecadas, las ven  
 damos, y han de estar siempre bien Cultivadas de todos los Culti  
 vos necesarios, de manera que antes hayan en aumento, que en dimi  
 nucion, y si asi no lo hizieremos, el poseedor, que fuere de este Censo  
 lo queda Mandar hazer, y hazer se hagan, y por su importe, senos  
 queda apremiar, como si fuera deuda liquida, con esta C.<sup>ta</sup> y su  
 juram.<sup>to</sup> en que lo dexamos, y Relievamos de otra gravaca, aunque de  
 derecho se requiera.

Item Concondicion que todas vezes, que dichas propiedades hipoteca

Las pasaren a nuevo poseedores, por qual quier título, han de leu  
nosex al poseedor de este Censo, por renta de el, y obligarse  
a pagarle, luego que entren en la posesion, y si fueren dos, ó mas  
se han de obligar de Mancomun, et in solidum, y darle las  
C<sup>tas</sup> sacadas, y no de otra forma.

Item Concordación, que cada y quando nosotros, ó nuestros he  
rederos, ó poseedores de dichas propiedades hipotecadas, pa  
garemos al dicho Conu.<sup>to</sup> y Religiosas las dichas Cien libras  
de principal, en dicha Moneda, en una paga, con mas los de  
ditos hasta aquel día, las ha de recibir, y obligar es.<sup>ta</sup> de  
redemcion en forma, para que nosorran mas los reditos, y de  
esta manera, y con estas condiciones, de claxamos, que es el  
justo precio de los dichos Cien sueldos de redito en cada  
un año, las dichas Cien libras de dicha Moneda, de prin  
cipal, conforme a la ley R.<sup>ta</sup>. Y desde luego hasta el día de  
la redemcion de este Censo, nos desapoderamos, desistimos, y  
apartamos de el derecho de propiedad, y posesion de las  
dichas propiedades hipotecadas, en quanto al valor, é in  
terés de las dichas hipotecas, por el principal, y reditos, y lo ce  
demos, y renunciamos en el dicho Conu.<sup>to</sup>, y cedamos poder,  
el que se requiere, para que judicial, ó extra judicial m.<sup>te</sup> apre  
henda la dicha posesion, y en el interin nos Constituímos  
por sus inquilinos, tenedores, y poseedores, para lo poner  
en ella cada que se nos pida, y nos obligamos de mancomun,  
et in solidum a la evicion, seguridad, y saneam.<sup>to</sup> de este  
Censo, en tal manera, que las hipotecas son ciertas, é seguras,  
y que en ellas lo estan el principal, y reditos, y sino lo fueren,  
ó saliere mala voz, daremos luego otras tales, y del mismo va  
lor, ó redimiremos el dicho principal, y pagaremos sus redi



los  
or de  
vidor  
ra  
Ma  
nos  
y pro  
nexit  
de la  
nexal  
fencia  
tida.  
velley  
de Ma  
a sabid  
no me va  
nos, por  
u. na por  
plicados,  
de mis  
sin apre  
tengo ec  
no pedire  
me la que  
vaxi de









Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

haga pedimentos, Requirimientos, protestaciones, e jurament. y oida se hagan por las partes Cortadas Juram. de Calumnia y otros que convengan, haga excoñiciones, pñiciones, serasos, embargos, y des embargos, solturas, Reconvenciones, y apaxtam. de ellas Ventas, y remates, tome posesiones, y amoseros, o yga autos, y sentencias, interlocutorias, e iga appellaciones, y suabdicaciones, y lo incidente y dependiente de ello. y lo mismo, que lo havia presente siendo que para todo lo dicho poder con libre y Plena Administracion, y facultad de intervenir, e ser oñido, Reconvenciones, y Remates otros, y otros de ellos en forma. Esta firmada de esta Obispo Persona, y bienes, hauidos y por hauidos. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en la dicha Villa de Alcor, a los dos dias del Mes de octubre de Mil setecientos y veinte y seis años. Yo el Sr. Obispo de Alcor, Don Juan de Torres, y Francisco Ramirez Alguacil Mayor de dicha Villa de Alcor, =

Diego Mateo

Ante mi  
Juan de Torres Obispo de Alcor

Sease por esta es. Como yo Soula Sampedre de estado Doncella Vecina desta presente Villa de Alcor, hija y oña de las herederas de Juan Sampedre Ciudadano, y a de finto, segun consta por su Ultimo Testam. que otorgo ante mi el presente es. no a los quatro dias del mes de febrero de Mil setecientos, y tres años, otorgo hauidos

Recibido del Señor Coronel D.º Pedro Corti Governador y Comisario por su Mage.ª de la Ciudad de Xixona y su partido de Cien libras Moneda del presente Reyno de Valencia a cumplimiento de Mayor cantidad, que el dicho D.º Pedro Corti devia al dicho Mi Padre de resulta de cuentas, por razon de un cambio, que le devia, cuya deuda me fue adjudicada en la division y particion obrada por mi y los demas herederos del dicho mi padre segun consta por el <sup>er</sup> que paso ante mi el dicho <sup>er</sup> a los veinte y seis dias del Mes de Noviembre de Mil setecientos y setenta y tres años; De los qual yo el <sup>er</sup> doy fe; Cuya cantidad he recibido por mano de Joseph Bernabey Va por fin, y muerte de Bautista Martner, Verina de la Villa de <sup>la</sup> Conducha de un horno de Cose pan, proprio del dicho D.º Pedro Corti en la dicha Villa de <sup>la</sup> pagando por cuenta de su ascendam.º y en virtud de la Cesion, que asi fauor hizo el dicho D.º Pedro Corti contra los Conducheros de dicho horno, para el cobro de dichas Cien libras, segun consta por el <sup>er</sup> de Cesion, que paso ante Luis Sivert <sup>er</sup> de dicha Ciudad a los veinte y seis dias del Mes de Mayo de Mil setecientos diez y nueve años. De cuya cantidad Compuehendidas en ella, las que resulten de qualesquiera recibos y Cartas de pago, que en esta parte haya otorgado, me doy por entregada y satisfecha a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la Non numerata pecunia y leyes de la entrega, e pague de su recibo, y obargo al dicho Don Pedro Corti Carta de pago en forma y doy por ningunas rotas y Canceladas, haviendo de Confesion de dicho Cambio como la sitada de Cesion, para q. de hoy en adelante, no hagan fe, en Juicio ni fuera de el, ni sea ellas sepida cosa alguna al dicho D.º Pedro Corti ni a los Conducheros de dicho horno, por que las libras de la dicha obligacion

Zala  
vex  
Alcoy  
Vinde  
coy  
peray  
paula  
Cenio  
Separe  
Charlaco  
ning  
Jello 2.  
nere de  
garita  
Ladano  
Mi  
vent  
de  
de y  
poco  
el  
Denunci  
sente  
caucion  
bre y  
baga  
Pabra  
in vocasi  
Tuntas









Delante marañebis.

**SELLO QUARTO, VEINTE MARAÑEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

y han de ser siempre, venidas y sujetas a la seguridad de este Censo y no las hemos de poder vender, permutar, ni hipotecar, a otra deuda alguna y no bienes, o bienes, ha de ser Consta Carga y responsabilidad a persona legal, Manada y abonada y natural de estos Reynos, de quien y sus herederos y sucesores Cobrar lo principal de este Censo y sus derechos y costas las es<sup>tas</sup> sacadas y no de otra forma

Item Concondición que las dichas propiedades hipotecadas las vendan y vendan dicha Miparte y sean de estos siempre bien reparadas y cultivadas de todos los reparos y Cultivos necesarios, demorando que antes vayan en aumento que en disminución, y si así no lo hiciéremos el poseedor que fuere de este Censo los que da mandas reparar y hazer se opan y por su importe senor pueda apremiar como si fuera deuda líquida con esta es<sup>ta</sup> y juram<sup>to</sup> de quien fuere parte enq<sup>ta</sup> lo diferirán, y releuamos de otra p<sup>ar</sup>te, aunque de derecho se requiriera

Item Concondición que todas veces que dichas propiedades hipotecadas pasaren a nuevo poseedor por qualquiera título han de reconocer al poseedor de este Censo por tener de el y obligarse a pagarle, luego que entien en la posesion, y si fueren don, o mas, se han de obligar de Mancomun et insolidum, y darle las es<sup>tas</sup> sacadas y no de otra forma

Item Concondición que cada y quando yo, o mis herederos eo la dicha miparte, y los suyos, o los poseedores de las

Lich  
y Relo  
Mone  
Cien  
lapa  
forma  
los  
clax  
dos  
de su  
el d  
dicho  
dicha  
su de  
y ven  
quiere  
la d  
Consi  
poner  
algo  
y san  
cas son  
pal, y  
luego  
dicho  
dar ha  
manha  
loque  
poder



Dichas propiedades hipotecadas pagaremos al dicho Convento  
 y Religiosos las dicha Cien y Cinquenta Libras de principal en dicha  
 Moneda en una, o dos pagas, y qualquiera azaron cada una de  
 Ciento, y Cinquenta Libras las han de recibir, y obligar de  
 la paga, o pagas que recibieren en el año, o años de redencion en  
 forma, para que de aquella que recibieren no corran con  
 los Reditos. Y de esta manera, y con estas Condiciones de  
 claro que es el justo precio de los dichos Cien y Cinquenta  
 libras de Redito en cada un año las dichas Cien y Cinquenta Libras  
 de principal conforme a la ley R. Y desde luego hasta  
 el día de la redencion de este Censo me da poderos en  
 dichos nombres del derecho de propiedad, y posesion de  
 dichas propiedades hipotecadas, en quanto al valor, e inte  
 res de las hipotecas por el principal y Reditos, y lo cedo  
 y renuncio en el dicho Convento, y tengo poder el que se le  
 quiere para que judicial, o extra judicialmente ha de haber  
 la dicha posesion, y en el interin en dichos nombres me  
 Constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor, para lo  
 poner en ella cada que se nos pida, y así mismo meo  
 todo de marcomun, et insolubum ala evision, seguridad  
 y saneam. de este Censo, en tal manera, que las hipote  
 cas son ciertas, seguras, y que en ellas lo estan el princi  
 pal y Reditos, y si no lo fueren, o saliere mala voz, daremos  
 luego otras tales, y del mismo valor, o redimiremos el  
 dicho principal y pagaremos sus Reditos, y a ellos nos que  
 dan hacer apremiar por qual quier ordinario Juez en  
 muchas personas y bienes muebles y latizes, que para todo  
 lo que dicho es, y para la forma de esta obligacion. Y doy  
 poder a las Jueces de su Magestad, y especialmente a las de

TEME  
 SE TE  
 ELS

ad de este  
 ofecaza a  
 Consta  
 y natu  
 la Obraz  
 es sa  
 hosteada  
 siemore  
 y Culto  
 endo que  
 que fure  
 se gan  
 a deuda  
 abe eng.  
 le dexado  
 propiedades  
 uia libro  
 por decl  
 on, y si fu  
 in et inso  
 ma  
 heredero  
 delas



Teintam ravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETEC  
CIENTOS, Y VEINTI Y SEIS.

yo et a. no dy fey Conosco, siendo testigos Francisco Pellicci  
Nob. App. y Francisco sequera Abogado de los Reinos de la  
presente Villa de Micoy =  
Mandado susten

Ante mi  
Juan Pellicci es. no

Contra  
Traslado de  
No 2.

Segun sea esta c. no. Com. de los Reinos de D. N. de los Reinos de España  
Licenciado Juan de la Cruz, Comisario de la Real Audiencia de Valencia, y  
Villa de Micoy, precedida licencia que de su oficio le compete para  
interceder, la que fue recibida, y en virtud de la misma, y de la que  
otorga, y de la escritura, de que se trata en el presente, los dos  
juntos a los de uno, y cada uno de sus sucesores, en el todo  
demanda comun, et insubidida, denunciando como excomun. de  
nuestros señores, de los dos, de los dos, y el autentico que  
se ha de hacer de la escritura, y el Beneficio de la división, y  
excomun. y demas de la mencionada escritura, y para, en nombre  
nuestro, y en nombre de nuestros herederos, sucesores, como mas  
haya lugar en derecho. Vencidos por venta de las R. de  
Madre de Dios, y de las R. de las Regulares devaladas del Convento,  
saxo la inusacion del santo Sepulcro de esta dicha Villa  
de Micoy, y para sustenir. Con sueldo de moneda de este  
Reyno de Valencia, de cinco en cada un año que imponemos,  
señalamos, e cargamos sobre todos nuestros señores, nobles, y hazi  
endos, y herederos, y sucesores, y a cada uno de los siguientes.

A-  
B-  
le nos, e a  
ho suyo  
is dictione  
insnes, y de  
brechs en  
tua para  
deladi  
ausilio  
Contribuio  
de mas de  
especialde  
de Cas.  
senal de  
por rudo  
uliplicia  
por que es  
saxo que  
na y de  
tacion en  
abolucion  
En cuyo  
soy en di  
de obispo  
o Caguier

Primera. Se sobre una Casa Consu Corral sita en el arrabal  
Nuevo de esta dicha Villa de Altoy en la Calle de los Lixios  
de san Nicolas, y san Antonio, que linda por un lado con  
casa del D. Melchor Sales Cura de la Yglesia Parroquial  
de la Villa de Altoy, por otro con Casa de Christoval  
del hijo de Nicolas, y por otro con huerto de la Casa  
de Miguel Leonimo Allex. y otro sobre una pieza de  
terreno huerto Consu derecho de quatas heras, y un quada  
to de agua del Riego Nuevo en sus bandos acostumbrados  
las sillas en el termino de esta dicha Villa de Altoy, de las  
del huerto cerrado de Ynauia Pastor V.º por fin y muer  
te de Bartholome. sin que de la Casa que porche en la  
misma su dicha Calle, que linda con dicho huerto se  
xiado a equiva de por medio con heras de Mathias To  
reopora, con heras de Leonimo Tibert hijo de Nicolas,  
con heras de Vicente Palos hijo de Nicolas con heras  
de Leonimo Monllor, y con el Callejon comun. llamado  
de los Molinos, Puestas, propicias, y libras de tributo, y a me  
moría hipotheca, senorio, y obligacion especial, y general, que  
nosos hay, ni henen sobre si, y por tales, selas aseguramos  
para selos pagar anualmente Costa y diezmo en esta presente  
Villa de Altoy en el dia veinte y tres del mes de octubre  
de cada un año. Y ha de ser la primera paga en el dia vein  
te y tres del mes de octubre del año primero siguiente  
de mil setecientos veinte y siete, y así en los demas años  
siguientes al claro efecto, hasta que este censo sea de  
limido, con las costas de su cobranza, porque seros exe  
cute con esta es.ª y juram.º de quien fuere parte en  
que lo otorgamos, y celebramos de otra suerte, aunque

¶

¶



de  
que  
P  
por  
soto  
con  
C  
hijo  
y  
p  
ven  
y  
á  
nos  
y  
de  
Al  
ca  
aa  
wa  
en  
fue  
se  
mo



†  
Dietate mercueris.

SELLO VARTO VEINTE MIL  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINI EX SEIS

de derecho se requiera. Los juros, y quantos de las dhas  
que son entregan de presente en moneda del Rey en el  
Reyno de Valencia de cuyo entrego, y recibio, y a el no lo fue  
por que se hizo en Valencia, y otros lugares de este Reyno. En  
otro los dichos dros jurados, que se daren, y cumplamos las  
condiciones, y obligaciones siguientes.

Primera. En condición, que las dichas propiedades  
hipotecadas las ten dremos, y han de estar siempre unidas  
y sujetas a la seguridad de este censo, y sus rentas, y me  
joras a las pagas de sus recibos, y no las hemos de poder  
vender, permutar, ni hipotecar a otra deuda alguna,  
y si lo hizieremos ha de ser con esta carga, y su enion, y  
a persona lega, sana, y abonada, y natural de estos Rey  
nos, de quien y cumplamos. Se requiera Cobrar lo principal,  
y recibos de este censo, y darle las es. sacadas, y no  
de otra forma.

Item Condición que las dichas propiedades hipote  
cadas las ten dremos, y han de estar siempre bien con  
servadas, y cultivadas de todos los reparos, y cultivos ne  
cesarios, de manera que antes hayan en aumento, que  
en diminución, y si no lo hizieremos así, el por el dho, que  
fuese de este censo, los pueda mandar hacer, y ha  
se hagan, y por su importe se nos queda a guisa de  
lo que si fuese deuda líquida, con esta es. y su juram.<sup>to</sup>

en que lo difirimos y Relinquamos de otra manera aunque de  
dicho se requiera.

Item Con condición que toda vez que dichas propiedades  
hipotecadas paxien a nuevos poseedores, por qualquier título  
hayan de venirse al poseedor de este Condo con señores de  
obligarse a pagarle, luego que entien en la condición y fuxen dos,  
o mas, se han de obligar de Man comun, e in solidum, y dar  
le las <sup>er</sup>as sacada, y no de otra forma.

Item Con condición, que cada y quando, Rosos, o nuevos  
herederos, o poseedores de las dichas propiedades hipote  
cadas, pagaren al dicho Condo y Religión las dichas Pen  
siones de principal, en dicha moneda, en una sola, con ma  
los recibos hasta aquel día, las han de cubrir y obligar  
er de redención en forma, para que no valgan mas los re  
ditos. De esta manera, y con estas condiciones, declara  
mos que es el justo precio de los dichos Pen sueltos de re  
dito en cada un año, las dichas Pen libras de dicha mo  
neda de principal, con fame ala ley real. Y desde lue  
go hasta el día de la redención de este Condo nos des  
podexamos, desistimos y apartamos del derecho de pro  
piedad y posesión de las dichas propiedades hipoteca  
das, en quanto al valor cincoas de las dichas hipote  
cas por el principal y recibos, y lo cedemos y renunciamos  
en el dicho Condo y Religión desde el día se requiera pa  
ra que judicialmente se aprehenda la dicha  
posesión y en el interin nos constituimos por sus inquil  
nos, herederos y poseedores para lo puxen en ella cada  
que se nos pida. Por obligamos de Man comun, e in solidum  
ala ejecución, seguridad, y sacramento de este Condo, en



*[Faint handwritten text and bleed-through from the reverse side of the page, including words like 'tal', 'esta', 'licen', 'Fala', 'sus', 'qu', 'de', 'ca', 'nos', 'Como', 'nos', 'Renun', 'nau', 'lida', 'qu', 'agrio', 'na', 'ra', 'mul']*

Diez y siete de mayo de 1566



SELLO QUARTO DE NUESTRO SEÑOR REY DON FELIPE PRIMERO EN LOS REYNOS DE CASTILLA, ARAGON, SICILIA Y SARDEÑA, CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

En esta manera, que las Nicoteras, son Ombas, esquivas, y queren  
estas lo sean el principal y de los y sino lo fueren, o a  
licen para vos, daremos luego oharales, y del mismo  
Tabor o Redimiremos el dicho principal, y pagaremos  
sus Reditos, y de lo que quedare hacia a proximas por qual  
quiera suz ordinario, en muchas personas y de muy mu-  
chos y sabios, hauidos y por haue que para todo lo  
que dicho es, y a la fianza de esta obligamos. Y damos  
poderes a las Justicias de su Mag.<sup>te</sup> especialm.<sup>te</sup> a las de  
esta Villa a cuya jurisdiccion nos sometimos, e a nue-  
stras bienes, y renunciamos a todos dominios, y propio fu-  
ero y uso que de nuevo ganaremos, y la ley de Conuenerit  
de Jurisdictione omnium Iudicium y la ultima pragmati-  
ca de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de muchos  
nos y lo general del derecho en forma, porque nos apremien  
como en Contienda de quibien parate en Cosa juzgada, y pe-  
noso nos Conuencida. E yo la dicha Maria Angula Pastora  
renuncio a todos y leyes del Reyano Tenidos Consulto,  
nuevas Constituciones, leyes del Toro, de Madrid, y por  
toda, y las demas de mi fazienda porque con, ambidun de ellas  
y quibien en su virtud de su efecto, quiero que non valgan, ni  
prouerhen en este Caso. Y Quis dix Dies muchos senos por  
una senal de Cruz, que sepa de no oponerme Contra esta  
e. para mi dobe, avaras, bienes hereditarios para sexuales ni  
nial aplicados ni de otro algun derecho que me pertenese

*[Faint handwritten text in the left margin, possibly bleed-through from the reverse side.]*

y porque es de mi utilidad y conveniencia, el hacerla, declaro, que la otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi propia voluntad libre, y que no tengo hecha pro testacion en contrario, y si quisiere las leuoco, y no pedir absolucion, ni relaxacion de este juram. a quien me la pueda conceder, y si de propia Mota se me Concediere, no usare de ella, pena de perjuracion. En cuyo Testimonio assi lo otorgamos ante el presente Escriuano y Testigos en la dicha Villa de Altoy, a los Diez y dos dias del Mes de Octubre de Mil e setecientos Diez e seis años. = Siendo Testigos Juan. de Salazar Reg. J. J. y M. Honorato M. ayora sacramento. Reginos de dicha Villa de Altoy. De los otorgantes (a quienes yo el Escriuano soy Sec. Conosco) el que supo escribir lo firmo, y por quien dixo nosaben, lo firmo asu luego uno de los Testigos aqui debidos =

J. D. Mathew escriuano Juan. Salazar

Ante mi.  
 Juan de Almeyda Escriuano

Podica

Sepan por esta Carta como el Sr. Don Juan de Almeyda, Comisario y Regim. de la Real Villa de Altoy, e su ayuntamiento Cabildo, como Patronos de Costumbre de la Real de Santa Lucia, Maximal de la Real de los Reales de Altoy, y por el Sr. Don Juan de Altoy, y Justa Mayor de esta dicha Villa y de su tierra, Don Juan de Altoy, Capitan de Guerra, Don Juan de Altoy, Don Juan de Altoy, Don Juan de Altoy, y Joseph de Altoy, Regidores de los, y Thomas de Altoy, y Montoya de Altoy, y de los Regidores, procurador General del Comun de esta Villa,



la, de la  
de mi P<sup>o</sup>  
Contrario,  
relaxa  
des, y si  
Mazena  
ante el  
alors sein  
seinbe  
P<sup>o</sup> P<sup>o</sup>  
cha Villa  
no loy fee,  
nos abea,  
de mi.  
es no  
en nuu=  
mbre  
de los  
reg.  
ra, Or  
Damas  
los  
mad  
molo  
P<sup>o</sup>  
?

92

Siendo el dicho Comendador por Nos y en nom-  
bre de los dichos Capitulados suentos, que don-  
de por tiempo fueren por quienes gustamos por  
Comision de Nro. Sr. en forma para que suen  
por firme y estarian y pasaran por lo aqui con-  
tenido de escritura de Nro. Sr. de los señores y señoras  
de dicha Villa y Comend. Por quanto en consideracion  
de haverse arruinado la Casa de Nro. Sr. y que es  
inhabitable y en estado de edificarse una  
Cota de Nro. Sr. por omision y descuido de los señores  
que dondo de la D<sup>o</sup> de Carrizosa de dicha Villa, no  
habitante de la Villa y Comend. que por parte de  
esta Villa, se hicieron a Nro. Sr. y a Nro. Sr. y a Nro. Sr.  
sue señores, y que el D<sup>o</sup> Joseph Rodriguez de la  
Cota de Nro. Sr. <sup>con actual</sup> no quiso habitarla, por el peligro que ame-  
nase de quedar destruido en sus ruinas, ni  
menos repararla, no obstante haverle sido  
la Villa en ayuda de en costear sus señores, ar. y  
sin alguna casa endonde su señoría habitase,  
por cuyo motivo se vendió la Villa con  
y unido de la Comenda a Nro. Sr. y a Nro. Sr.  
por Nro. Sr. de esta Villa, por Nro. Sr. de ciento  
y treinta libras moneda de este Reyno de  
Valencia a cinco ducados de buena  
firmas, quedando sus señores por Nro. Sr.  
por Nro. Sr. segun que el dicho Comendador por Nro. Sr.  
de esta Comenda antes de su muerte en  
los diez dias de la de Nro. Sr. de mil



Seinte marquesis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

De fecho de veinte y cinco años, (haviendo  
previsto por ciertos motivos que el dicho Juan  
pauca su habitación en esta casa muy fuerte  
y capaz para vivir en ella con su familia, no  
quiso convenir en ello, antes bien intentando  
y pretendiendo habitar en la dicha casa antes  
de haber entrado en ella, de lo que  
que en su virtud de fuerza de discusión y discon-  
veniente en la Villa de Jura, por cuyo motivo fue  
previsto informar al Sr. Oidor Gen. por medio  
del Procurador Gen. Xerxi Coman, que a este  
fin se halla en Valencia, teniente estado por  
Mediano de Curador de graduado, Gerónimo  
Antenor, durando la quietud y sosiego de  
ambas partes sacado de acuerdo a quietud y con-  
venio, para usarse todas las divisiones y partici-  
paciones y negociaciones de curador dho Curador  
de Gen. de modo que es igual de esta Villa. Por  
tanto, ratificando y confirmando ante  
todas cosas todo lo hecho y actuado en nom-  
bre de esta Villa por el infrascripto Sr. Oidor  
de Bugnolto, como mas haya lugar en dho.  
Por tanto, poder cumplido de los, y bastante  
qual el dicho Sr. Oidor, por su parte

il  
Pro  
dub  
No  
Con  
pau  
par  
la  
que  
ven  
dho  
hua  
Eoda  
ciom  
Con  
Otr  
deu  
aqu  
ma  
Coy  
Ma  
qua  
de q  
Per  
uq,  
d C  
Jur  
inte












y para lo así cumplir obligo mi persona y bienes muebles  
 y raíces hauidos y por haure. Y doy poder a las Justicias  
 de su Mag. Especialm<sup>te</sup> de los dichos S.<sup>o</sup> Consejo y R.<sup>o</sup> au  
 ya suis dñon mercedo, e amishienos, y Penunio Medemilio y  
 propios suos, y otros que denueuo ganare, y la ley si conuenier  
 de suisdñon omnium. Judicium, y la ultima pragmatizada  
 las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mis fueros, y la 2.<sup>a</sup>  
 del dñon en forma para que me apremien como por sent  
 enia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por  
 mi consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en la dicha  
 Villa de Alcoy a los treynta y un dias del mes de octubre  
 de Mil setecientos Diez y seis años. Yo Jo. Paganos Caquin y o el  
 E. no doy fe. Conosco = Siendo testigos el Sr. D. Joseph Gu  
 bert Ferrer, y Juan. <sup>o</sup> Fellicea Mayor. Reg. <sup>o</sup> vecinos de di  
 cha Villa de Alcoy. =  
 Soy mercedado

Ante mi  
 Dñe Fellicea Mayor

Reslamo Legare por esta es. <sup>o</sup> como Yo Mathias Ferrando Labrador  
 Vecino de la parte Villa de Alcoy Arrendador de la tienda  
 de la Calle de Santo Thomas de esta dicha Villa en el  
 quahienio que empuo acoxa desde el dia Diez y seis del  
 Mes de Agosto pasado de proximo de este presente año de mil  
 setecientos Diez y seis o largo haure deuido, es tener en  
 mi poder de los S.<sup>o</sup> Consejo y R.<sup>o</sup> y Comun de dicha y  
 parte Villa las cien libras Mudea de este parte Reyno  
 de Valencia que la parte Villa tiene obligacion de dar me  
 de quibamos para el abasto y providencias de dicha tienda


  
 volu  
 ma,  
 cha  
 de  
 en la  
 dan.  
 dox  
 Jayme  
 qual  
 sanza  
 ferran  
 zia y  
 si y pa  
 mo ex  
 el auto  
 de la  
 za, su  
 cha y  
 por el  
 el quah  
 quinze  
 Manam  
 que ser  
 en que



...mubles  
...las Purbias  
...y de...  
...siconvenient  
...omabica  
...y la...  
...no por...  
...cupado...  
...en la d...  
...de o h...  
...quin y o...  
...Joseph...  
...zinos de...  
...nte mi  
...lucia es...  
...la brado  
...de la b...  
...ta en el  
...y sus del  
...no, de mil  
...co tenen  
...dicha, y  
...nte Rey  
...m de da...  
...cha b...  
B



†

Veinte y tres

96

**SELLO QUARTO, VEINTE Y TRES  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS  
Y VEINTE Y SEIS**

de cuya cantidad Meda por entregada, se ha fecho a mi  
voluntad, e renuncio la execucion de la. Non numerabapuro  
na, y hego de la entrega, equiva de m... y o... a la d'  
cha Villa Carta de pago en forma las qualis. Con libras por  
mes, y me obligo de R... y pagar a la d... Villa luego  
en adelante que sea fecho el. Defeido qualquier de m...  
tam. de d... Y para jurar por seguridad de los exp...  
dos y principal obligado, juntam. Conigo m... et insolidum a  
Jaysme Mathis mayre de ofi... Prima de la d... Villa el  
qual sendo jurante interogado por mi el... si ha sido dicho  
panza y principal obligacion y untam. Con el dicho Mathis  
fexando, sin el et insolidum, dixo, y Respondio que si la ha  
zia y a los dos juntos auz de uno, y cada uno de nos por  
si, y por el todo de mancomun, et insolidum, renunciando Co  
mo exquam. renunciamos la ley de deobus. Lei debendi, y  
et autentica presente hoc ita de de iuribus, y el Beneficio  
de la diuision, y exusion, y demas de la Mancomunidad y pan  
za, nos metemos, y nos obligamos de R... y pagar a la d'  
cha y p... Villa de Alcazar de San Juan las Defeidas. Con libras por  
por el qualitamos Defeido, luego en adelante que sea fecho  
el qualitamos del Defeido. Anexandam. que fecho en el d...  
quinze del mes de Agosto de Mil setecientos, y treinta años,  
Nanam. y simpleto alguno, con las Cortas de su Obrazza por  
que nos exiube. Con esta. y Juram. de quien fue jurante  
en que lo diximos, y cheuamos de oha p... aunque de

20  
derecho de leguicia. Y para lo asi cumplir obligamos nues-  
tras personas, y bienes muebles, y raíces, y por haver  
solamos poder a las Justicias de su Mage. Especialm.<sup>te</sup> a los  
dichos S.<sup>os</sup> Conde, y Rey; a cuya Jurisdiccion nos sometemos  
e inuestros bienes, y renunciamos todos los privilegios, y propios  
nos, y otro que de nuevo ganaxemos, y la ley si conoixerit de Justi-  
diccion omnium Judicum, y la ultima pragmatica de las sumi-  
siones, y demas leyes, y fueros de muchos feudos, y la 2.<sup>a</sup> del  
derecho infama para que no apremien como por sentencia de  
justicia parada en autoridad de cosa juzgada, y por nos-  
tros concertada. En cuyo testimonio aui lo otorgamos en la di-  
cha Villa de Alcoy, a los treinta, y un dias del mes de octubre  
de mill setecientos veinte, y seis años. Siendo testigos  
el licen.<sup>do</sup> Joseph Gilbert Clerigo, y Fran.<sup>co</sup> Pellicer Not.<sup>ario</sup>  
App.<sup>os</sup> Vecinos de dicha Villa de Alcoy. Y de los otorgantes  
aguienra. Yo el Sr. D. Joseph Coronas el que supo escribir lo primero  
y por quien dixo moraba lo primero que luego uno de los testigos  
agui contenidos. =

Jayme Coronas Fran.<sup>co</sup> Pellicer

Ante mi  
Juan Pellicer Escribano

Indemnidad de un por esta es. En caso yo Mathias Ferrand Tendido Vecino  
de la pnte Villa de Alcoy. En quanto por es. que paso ante  
mi el pnte Sr. a los once dias del mes de Agosto pasado de  
proximo le fue comatado, y librado el Arrendam.<sup>to</sup> de la berr  
da de la Calle de Santo Thomas desta dicha Villa por  
tiempo de quatro años que de un empusan auzer de de  
el dia diez, y seis del mismo mes de Agosto en adelante



y aun otros de todo dano, y menoscabo. Por tanto Como yo he  
lugar en derecho otorgo por esta Carta que me obligo, y prome-  
to al dicho Rayme Matabaix de officio porayre que presente de  
rino de esta dicha Villa de Altoy, y a quien su dicho Representacion  
que pagare a la pnte Villa de Altoy, en cada uno de los se-  
fendos quatro años del dicho quinquenio del Ayuntamiento de  
esta dicha Pnta de Altoy, Duenben Libras y Diez sub-  
dos de dicha moneda en sus tierras acostumbradas, y a un mismo  
termino en esta dicha Villa las dichas Libras de prebano  
luego en condimento que sea ferido el dicho quinquenio del Ayuntamiento  
de dicha Pnta, y cumpliere todo quanto se contiene y o-  
bligado en conformidad de lo stipulado en las Ordenanzas de  
tenate de dicha Pnta, y Confesion de dicho prebano, y Capita-  
los, y obligaciones de dicho Ayuntamiento, sin que el dicho Rayme Ma-  
tabaix haga, ni haga cosa alguna de ello, y no se le otre  
poder de ninguna execucion, como el dicho Ayuntamiento con su  
juramento con esta es, y sin otra fuerza de que las dhas cosas  
que de derecho se requieren, y los dnos, y costas que se le requirieren,  
y para su mayor seguridad ponga de casa, y especialm. se fi-  
estee dos Mulos que tengo de solo parido el uno de edad  
de her años, y el otro de edad de ses años, y prometo que  
no vendere a ninguno ni alguno de ellos, ni se permutare a otro  
en esta pnte Villa que no sea con consentimiento, y voluntad del  
dicho Rayme Matabaix, y si asi no lo hiziere la venta, o venta  
permuda, o permudas sean eni nulla, y de ningun efecto, como  
sino se hizieran echo, y en caso de venderles depositare en poder  
del dicho Rayme Matabaix el precio, o precios en que se vendieren  
para que este presente el dinero para comprar otro, o otros en lugar  
de los vendidos, quedando los que comprare substituados con

Lami.  
se, y  
para  
del  
Mulo  
para  
do, o  
Mulos  
sino  
tiempo  
beca  
Comp  
fais  
hibu  
me M  
una  
dentro  
de d  
qual  
las  
ya ex  
pueda  
Pala  
conten  
hauido  
Mag.  
Preson  
y o  
Curis





MA-  
BTE-  
S:

la 9.  
por Sen  
yo Testi  
ala hin  
ciendos  
Joseph Lis  
nos de dicho  
vo el 1.<sup>o</sup>  
Sembla aru

ante m  
es no  
de No  
de Juli  
to y Acti  
rilla Cons  
en los  
berigos

de dicho  
de la sepul

Otro si a otra sepultura que esta tambien en el ambito de  
dicha Iglesia a la mano izquierda de la sepultura de la  
familia de Mataix, y junto a la de los herederos de Thomas  
Laxia cuyo dueño tambien ignora.

Otro si a otra sepultura que esta tambien en el ambito de dicha  
Iglesia junta y enfrente del Altar de la Placeta de Santo  
Ana que esta inmediato a la Capilla de la Comunión cuyo  
dueño tambien ignora.

Otro si a otra sepultura que esta enfrente la dicha Capilla  
de la Comunión inmediata a la de la familia de los  
pues que se dice de los herederos de Nicolas Vilaplana

Otro si a otra que esta inmediata a la primera grada de la  
Iglesia de Nuestra Señora de los Diamantes en medio de  
las sepulturas de las familias de Vall, y de Pale, cuyo  
dueño tambien ignora.

Hallando que en dicho y pasado día, y a tiempo y hora  
de acabarse de celebrar el oficio de difuntos no hallar  
do persona alguna sobre dichas sepulturas que amiten  
haviendo las sobrepas y excoimas generales que en dicho día  
se celebran, segun es de costumbre. Preguido lo certifico a  
publica pazza los fines y efectos que a proveyan guardan a di  
cho oficio de difuntos y de Justicia, y yo lo excoime en dicho  
Iglesia. Yo el primero (a quien yo el 1.<sup>o</sup> de July de 1770 siendo los  
señores Joseph Mataix escribiente, y Joseph Carbonell de Chis  
toval de xedox de ganos de vino de dicha Villa de May.

Ante mí  
Juan Pellicer es no



de este m... de 1600

**DELLO QUARTO, VEINTE Y SEIS  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

Testam<sup>to</sup> En nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Santísima  
la Madre y Nuestra Señora Concebida sin Mancha, ni som-  
bra de la Culpa original en el parto instante de su único  
hijo y natural amon. Sepas Cui yo Excmo. Alonso Muxca  
de Felipe Botello ycaque de oficio, y para que conste de la parte  
de la Villa de Altoy, estando enfermo de la enfermedad, que Dios  
nuestro Señor ha sido servido de me dar, y en mi dicho Juicio  
Memoria y entendim<sup>to</sup> Natural, Cuero, como sigue. Que es el  
Poderes de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu San-  
to, he escrito a mi hijo, y en este Día de la fecha, y de la forma que  
here, Cui y Confesa Nuestra Santa Madre Letizia de Roma  
en cuya fe, he vivido, y gozado, y gozará, y gozará de la  
Muerte que es natural, y de cuando se muere mi alma obispo mis  
tanto en la forma siguiente.

Quiero mande, y encomiende mi alma a Dios nuestro Señor  
que la Cui y recibirá con el inestimable precio de su sangre  
y sudor con el que la lleve consigo con gloria para donde  
fue criada, y el cuerpo mande a la tierra de que se formó.  
Item mande, que quando la voluntad de Dios fuere servi-  
da de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado  
en la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa de Altoy en la  
sepultura de la Capilla de Nuestra Señora del Rosario, y de  
Nuestra Señora de la Esperanza, que está en su Capilla, verbiendo mi  
cuerpo con el Abito del Orden de San Francisco, y de  
y quiero y mando que mi entierro, y de mi funeral se ha

En ...



TEMA  
LSEB  
SELS

Sanctissimo  
... nison  
... qui  
... Muxa  
... de la pite  
... que Dios  
... Tu no  
... Ceo el  
... Spiritu san  
... lo dema que  
... de Romo  
... dema de las  
... obrao nise

... mucho sero  
... su surge  
... para donde  
... llamado.  
... que se vi  
... que poul bado  
... de hoy en la  
... Rosais sub  
... voblo Mi  
... Sanferisco,  
... naxale seho

gan con asistencia de sus Beneficiados y Residentes de dichos  
y de el Padre Vicario de aquita Conla Caspiguera  
y que el dia de mi entierro se celebre Misa Cantada de  
Requiem de Campos entre Con diacono y sub Diacono y ofrendas  
de costumbre y que por todo se pague lo acostumbrado.

Item quiero y es mi voluntad que de mis bienes se den diez  
libras Moneda de este Reyno de Valencia para los funerales  
y sepulchros de Mi alma, en remision de mis pecados, y de todos  
los de mis difuntos, y que de dicha quantia se pague el pago de mi  
entierro, limona de Ahito, y demas funerales y sepulchros que no  
haya los dichos, quiero y es mi voluntad que la quantia que  
sobrar, sea distribuida por mis albaceas en hacer Celebrar  
por mi Alma tantas Misas de Requiem quantas se  
puedan repartir en las Almas privilegiadas de la Iglesia  
y por los sacerdotes que con albaceas sacras y beneficiarios  
y no de otro cosa alguna al Hospital General de Valencia en  
algunos Santos lugares de Valencia por mi poca posibilidad.

Declaro que del matrimonio que se hizo con el Sr. D. Joaquin  
D. Bobella tengo unica hija a Doña Juana Bobella nacida  
esta en el dia de hoy día de la fecha.

Item declaro que los bienes de mi hacienda consisten en unas  
noventa libras, y otras sesenta libras en los bienes que me  
tenia de mis Padres de que hoy cobrada dicha cantidad lo  
dena en la cosa que haze al tiempo del contrato de mis  
nos matrimonio que esta notada en un papel aparte.

Fecha las quales declaraciones digo en mi Domicilio y Residencia  
en la forma siguiente. = Que nombro por mis Albaceas a los  
mentados al dicho Sr. D. Joaquin Bobella mi marido, y a Nicolas  
Thomas Mi hermano vecino del lugar de Benavente, a los que



Declaracion de...



EL ORO Y ENTE...  
EDIS, ANDE MIL...  
CANTOS Y ENTE...

por sacado de Juan Luqual...  
hizo donde...  
mo la obagante...  
so morader...  
benidos.

M. Honorato Mayor.

He de mi...  
Fuente...  
es...

Amarijo En la Villa de Allosy...  
de Mil setecientos...  
de Torba...  
y por su Mage...  
Mayor de esta...  
Capdeuila...  
cal Antonio...  
hon, subdito...  
Capitular de...  
del Arundam...  
haviendose...  
en el dia de...  
publio del...  
Moneda de...  
que fue...  
lebrado en...

MFA-  
ETE-  
S.  
mucho...  
mota...  
de...  
obraz...  
Remar...  
manua...  
Cauo...  
Soaguino...  
natural...  
Bios y...  
Soaguino...  
mazi...  
y...  
Cobalito...  
sea...  
que...  
ultima...  
haya...  
dicha...  
de...  
Alonzo...









y bienes habidos, y por haber, y de poder a las Justicias de  
 Madrid, especialm.<sup>te</sup> a los dichos S.<sup>rs</sup> Conde.<sup>s</sup> y Reg.<sup>os</sup>, a cuyo  
 T.<sup>o</sup> de dicho su nombre ean bienes, y renuncia subditos, y  
 pro pro fueros, y oho que de nuevo ganare, y la ley si conve  
 niere de parte de dicho omnia iudicium y la ultima prag  
 matica de las sumisiones, y de ma. Rey de su f. y las.  
 del dicho enfermo, para que lo oxecuten como por senten  
 cia pasada en juzgado, y por el Excmo. Consejo Real  
 me avi lo o hagan, ambas las partes en la dicha Villa de  
 Alcor, a los 10 de Mayo de 1570, a los dichos dias me  
 i.ero y lo firmaron los dichos S.<sup>rs</sup> Conde.<sup>s</sup> y Reg.<sup>os</sup>  
 y por el dicho Joseph Torregrosa, apoderado del Sr. Rey  
 con su poder que otro Novate. Excmo. Consejo Real  
 uno de los señores aqui convenidos que lo fueron Joseph Perez  
 excmo. y Miguel Olvera labrador, vecinos de dicha Villa de  
 Alcor.

*Joseph Torregrosa*  
*querraga*

*Ante mi*  
*Diego Pellicer Es. no.*

*Testam.<sup>to</sup>* En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Santis  
 sima Señora Nuestra Concebida sin mancha  
 sombra de la culpa original en el primer instante de su ex  
 istencia y natural amen. Separe Cano y o Guonima Thomas  
 mujer de Felipe Botella, querraga de oficio vecina que soy  
 de la presente villa de Alcor, estando enferma de esta enferme  
 dad, que Dios nuestro Señor, haido servido de medar, y en mi



Justicias de no  
Pez, auyos  
sudominio, y  
la ley si conve  
ultima prag  
y la 2.  
Cana por Sacer  
Enrayo fubino  
dicha Villade  
dichos dias  
y Puz  
el ex. no loy  
ano en supo  
Joseph Perez  
dicha Villa de

nte mi  
lica es. no  
Puzer santi  
in manhan  
fante de suer  
mimo Thomas  
deca que soy  
de la enfene  
medas, y en mi

libre juicio, Memoria, y entendim.º natural, Cayendo como prin  
mente Cero el misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo  
y Espiritu Santo, sus personas distintas, y un solo Dios verdade  
ro, y en lo demas, que tiene, Cere, y Confesa Nuestra Santa Ma  
del Colegio de Roma, en cuya fe he vivido, y profeso vivie  
re morir, Remission de los Mertos que es natural, y decaudo  
satisfax mi Alma de los q. me he de pagar en la pena. —  
Sinceram. te Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro  
nos, que la Dey, y Padre con el inextinguible amor de usano  
que, y nuestro. — El dicho Conigo rogaria para  
donde fue criada, y el Cuyo Mando a la hora de su finada.  
Item Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida  
de Nueva me de esta parte vida mi cuerpo sea sepultado en  
la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa de Moy en los  
sepultura de la Capilla de Nuestra Señora del Rosario  
situada en dicha Iglesia que esta en su Capilla, vubido  
mi cuerpo con el Abito del P. Religioso Serapho Padre Sanfran  
cisco, y quisero y es mi voluntad que mi entierro se haga con  
asistencia de sus beneficiados residentes de dicha Iglesia, y  
del Padre Vicario de aquella con la Cruz procesion, y q.  
el dia de mi entierro se me diga y celebre por mi Alma mi  
sa de Requiem Cantada de Cuyo gñe. con diacono, y sub  
Diacono, y ofrenda acostumada. —  
Item quisero y es mi voluntad que de mi bienes se toquen Vin  
telinas moneda de este Reyno de Valencia para los fune  
rales y supragios de mi Alma en Remision de mis pecados  
y de todos los q. me he de pagar, y que dicha quantia se pague el  
gñe de mi entierro, limonia de Abito, y demas funerales, y pa  
gado que sea todo lo suso dicho, quisero, y es mi voluntad que







Diez y siete de Mayo de 1716.

SELLO QUARTO VEINTE MAR  
R A V E D I S . A Ñ O D E M I L S E T E  
C I E N T O S Y V E I N T E Y S E I S .

por que dixo asaber en su nombre, firmada en su lugar uno de los  
Jueces aqui Contadores. =

M.<sup>o</sup> Honorato Mayor.

Ante mi  
Juan de Pineda C. no

Clave de Pago Separe por esta c. no como yo Juan de Pineda C. no de  
nada del Con. de Religiosos de esta Corte de la parte  
Cilla de Alroy, en ella residente, en nombre de procurador  
del dicho Con. de Religiosos, segun Carta de M. J. de  
pedal por el que paso ante el pte c. no a las diez y seis dias  
del mes de Julio de mil setecientos diez y ocho años de que  
yo el dicho c. no soy feo en dicho nombre o no haun le  
reuido de la Justicia Consejo, y Regim. y Comun de esta Vi  
lla de Alroy por mano de Diego Mallo Preside de dicho  
Villa, recaudador de los efectos del Repartim. hecho para  
pago de acreedores, de dicha Villa de este pte año mil  
setecientos Diez y seis Diez y siete Diez y ocho sub  
dos Moneda de este presente Reyno de Valencia al dicho  
Con. de vidas asaber es Ciento Cinquenta y nueve libras  
treze sueldos y seis dineros por las pagas venidas en di  
cho y presente año de mil setecientos Diez y seis por la  
zon de las anualidades de sus Censos que dicha Villa co  
auyonde al dicho Con. en diferentes plazos, asaber es el

Consejo  
traslado de  
Sello 2.<sup>o</sup>

TE MA-  
D SETE  
SEISI.

u pago uno de los

Ante mi  
de Llerca es no

Amans do  
de la parte  
de suador

de poder es  
y seiscientos  
años de que  
hauere

de esta vi  
no de dicho  
hecho para

ante uno mil  
y ochosub

al dicho  
una libras

en las  
por los  
Villa de  
arabes el

uno de Trumil y Veinte y Cinco libras de principal, el otro  
de cien libras de Capital, y el otro de seguridad de sesen  
ta y ocho libras y diez sueldos, y cinquenta y tres libras qua  
tro sueldos y seis dineros por la buena parte de suson d'interca  
dicha pensiones y son por Cuenta de los abaca que se deuen a  
dicho Con.º. cuyo pago es en Casaglim.º de lo estigulado en  
la villa de Concoroba obligada por esta Villa y sus acuerdos  
ante Pedro Tazara. Er.º y a difunto a los diez dias del  
Mes de Noviembre de mil seiscientos diez y nueve años. de cu  
ya cantidad me doy por entregado y satisfecho a mi so lun tad  
en Quinta Calices y Canso barchillan de migo que el dicho  
Diego Molto ha en pagado a dicho Con.º a Paron de siete  
libras por Cahis, y renuncio la excepcion de la non numerata  
pension y ley de la enhera comun de su Pueblo, y obligo  
a la dicha Villa Carta de pago en forma. La firmada de  
su obligo los suscritos, y Certas de dicho Con.º hauidos, y por  
hauer. En cuyo testimonio asinto obligo en la dicha Villa  
de Almey a los diez dias del Mes de Noviembre de mil se  
teientos veinte y seis años. Yo el Sr.º don J.º de  
Conros) = Siento de Testigos Joseph Perez veciente y Joseph Lanto  
hijo de Nadal vecinos de dicha Villa de Almey. =  
pas y out y is brrr

Ante mi  
Siente de Llerca Er.º

Consejo Separe por esta villa como Nosotros Juan Maria hijo de mi  
traslado que y Miguel Juan Maria Padre y hijo de su padre  
Jello 2.º donos Vecinos de la parte Villa de Almey los dos juntos a voz  
de uno, y cada uno de sus parti, y por el todo de mar comunes



Reino de Valencia.

SELLO QUARTO VINTE MA-  
RAKEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

en el dicho renunciando, como expusimos. Renunciamos la ley de  
dichos de vendi, y el autenticado presente hoc ita de fidelidad  
y el Beneficio de la division, y excoion, y demas de la manso-  
nidad, y pansa, en nombre nuestrs, y en nombre de nuestros herede-  
ros, y sucesores como mas haya lugar en derecho vendimos por  
Venta Real al Reverendo Obispo, y Beneficiado de la Iglesia  
Cathedral de la parte Villa de Alcoy, aunque ausente, ante  
y por dicho Sr. Obispo aceptante Don Juan de Sordani su  
debe Procurador, y Sindico del Sr. Obispo, y asus sucesores, fiero  
ho onze sueltos, y nueve dineros de moneda de este Reyno de  
Valencia, de Censo en cada un año, que ingremos, seguimos, e  
cargamos sobre todos nuestros bienes muebles, y raíces, haviendo,  
y por haver, y especialm.<sup>te</sup> sobre los siguientes. = Primeram.<sup>te</sup>  
sobre una casa sita dentro del poblado de esta Villa de Alcoy  
en la Calle del Platero Padre San Augustin, que linda  
por un lado con casa de Miguel Soler hijo de Juan Carbe-  
ra, y por otro con casa de Antonio Domenech hijo de Pedro  
Juan, y por dehas con casa de Manuel Sabase, obligada  
a un Censo de ochenta libras de principal con su anual de  
dicho correspondiente de sueldo por libra especialm.<sup>te</sup> figote  
cada sobre dicha casa, que se corresponde al dicho Sr.  
Obispo, y de se redimirse en continente del año de este Censo,  
que a sepre no cargamos. = Otrosi sobre una haca  
de tierra suana culta circunsta con su casa de habitacion



se hizo en Niquereñu, y de los testigos de esta v.<sup>ta</sup>. En estos los  
dichos obligados, guardaremos, y Cumpliremos las condiciones  
y obligaciones siguientes.

Primera. <sup>ta</sup> Condicion que las dichas propiedades hipotecadas,  
las tendremos, y han de estar siempre unidas, y sueltas con  
la seguridad deste Censo y sus Ventas, y Mejoras a las pagas  
de sus Reditos, y no las hemos de poder vender, permutar, ni hypo-  
thecar a otra deuda alguna, y si lo hicieramos haremos con  
la culpa, y sujecion, y apercussora legal, llana, y abonada, y no  
sual de estos Reynos, de quien, y Cumplida <sup>ta</sup> queda Obra  
lo principal, y reditos de este Censo y de las escrituras sus  
cadas, y no de otra forma.

Item Condicion que las dichas propiedades hipotecadas  
las tendremos, y han de estar siempre bien reparadas, y cul-  
tivadas de todos los reparos, y Cultivos necesarios, de mane-  
ra, que antes vayan en aumento que en disminucion, y si asi no  
lo hicieramos, el poseedor, que fuere de este Censo, quedara  
mandado hacer, y hacerle hacer, y por su importe, senos que  
da agruñase, como si fuera deuda liquida <sup>ta</sup> Con esta v.<sup>ta</sup> y su  
juran. <sup>ta</sup> en que lo desfirmos, y Relinquamos de otra qualquiera  
que de derecho se requiera.

Item Condicion, que todas veces que dichas propiedades  
de hipotecadas pasaran a nuevo poseedor por qualquiera  
titulo, han de Reconocer al poseedor de este Censo por Senor  
de el, y obligarse a pagarle, luego que entien en la posesion  
y si fueren otros, o mas se han de obligar de mancoman et insolidi-  
um, y darle la v.<sup>ta</sup> suada, y no de otra forma.

Item Condicion que en viniendo Cumplida edad de Diez  
y Cinco años Joseph Maria, Indio Maria, y Nicola Maria





Encomienda de las  
condiciones

de los señores  
y señoras  
de las pagas  
de mudar, ni hijo  
de diez con  
abonada, y no  
de queda otros  
de diez con

hipotecada  
de diez con  
de diez con  
de diez con  
de diez con  
de diez con

de diez con  
de diez con  
de diez con  
de diez con  
de diez con

de diez con  
de diez con  
de diez con



Veinte maravedis.

# SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS

hijos, señores Papahue muchos hayar de diez con <sup>ca</sup> de la  
hipotecación y aprobación de este <sup>ca</sup> de diez con todas sus  
cláusulas del caso y mercedas.

Item Concordación, que cada y quando muchos, o muchos  
herederos, o poseedores de dicha posesión de diez con  
pagaremos al dicho P. de diez con diez con once libras  
y quince sueldos en dicha moneda en una paga, con más los  
reditos hasta aquel día las hade recibir, y pagar <sup>ca</sup> de  
redención en forma para que no corran más los reditos. De esto  
manera y con estas condiciones, declaramos, que si el jurto que  
de los dichos diez con once sueldos de dicho en cada uno  
año, las dichas diez con once libras, y quince sueldos de dicha mo  
neda de quincenas, conforme a la ley P. de diez con luego hasta  
el día de la redención de este <sup>ca</sup> de diez con nos despojaremos, de  
sichos, y apartamos del derecho de posesión, y posesión de  
las dichas propiedades hipotecadas, en quanto al valor, in  
terés de las dichas hipotecas, con el principal y reditos, y lo  
cedemos, y renunciemos en el dicho P. de diez con y cedamos poder  
el que se requiera, para que judicial, o extra judicialm. <sup>ca</sup> que  
henda la dicha posesión y en el interin nos constituyamos por  
sus inquilinos, tenedores, y poseedores para lo que en ella  
cada que se nos pida, <sup>ca</sup> obligamos de mancomun, et insoli  
dum a la evicción, seguridad, y sancam. <sup>ca</sup> de este <sup>ca</sup> de diez con, en tal  
manera que las hipotecas son ciertas, e seguras, y que en ellas  
cobran el principal y reditos, y sins lo fueren, o valiere mallo

voz dexemos luego otras tales y del mismo valor, ó redimie-  
mos el dicho principal, y pagaremos sus recibos, y dello no que-  
dan hazer agencias por qualquiera Juez ordinario, en muchas  
personas, y bienes muebles, y labreros que para todo lo que di-  
cho es y a la firma de esta obligamos. Y damos poder a las  
Juntas de su Mage. y señalm. de la dicha villa, cuyos  
juicios dición nos sometemos, con sus honras, y renunciamos nues-  
tro dominio, y propio feudo, y otro que de nuevo ganásemos, y lo  
ley reconvenierit de Jurisdiccione omnium Terrarum, y la ultima  
pragmatica de las submisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro  
señor, y la general del dicho en feudo, para que nos agremien-  
do por sentencia definitiva parada en autoridad de cosa juzga-  
da y sea por otros concebida. En cuyo Testimonio asi lo ota-  
pamos en la dicha Villa de Alcañices a los quinze dias del mes  
de Noviembre de mil setecientos veinte y seis años. = Siento  
señor Fran. <sup>co</sup> Pellicer <sup>co</sup> Jago. <sup>co</sup> y Thomas Juan <sup>co</sup> de  
Vecinos de dicha Villa de Alcañices, y no firmaron los obregon  
los agremen. y el <sup>co</sup> de los señores, por que dixeran no nos  
hacian feudo como uno de los señores aqui contenidos =

Fran. <sup>co</sup> Pellicer

Ante mi  
Juan de Alcañices

Redemimos a Juan de Alcañices <sup>co</sup> como muchos Mr. Pedro Larquial saca  
dote Beneficiado de la Iglesia Parroquial de la dha villa  
de Alcañices, su vicario de Capitulo con curania del Curato  
del Beneficiado decano de dicha Iglesia Mr. Miguel Pihu,  
Mr. Honorato Mayor Mr. Toribio Peralta, Mr. Juanico  
Lizaso, D. n. Bautista Pareda S. n. deo, Mr. Vicente Vedes





cento sempre por es.<sup>ca</sup> que paso ante Pedro Santz Nóbys a los  
veinte y un dias del mes de Mayo de Mil seiscientos Enquen  
ta y dos años vendio el dho Censo a Vicente Perez Ciudadano  
Lano. Consecuam.<sup>te</sup> el dicho Vicente Perez, y Maria sem  
pre legitima Consorte con su ultimo Testam.<sup>to</sup> que otorgo  
aon ante dho Pedro sempre Nóbys a los veinte dias del mes  
de Setiembre de Mil seicento ochenta y un años instituyeron  
por su universal heredero a Thomas Perez Ciudadano su hi  
jo. Ultimam.<sup>te</sup> el dicho Thomas Perez por es.<sup>ca</sup> que paso an  
te Joseph Aluendosa es.<sup>no</sup> de la Villa de Mexente a los dos  
dias del mes de setiembre de Mil seiscientos y quatro años  
vendio dicho Censo a este dicho R.<sup>do</sup> Alex. Y de esta parte  
asi mismo obligamos haue recibidos del dicho Juan Maria  
veinte y ocho libras quinze sueldos y seis dineros a cumpli  
miento de todas las pagas venidas y proximas devidas en  
dicho Censo hasta el dia de hoy inclusive. De cuyas quantias  
Nos damos por entregados y satisfechos a voluntad  
e remuneramos la exequion de la non numerada quenta, y ley  
de la entrega espues de su recibio, y obligamos al dicho Juan  
Maria para despago, pinguito, y redencion del dicho Censo  
en forma. Y damos por ninguna cosa y cancelada la cito  
da es.<sup>ca</sup> de impositon, para que de hoy en adelante no  
haga feq en Quirio ni pua de el, ni sea esta recibida cosa  
alguna al dicho Juan Maria en tiempo alguno, ni a sus  
herederos, ni por herederos de las propiedades hipotecadas  
por que dar, como quedan libres de la obligacion especial  
y L.<sup>ta</sup> del dicho Censo. Y a la pemea de esta obligamos los  
propios y rentas de este R.<sup>do</sup> Alex. hauidos, y por haue  
Y damos poder a las Justicias Civiles de Mexico para

Ca. de Lago  
3  
traslado sello 4.

para que nos apremien, como por Sentencia pasada en juzgado.  
 En cuyo testimonio así lo otorgamos en la dicha Villa de  
 Altoy a los quinze dias del mes de Noviembre de Mil setecientos y cinco, y setenta y seis años. = Siendo Testigos Joseph Perez u  
 criviente, y Pedro Juan Botalla escolan Quinto de la dicha  
 Villa de Altoy. Y delos otorgantes (a quienes yo el dho. Rey  
 Fee Carasco) Copiamos sus nombres a la Comunidad =  
 M<sup>o</sup>. Pedro Piquero. M<sup>o</sup>. Honorato Mayor. M<sup>o</sup>. Bautista Dorda Sindico

Antemi  
 Licente de Hierro no

Ca. del Lago Se sabe por esta es. como ya Pasqual Libert hermano donado  
 casado de la 4. del Con. de Asturias. Arzobispo Donada hizo la inuoca  
 cion del Santo Sepulcro de la parte de la Villa de Altoy, y en ello  
 sucediente en nombre de procurador del dicho Con. de Asturias  
 segun que de mi poder especial Carta que es. que  
 paso ante mi el dho. Con. a los diez, y seis dias del mes  
 de Julio de Mil setecientos diez, y ochos años de que yo el di  
 cho Con. de fee; en dicho tiempo, otorgo haver recibido del  
 ex. mo. S. Duque de Frisco, Auyres, y Maqueda Senor  
 de la Varonia de Plasencia, residente en la Corte de Madrid  
 por papeles del Sr. Juan Gomez, sacramento, procurador  
 de su Ex. a veinte, y dos libras, y diez sueldos en mo  
 neda de este Reyno de Valencia por las copias vendidas en  
 los años Mil setecientos veinte, y quatro, y mil setecientos vein  
 te, y cinco, por razon de aque. las once libras, y cinco suel  
 dos de dicha moneda, sinjante anualidad de un ano de  
 cien libras de principal, impuesto sobre la dicha Varonia  
 de Plasencia, que la Carta de su Ex. a corresponde al dicho

nt. No by atos  
 en los Cinguen  
 de Quetz Cuda  
 Ma a sem  
 to, que obaga  
 las del mes  
 insubhyeon  
 da da no suhi  
 que paro ano  
 xente a los dos  
 quatro años  
 toda parte  
 Juan Manio  
 aos a cumpli  
 la Casada en  
 uyas quantias  
 ia de libertad  
 unia, y ley  
 al dicho Juan  
 el dicho Cono  
 relada la cito  
 ad de ante no  
 rapida ora  
 puro, ni asu  
 hipotecadas  
 uion espuial  
 obligamos los  
 los, y por haue  
 nio no fue



TEMA  
LSETE  
SEIS

los años  
Pinte y Año  
por entregado  
de la nonna  
de su noble, y  
pago en fano  
del dicho  
del mes de  
nos. Lo fano  
nos Manuel  
vecinos de la

Ante mi  
vea el no  
mias Mexica  
Noble Juan  
de. au todos  
to por es  
a los diez  
veinte  
de. y  
Calle de la

Thomas de esta Villa en favor de Mathias Ferrando  
Vecino de la misma Villa por tiempo de quatro años  
que empezaron a contar desde el dicho dia diez y seis de  
Agosto de dicho año y fenecieron en quince de Agosto por  
do de proximo de este año por precio encada uno de  
Ciento veinte y ocho libras de Moneda de este Reyno de  
Castilla, y así mismo por el que paso ante mi el día  
veinte y nueve dias del mes de Diciembre del dicho año  
mil setecientos veinte y dos, el dicho Mathias Ferrando  
obligó haver recibido de la dicha Villa las cien libras que  
esta Villa le dio de sustento para el abito de dicha hien  
da obligandose a quitárselas quando el dicho quatienio  
y para seguridad de todo lo suso dicho día por sus padras  
a Christoval Gonzalez y a Joseph Paqual hijo de Jeyme  
de oficio general Vecino de la misma Villa, por el que  
pasaron ante el ante año en el día diez y nueve  
de Diciembre. En abencion que segun los recibos que el dicho  
Mathias Ferrando ha pagado hasta haver pagado las  
seiscientas setenta y dos libras de dicha moneda que im  
portan los dichos quatro años del arrendam. de dicho Curo  
da a los Mayordomos de propios de esta Villa, a saber  
a Andres Libert Mayordomo en el año mil setecientos  
veinte y dos Cinquenta y tres libras, a Joseph Canguana  
Mayordomo en el año mil setecientos veinte y tres Ciento se  
venta y ocho libras, al mismo Joseph Canguana y a Jo  
seph Tempeu Mayor domos en el año mil setecientos veinte  
y quatro Ciento y doce libras, y a Pedro de Libert Mayor  
domo en los años de mil setecientos veinte y cinco, y de mil  
setecientos veinte y seis, Ciento y treinta y tres libras



Veinte maravedis.



**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

que todas las dichas partidas juntas hacen las dichas  
 setecientas setenta y dos libras que importan el dicho quatri  
 mo. Y así mismo ha substituido las dichas Cien libras de  
 prestamo de dicha herida en conformidad de la nueva  
 Confesion que ha hecho y obligacion y dado Nuevo fador  
 que consta por el que paso ante mi el ante el no a los diez  
 taon dias del mes de octubre pasado de reza de este pte  
 año. Por tanto en nombre de Nros señores y de la dicha  
 Villa en su representacion o poramos haver substitido del di  
 cho Martin Ferrando Tendezo Verino de dicha Villa quien  
 es auente, las dichas setecientas setenta y dos libras que  
 importan el quatri mo su dicho de dicha herida y las  
 Cien libras del prestamo referido, en la conformidad y segun  
 y como arriba va expuesto, de cuyas quantias con  
 penderidas en ellas las que resultan de los quibos au  
 fante oborados por los sus dichos Mayordomos Nros señores  
 por entresados y subscritos a nuestra voluntad en dicha fe  
 ma y representamos la excepcion de la non numerada que  
 nra y leyes de la entesa enuena de su quibo, y obago  
 mos al dicho Martin Ferrando Tendezo de pago, y finiqui  
 to en forma y le damos por libre, y aus bienes, y fadores  
 de la obligacion en que estauan Constituydos, y por ningun  
 na, cosa, y canceladas las usas sitadas para que no  
 valgan ni quedara una de ellas. Y ala firmada de esto

lastrado  
 Sello 2.  
 Sello de fin  
 febrero de 1757





ELLO QUARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, ANO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Yo el infrascripto Juan Guadalupe albarra del alma de  
Josepha de los Angeles su esposa en favor del Sr. Miguel Agustin  
Luis Cuca de dicha Señora Guadalupe y de sus sucesores  
ante onse Bozcas Nobz de la Villa de San Lorenzo a los  
diez y siete dias del mes de Enero de mil setecientos  
veinte y cinco años. Yo el infrascripto se fue por muchos sucesos  
el dicho censo en favor del dicho Sr. Don Pedro como aposehe  
dous de la heredad Maria de uso escrito sobre que fue  
de real m. de hipotecas, segun carta por el Sr. de reconocim.  
que para ante Donte Alexander de la Villa a los  
veinte y seis dias del mes de Diciembre de mil setecientos  
veinte y cinco años, y por pagar al dicho Sr. Don Pedro cinco li-  
bras nueve sueldos y tres dineros deudas por la paga ven-  
cida en el dia diez del mes de Noviembre pasado de pro-  
ximo y por venir cobrada hasta el dia de hoy insinuado y  
por dicha Causa de Real m. dicho Censo y con el punto  
y asin el que ha de quedar sufriendo el Censo que nos  
cargamos en tiempo y dicho de la misma intencionidad  
y posesionidad del mismo censo arriba expuesto, cargo  
de sobre las mismas hipotecas a que fue impuesto, segun con-  
ta por la c. de imposicion arriba Caterada y con  
dicho punto todos juntos auz de uno, y cada uno de  
nos por su y por el todo de mancomen, et insolidum re-  
spondiendo, como expresam. se denunciaron la ley de duo  
sus años de Toledo, y el autentico presente ha ita

*[Faint handwritten notes in the left margin]*

*[Faint handwritten notes in the right margin]*

Heinse maraueca.



SELLO QUARTO, VEINTI N...  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE...  
CIENTOS Y VEINTI Y SIETE

de fide iuribus y el Consejo de la d... y de  
mas de la mancomunidad... en nombre... y en  
nombre de muchos herederos y sucesores...  
lugar en dicho vendiendo por cuenta...  
y beneficiados de la... parroquia de la parte...  
de Alroy... y por dicho...  
de... y...  
de este Reyno de Valencia de...  
imponemos... sobre todos...  
los... y...  
ho del... de la Villa de Alroy en la Calle de  
los... San... y Santa Ana...  
nada del... que linda por... con...  
Joseph... y por otro... de Roque  
Mania, y por... con la... en donde se...  
los... = O... sobre una... debe  
... Calta, e... de habitantes  
y... para el... que linda... de los  
herederos de Juan... de... de...  
de... hijo de Blas... con... de los herederos  
de Joseph... hijo de... y... de los he  
deros de Thomas... hijo de... sita en el...

mino de esta dicha Villa de Altoy en la parbida o  
munim<sup>te</sup> llamada de Lolo, obligada y especialm<sup>te</sup>  
hipotecada aun fero de cinquenta libras de prinu  
pal, y en anual redito cinquenta sueldos que se cor  
responden al dicho P. do fero de esta Villa de Altoy;  
huyas propias dicha por piedadada y libre de otro hi  
buto, oia memoria hipoteca, senorio y obligacion especial  
y q<sup>ta</sup> que no las hay ni tienen sobre si, y por talis se las a  
seguramos para selos pagar a nuetra Corte y riego en  
esta parte Villa de Altoy en el dia cinco del mes de  
Diciembre de cada un año, y ha de ser la primera pago  
en el dia cinco del mes de Diciembre del año primero di  
niente de setecientos veinte y siete y en los demas años  
siguientes al plazo referido hasta que este fero se a  
limido. Con las Cortes de su Cobranca, por que senos exe  
cute con esta es. y juram<sup>to</sup> de quien fuere parte en que  
lo dispusimos, y autendamos de otra puerca aunque de  
dicho se requiriera. Los qualis y quantos de feros y dozeli  
bras que nos entrega de gnte en moneda del gnte Rey no de Or  
tenia a gnte de redimo dicho fero conya se denison con la es. de  
dicho fero, y demas que es justificar que da a nuetra Corte el  
entregados al dicho P. do fero fero en castrenbe, de un y o en  
entregos y recibos de dicho quantos yo el año dos fez por que  
se hizo en mi presencia y de los feros de esta es. En oho.  
los dichos obligantes guaradamos, y cumplamos las condi  
ciones y obligaciones siguientes.

Primera. Con condicion que las dichas propiedades hipoteca  
das las tenedamos, y han de estar siempre vendidas, y sujetas ala  
seguridad de dicho fero, y sus rentas, y mejoras de las pagas de sus



Faint handwritten text or bleed-through from the reverse side of the page, visible along the right margin.



411  
con mas los reditos hasta a quel dia, la parte recibida, y  
obrigar a su redencion en forma, para que no corra  
mas los reditos. Y de mañana, y con estas condiciones, de  
claramos, que es el justo precio de los dichos Cienbo y doze  
reales de redito en cada un año, las dichas Cienbo  
y doze libras de dicha moneda de principal, conforme  
a la ley R. de luego hasta el dia de la redencion  
de este censo, no despojaremos, desistimos, y cesamos del  
derecho de propiedad, y posesion de las dichas propiedades  
de las hipotecadas, en quanto al valor, e interin de las dichas  
hipotecas, por el principal y reditos, y lo cedemos, y renun-  
ciamos en el dicho R. de esta villa, y cedamos po-  
der el que se requiere, para que judicial, o extra judicial  
mente ha de tener la dicha posesion, y en el interin no con-  
titubimos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores para  
lo poner en ella, cada que se nos pida. Nos obligamos de  
manera comun, et insolubim a la execucion, sequida, y saneam.  
de este censo, en tal manera, que las hipotecas son recibas  
y separas, y que en ellas se estan el principal y reditos, y  
sino lo fueren, o saliere mala voz, claramos luego, o tras  
los, y del mismo valor, o redimiremos el dicho principal, y  
pagaremos su redito, y a ello no quedara hacer que  
niar por qualquiera Juz. ordinario en nuestras personas  
y bienes muebles, y raizos, que para todo lo que dichos  
y a la finera de esta obligamos. Y damos poder a las  
Cathlicas de su Mage. especialm. de a las de esta villa  
de Alcoy, a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bie-  
nes, y renunciamos muchos de nosotros, y pro pro nro, y oho  
que de nuevo ganaremos, y la ley siconvenit de Jurisdic

Protonotario  
trastado de  
Sello A.

de recibir, y  
que no corran  
condiciones, de  
treinta y dos  
años. Ciento  
y conforme  
la redención  
aportamos del  
las propiedades  
de las dhas  
de diez y nueve  
y cedamos po  
xtra judicial  
interim nos con  
cedidos para  
obligamos de  
de la rrecom.  
de las son siexas  
y recibidos y  
cuigo, otras  
de principio y  
harez aque  
estas personas  
que dichos  
pueden alas  
de esta villa  
a muchos die  
o seis, y otro  
it de su vida



REY CARLOS V. VEINTE MA  
R. Y EDIC. AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

tionem omnium Iudicum, y la ultima Pragmatica de las  
sumisiones, y demas leyes y fueros de muchos feudos, y la ge  
neral del derecho en fama para que nos acuerden como por  
Sentencia pasada en juzgado y por nosotros concertada  
En cuyo Testimonio asi lo otorgamos en la dicha Villa de Al  
coy a los quatro dias del Mes de Diciembre de mil se  
tecientos veinte y seis años, y lo firmamos, la quieros, yo el Sr.  
Don fern. Conrdo. = Siendo Testigos Diego Llanu hijo de  
Cayme, y Juan Sebastian Officiate de la villa, y Joseph Gar  
ria alhacife de los vecinos de la dicha Villa de Alcoy. =  
Antonio Perez Roque Beas Bartolome Perez Blas de  
Ante mi

Ante mi  
Juan de Villanueva es. no

Quoniam. Separe por esta. Como nosotros Antonio Perez, Roque Perez,  
Bartolome Perez y Blas Perez, hermanos hijos de Antonio Labrado  
de la dha. villa de Alcoy, de unos que tenemos, poseemos  
y posehemos una heredad de tierra suana, desta ciudad, en  
su Casa de habitacion, y conal para el ganado, y en el be  
nino de esta Villa de Alcoy, en la parochia de San Mateo  
de Solos, que linda con heredas de los señores de Suro  
Abat de Muro, con heredas de Vicente Uraba ex. de Vabr  
ria, con heredas de los señores de Joseph Tubert hijo de Vian  
te, y con heredas de los señores de Thomas Perez hijo de Juan  
de su dha. heredad enhe otros bienes se imponen en Cen

so al quinto de Capital de Cien Libras moneda de este Rey  
no de Galicia y en anua redito en bors de Ciento y Cin  
quenta sueldos y al presente de Cien sueldos de Li ha mo  
neda pagados en el dia veinte y uno del mes de Agosto de  
cada un año, que fu. Casado dicho Censo por Juanino Monton  
hijo de Pedro y Violante Botella Casados vecinos de esta  
Villa en favor de Joseph Juan Almaraz Nro. por precio de  
Cien Libras, segun Carta por el. <sup>ra</sup> de imperio y Casam. <sup>to</sup>,  
que autorizo Vicente Ribera Nro. a los veinte y un dias del  
mes de Agosto de Mil quinientos e cinquenta y seis años. Con  
secuente. <sup>te</sup> el dicho Joseph Juan de Almaraz por el. <sup>ra</sup> que paso  
ante Andres Juan Mayor Nro. a los quinze dias del mes de  
Octubre de Mil quinientos setenta y seis años vendio e quito  
la libras en propiedad del referido Censo a Joseph Juan de Al  
maraz. Politan. <sup>te</sup> Maria Ana Oben Muger de Andres Ju  
nar por el. <sup>ra</sup> que paso ante Miguel Vall Nro. a los dos dias  
del mes de Junio de Mil seiscientos y quinze años vendio el  
dicho Censo en dicha propiedad de cinquenta libras al P. <sup>do</sup>  
Censo y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta de Paro  
na de Nro. aqui en el arte de devamos pagar y conseruon  
sea, con cuyo Censo nos fu. adjuvada la suro dicha heredad  
en la division y particion otorgada entre nosotros los dichos  
otorgantes, y Blas Cruz Ciudadano de Nro. por el. <sup>ra</sup>  
que paso ante Thomas Monton es. <sup>ra</sup> de esta Villa a los quin  
te dias del mes de Agosto de Mil seiscientos veinte y seis  
años y nos heredado con parte de dicho P. <sup>do</sup> Censo y Bene  
ficiados los sucesores para la paga de los reditos, an de  
vingados, como de los que se devan pagar en adelante en di  
cha parte, eo mitad del dicho Censo en dicha propiedad



la de este Rey  
de Ciento y Cin  
de Lichama  
de Agosto de  
Juan Montoya  
vino de esta  
por quise de  
y Casam.  
y on dias del  
vivi años. Con  
en el que pro  
dias del mes de  
vendio cinco  
que Juan de M  
de Andueza  
alos dos dias  
Eos vendio de  
lomas al P. de  
de esta de ha de  
y cesaron  
dicha heredad  
por los dichos  
lo por el  
Villa a los quin  
vinte y seis  
de Casaj Bere  
liber, au de  
llante en de  
la propiedad



SANO QUARTO, VEINTE Y CINCO  
DE MAYO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y SEIS

de cinquenta libras hasta su redencion, lo que tenemos por bien  
como a porchedas que antes de la su dicha heredad de  
da que en este tiempo nos fue confederada en la su dicha es  
ciencia de division y de herencia. Para la presente como supra ha  
ya lugar en dichos y siendo dichos y recibidos del que nos  
compete, obligamos que en adelante, ni sus sucesores ni sus  
la es. de Casam. de dicho caso, y de mas libras, es ni su  
aprobados que lo justificar, antes bien de cuando se en fuerza  
y vigor anadidos fueren a fuerza y con dicho de dichos, que  
dando que de sus dichos qualquiera defecto de cumplimiento y su libe  
cion, reconosemos por dichos, y sin embargo de dicho con algunas en  
dicha propiedad de cinquenta libras. De su parte qualto con  
asunto de dicho de dicho caso al dicho P. de Casam. y Ben  
fijados de la Iglesia parroquial de esta dicha Villa de M  
con, aunque auerles, parte, y por dicho P. de Casam. asimismo Dr.  
Bautista Torda procurador y representante del dicho P. de Casam. y  
nos obligamos, y a nuestros herederos, y sucesores, asi a la paga  
dichos dichos de dichos, como a la paga de los que redimieran  
van en adelante, mientras que nos redima la dicha parte, como  
dad de Casam. perteneciente al dicho P. de Casam. en el su dicho  
dia veinte y uno del mes de Agosto de cada un año, con las co  
tas de la Obispania de todo lo dicho por que senos exerce, con  
solo esta es. y sus juram. en que los dijimos, y sin otra pue  
va, la justificacion de que los recibamos, y confiriendo senos ad  
que a la posesion Real de la dicha heredad de heredad  
na con su Casa de heredad, nos damos por obligados de sus

de los fechos, y rentas y si a muraxio, renunciamos las leyes de la en-  
terga, equiva y guardaremos en todo tiempo la dicha en de  
imposiciones y cargas. lo del referido censo y demas insum. to. que  
la jurisdiccion, y sus clavados, y libertades especiales, y condiciones  
puras de Comiso, sin excepciones, ni excepciones cosa alguna por  
que de todo somos sabedores y lo hemos por in todo de veros ad  
verbum y todo lo hacemos, y obligamos de nuevo para cumplido  
con nuestras personas y bienes muebles, y tales hereditarios y por ho-  
ver, que obligamos. Y para ello damos poder a los Jurados de  
esta d. ciudad m. to. a las de esta Villa de Alcoy, cuya jurisdiccion  
nos sometemos, estrictos bienes, y renunciamos, nuestro dominio  
y propia fechos, y otro que de nuevo ganamos, y la ley si conviene  
de Jurisdiccion omnium Subditorum, y la ultima Pragmatica de  
las sumisiones, y demas leyes, y fechos de nuestros fechos, y la Gen.  
del derecho en forma, para que nos aguarde como por sentencia  
parada en su grado, y por nuestros Concebidos. En cuyo testimo-  
nio asi lo obligamos en la dicha Villa de Alcoy a los quatro dias  
del Mes de Diciembre de Mil setecientos veinte, y quatro, y lo  
firmamos (aquien yo el Sr. D. de los fechos Conos) = siendo testigos  
Diego de Barcen hijo de Payme y Juan Sebastian Official de  
la lana, y Joseph Garcia albañales Verinos de la dicha Villa  
de Alcoy =

Antonio Goves Rogue Ceres Bartolome Peres Blas Peres

Antem  
Fuente Publica es.

En la Villa de Alcoy a los 4 dias del mes de Diciembre de 1724 yo el Sr. Fracisco Maria de Pelisioso del  
orden del Padre Santo Domingo en nombre de prome-  
dor y sindico del Con. to. y Religiosos de la misma orden, baxo

la invocacion de Copos Christi della Villa de Laxcaentegem  
 dicho Con.º residente, segun que de mi poder y special Com.º para  
 esto que paso ante Pedro Carriques es.º de dicha Villa a los  
 veinte y tres dias del mes de Enero de Mil setecientos y nue  
 ve años, despues yo el dho.º day fey, oboyo hauer recibido de  
 Don Phelipe Quinto y octava vezino della Villa de onbin  
 te, quien esta presente por suam de Diego Melto vezino desta  
 Villa de Alroy, se mandaron de los efectos del repartim.º hecho  
 para pago de acueductos del pñte año Mil setecientos veinte y  
 tres pagados por Cuenta de lo que esta Villa le debe por las  
 pagas vendidas en dicho pñte año en el feno de veinte y  
 cinco mil libras de principal, que esta Villa le conuende;  
 cinco libras en moneda del pñte Reyno de Valencia, a Cuenta  
 y en parte de paga de aquellas Diez y cinco libras, que esta Vi  
 lla le debe pagar al dicho Con.º en cada un año por Cuenta  
 del dicho Don Phelipe, por razon de lo conuenido por aquel  
 con dicho Con.º y Religiosos, segun el Cap.º de Concordia y Union  
 que paso ante Virrey de San Franca es.º de Valencia a los diez  
 dias del mes de Enero de Mil setecientos veinte y un año, por las  
 causas en dicha es.º expresadas, y son a Cuenta de las Diez y  
 cinco libras que se debuen pagar al dicho Con.º en este pñte año de  
 Mil setecientos veinte y tres. Cuyo pago es en Cumplim.º de lo dicho  
 lado en la es.º de Concordia obligada entre esta Villa y sus  
 acueductos ante Pedro Tazara es.º a los diez dias del mes  
 de Noviembre de Mil setecientos Diez y nueve años. de cuyo  
 cantidad Medos por entregado y satisfecho a mi voluntad, e re  
 nunció la exepcion della non numerata pecunia, y leyes della en  
 esta es.º de su pñte, y oboyo al dicho Don Phelipe Car  
 ta de pago en forma. Data suavia de esta oblio los propios

ley de la en  
 dicha es.º de  
 instrum.º que  
 y condiciones  
 alguna por  
 de vicio ad  
 para Cumplido  
 huido y por ha  
 sus Justicias de su  
 suya jurisdiccion  
 questo demilito  
 ley si conuene  
 Pragmatica de  
 laura y la Sen.  
 por Sentencia  
 suyo testimo  
 a los quatro dias  
 y seys años y lo  
 siendo testigos  
 en Officio de  
 dicha Villa  
 su testis  
 Antemi  
 linea es.º  
 Religioso del  
 mace de prouisa  
 orden, Baxo







Teinte mercurio

**SELLOQVARTO VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

do y lo pora goze, cambio, y enagenar a su voluntad, como adue-  
no absoluto sin dependencia alguna. Y a la forma de esta c<sup>o</sup>ta  
obligamos los propios y rentas de esta Villa, hauidos, y por ha-  
ver y renunciamos el beneficio de menor edad, y de restituc-  
cion in integrum, que compete a la Villa para la mayor firme-  
za de esta. E yo el dicho Joseph Carrizosa, que ante soy abo-  
gado de esta villa, y por tanto esta c<sup>o</sup>ta de establecim<sup>to</sup> y con-  
cesion en la forma referida, y por ella me obligo de conuencio-  
des annualm<sup>te</sup> a esta parte Villa los dichos dos sueldos, y seis di-  
neros de pecha todos los años por petuan<sup>te</sup> al plazo referido, y  
cumplir todo quanto soy tenido y obligado en fuerza de esta c<sup>o</sup>ta  
y establecim<sup>to</sup> de esta Villa. Y para lo assi cumplir obligo mi  
persona, y bienes muebles, y inmuebles hauidos, y por haue. Y de  
poder a las Justicias de su Magestad y specialm<sup>te</sup> a los suod<sup>os</sup>  
chos Señores Concejales, y Regidores a cuya Jurisdiccion me so-  
mito como bienes, y renuncio mi dominio, y proprio fecho, y lo  
general del derecho en forma para que por todo rigor de Justi-  
cia y via executiua me apremien al cumplim<sup>to</sup> de todo lo con-  
tenido en esta c<sup>o</sup>ta como por Sentencia de Juez competente da-  
da y pasada en juzgado, y por mi consentida. E enyo testimo-  
nio assi lo otorgamos en la dicha Villa de Alcazar en la sala Ca-  
pitalar a los siete dias del mes de Diciembre de Mil setecientos  
veinte y seis años = siendo testigos Joseph Perez y Sebastian  
Lopez ucaid<sup>os</sup> vecinos de la dicha Villa de Alcazar. Y lo firmo  
con los suos dichos Señores Concejales y Regidores y por el di-

*[Faint handwritten notes and signatures on the right margin, including the name 'Redemcion' and other illegible text.]*







TE MA-  
LSETE-  
SEIS.

lla de Alcoy, que  
reda de este Rey  
ta suldo, me  
el dudo pago  
en uno que fu  
ador por el dicho  
na heredad  
a en el termino  
m. llamada  
sta por el  
los quales dias  
los dichos y an  
Joseph Ribat  
vidos en dicha  
laura, de aqui  
amada ha vo  
menaba por  
y obligamos  
m quito y ac  
ninguna no  
para que  
cura de el  
Joseph Rib  
las de las  
ue das como

que dar libros de la obligacion especial y general del referido Cerro.  
Y la forma de esta obligacion los dichos y señores de este nues-  
tro Monasterio hanido y por haer. Y damos poder a las Justicias  
de nuestro feudo para que nos agruimen como por sentencia pasada  
en jugado. En cuyo testimonio asi lo obligamos en la dicha Vi-  
lla de Alcoy, y en dicho Cerro, a los nueve dias del mes de  
Diciembre de mil setecientos veinte y seis años = siendo testigos  
Francisco Pellicer Just. App. y Manuel Ferrero de Oficio en  
su vesinos de la dicha Villa de Alcoy. Y para obligante aqui  
nos yo el c. no Joseph Comas lo firmamos sus por toda la verdad  
fidedad =

Este Mi  
Lente Pellicer es no

esta pago de esta es. Como nos dice el Doto. Juan. Paredes dia 10  
de la Curia de la Iglesia Parroquial de la dicha Villa de Alcoy, M.  
Pellicer Pellicer y M. Fructos Comas sacados todos porfirios  
de los datos en dicha Iglesia y vesinos de esta dicha Villa Adminis-  
tracion de las administracion y obra pias de cada una por el Doto  
Substian masim, y por el Placito Juan. Bauheta por curas  
que fueron de la dicha Iglesia Parroquial en dichos nombres, o bren  
nos haue recibidos de la Justicia Com. y de la Curia de esta  
dicha Villa de Alcoy, por mano de Diego Molla recaudador  
de los efectos del ayuntamiento, hubo para pago de acrechados de este  
ante año Duenbas Cinguenta y quatro libras Cinco sueldos, y  
dos dineros Moneda del ante Reyno de Cathania; arabes eñen  
lo veinte y siete libras, dos sueldos y siete dineros a cumplimiento



del te maraucto.

**SELLOQVARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

delos años de mil setecientos veinte y cinco y ciento veinte  
y siete libras dos sueldos y siete dineros acuada de la paga por  
cidas en este año de mil setecientos veinte y seis por razon de  
diferentes pagas de censo que dicha Villa ocupa de adichas ad-  
ministraciones en cada un año aviene a la Administracion del  
Dobro Maximo con libras, y a la Administracion del masmo  
Censo Ciento cinquenta y quatro libras cinco sueldos, y dos dineros,  
cuyo pago es en Cumplim.<sup>to</sup> de lo estipulado de la C.<sup>ta</sup> de Concordia  
obtenida entre esta Villa y sus cercenados ante Pedro Carrasco  
E.<sup>re</sup> a los diez dias del mes de Noviembre de mil setecientos  
Diez y nueve años; de cuya quantia nos damos por entregados y  
satisfechos a voluntad, y renunciamos la exencion de la non  
nummada quenta y ley de esta villa eguiva de su acudo, y obrega  
mos a la dicha Villa Carta de pago en forma con la accion de go-  
de Cobrar la paga que a dicha Administraciones se debe a ha-  
sadas. Y a la primera de esta obligamos los propios y rentas de di-  
chas Administraciones hauidos, y por haue. En cuyo testimonio au-  
testoramos en la dicha Villa de Almor a los veinte y dos dias del  
mes de Diciembre de mil setecientos veinte y seis años, y lo firmamos aqui  
nos yo el Sr. don fernand conrdo, siendo testigos La qual Martin la  
brador, y Joseph Carbonell hijo de Sebastian quayre de Oficio  
vecinos de dicha Villa de Almor.

Cta de pago

Ante mi  
Nuncio Publico



has Comprehendidas en las Cinquenta libras que deais Co  
braa D.º Felipe Gilbert Padre de mi parte segun la c.ºº  
de suion que le otorgo ante Antonio Navarro es.ºº baxo Cien  
ta jornada y por su Cuenta se pagaron a Joseph Pericas en  
obsequio de suion que el dicho D.ºº Felipe le otorgo como  
tambien qualquiera otras quantias, que se hayan pagado  
y recibos que en esta razon se vejan otorgado, todos por  
entregado y satisficido a mi voluntad y acuerdo la execucion  
de la non numerada quumia, y legi.ºº de la entrega y pagueos  
de su acuso y otorgo a esta dicha Villa de Altoy a cada  
pago en forma. La forma de esta obsequio los bienes dedi  
cha mi parte hauidos y por hauidos. En Cuyo testimoio asi lo  
otorgo en la parte Villa de Altoy a los veinte y nueve dias  
del mes de Septiembre de mil setecientos veinte y seis años y  
lo firmo yo el d.ºº de los señ.ºº Coronado siendo testigos  
cuco Pedrox Nob.ºº App.ºº y Juan Guillen testigos de paros  
vecinos de la dicha Villa de Altoy =

Dizim.

Francisco Carrano

Ante mi

Ante mi  
Juan Pedrox es.ºº

Fiadores  
Sepan por esta D.ºº como yo el dicho Gregorio Corregora a mayor  
y por Corregora a menor de oficio Corregora es.ºº de la parte de la  
de Altoy renunciando como expresam.ºº renunciando la ley de desobedi  
encia de bendi.ºº y el autentica presente boleta de fidei iuramentum y el  
beneficio de la division y el xecucion y demas de la enanca mu  
nidad y fianca de quumia por esta fecha, que son Constitucion  
por fiadores y principales obligados juntamente con Joseph Cor  
regora el mayor de oficio Corregora es.ºº de esta d.ºº de la D.ºº de  
vend.ºº del Obispo del aquerdiente de esta Villa, sin el interdictum

que decia lo  
sua la es.  
es. no baxo lico  
es. Pericos on  
obras como  
ayan pagado  
lo, Medoy por  
is la exequion  
ya y pruevas  
dey cañade  
los bienes dedi  
Amoris asi lo  
y nueve dias  
y sey años y  
lo de los ofiçios  
de la de puen  
Mi  
es. no  
d' m' de  
la pñe de la  
ley de d' de  
vitiy y el  
la on como  
m' de m' de  
Rough por  
de la de la  
et m' de m'

on el referido arrendam.<sup>to</sup> q. se fue librado por la S.<sup>ta</sup> Mage.<sup>st</sup>  
y de la dñe dñe dñe q. se parò ante mí el pñe  
del Arrendam.<sup>to</sup> a la vna dia del mes de Diciembre pasado de  
pasado de esta dñe año de Mil Cientos veinte y seis  
por cinco de quatro años y por precio en cada uno de ochenta  
y nueve libras de moneda de Castilla de Valencia, y así obliga  
en su juramento. En el dño. Jacobo Corredera el mayor de  
su man comun, et m' de m' a pagar a la dñe y ante ella Ley  
de ochenta y nueve libras en moneda de Castilla de  
de Valencia, en cada uno de los referidos quatro años, en tres  
pagos de diez, segun de costumbre, y segun se contiene en la  
citada S.<sup>ta</sup> del referido arrendam.<sup>to</sup> y guardar y cumplir todo q.  
como tenias, y obligados en fueso de dño. dñe y capitulos de  
dño arrendam.<sup>to</sup>. Para la dñe familia, obligamos a dñe  
de dñe y bienes muebles, y patrimonios dñe y por haver. Y  
damos poder a las dñe S.<sup>ta</sup> dñe, especialm.<sup>te</sup> a los dñe  
de dñe y dñe, a cuya jurisdiccion nos sometemos  
e a nuestros bienes, y renunciamos a dño domicilio, y  
proprio fueso q. de dñe ganamos, y La Ley si  
Conveniens a Jurisdictione Omnium Indicam, y la S.<sup>ta</sup>  
firma pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes  
y fuesos de dño fueso, y la general del derecho en for-  
ma, para que sin apremio como por sentencia pasada  
en juzgado, y por dñe consentida. En cuyo testim.<sup>to</sup>  
asi lo otorgamos en la dña dñe de dñe a la vna  
yon dia del mes de Diciembre de Mil Cientos  
veinti y seis años = dñe dñe dñe dñe  
Castro, y Gregorio Pera Capataes, Sec.<sup>to</sup> de dña dñe



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Alcocal, y los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. J. Ferrer conde) firmaron =

Gregorio Torregrosa

José de la Cruz

Antoni de Pellicer Es. no

Testimonio Ante el Sr. D. no del Reyno Senor publico, y mayor del Ayuntamiento de esta villa de Alcocer, D. J. Ferrer, que las cosas publicas que aqui hacen mension, y estan en este Regimiento de Armas en ciento veinte y dos fojas, las partes en ellas contenidas las otorgaron Antoni, y los testigos que estan, y en los dias, y en las partes, que refiere cada una, y todas en este presente año de la fecha de este testimonio, que doy en esta villa de Alcocer en Treinta, y un dias del mes de Diciembre del Mil Setecientos, veinte y seis, que signo, y firmo.

En testimonio de Verdad



Antoni de Pellicer